

N=175  
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**‘ ‘ A R A G O N ’ ’**

**‘LA HUELGA EN EL DERECHO DEL  
TRABAJO BUROCRATICO’  
( DERECHO O UTOPIA )**

**T E S I S**

**Que para obtener el Título de:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:**

**OSCAR XAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**San Juan de Aragón, Junio de 1992**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## " LA HUELGA EN EL DERECHO DEL TRABAJO BUROCRATICO " ( DERECHO O UTOPIA )

	PÁGINA
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I. MARCO HISTORICO</b>	<b>10</b>
A. ANTECEDENTES DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	11
B. REFORMA AL ESTATUTO EN EL AÑO DE 1941.	45
<b>CAPITULO II. CREACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION.</b>	<b>54</b>
A. CRITERIOS DE LOS LEGISLADORES EN LA REFORMA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1960.	55
B. PROMULGACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	71
<b>CAPITULO III. INCLUSION DEL DERECHO DE HUELGA EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.</b>	<b>81</b>
A. EL CONCEPTO DE HUELGA.	82

B.	ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN CUANTO A LA HUELGA BUROCRÁTICA.	105
C.	CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SOBRE LA HUELGA BUROCRÁTICA.	115
D.	JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN CUANTO A LA HUELGA BUROCRÁTICA.	125
<b>CAPITULO IV.</b>	<b>CAUSAS PRINCIPALES POR LAS QUE NO CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA QUE SURJA LA HUELGA BUROCRÁTICA.</b>	<b>136</b>
A.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA HUELGA BUROCRÁTICA.	137
B.	ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 94 Y 99 DE LA LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.	144
C.	¿ DERECHO O UTOPIA DE LA HUELGA BUROCRÁTICA ?	158
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>186</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>201</b>

## INTRODUCCION

UNA DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES JURÍDICAS QUE NUESTRO PAÍS HIZO AL MUNDO DEL DERECHO, ES SIN DUDA, NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN, LA CUAL HA SIDO CALIFICADA COMO LA PRIMER CONSTITUCIÓN DE CARÁCTER SOCIAL EN EL MUNDO.

EL HECHO DE QUE EN NUESTRA CONSTITUCIÓN SE INSTAUREN LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN PARA LAS CLASES OBRERA Y CAMPESINAS HABLA DE UN ALTO DESARROLLO JURÍDICO EN NUESTRA SOCIEDAD, SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE HASTA ESE MOMENTO EN NINGÚN OTRO PAÍS SE MOSTRO INTERES POR PROTEGER A LAS CLASES SOCIALES OBRERA Y CAMPESINAS.

CON ANTERIORIDAD AL ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN PRINCIPALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 123, LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE SE ENCONTRABA REPRESENTADA EN SU MÁS PURA EXPRESIÓN.

PERO CON EL SURGIMIENTO DE LOS MENCIONADOS DERECHOS SOCIALES, EL DERECHO CUMPLE CON SU PRINCIPAL OBJETIVO, QUE ES EL DE REGULAR LA CONDUCTA DEL HOMBRE QUE VIVE EN SOCIEDAD.

POR OTRA PARTE EL PRESENTE TEMA -  
FUÉ ESCOGIDO AL CONSIDERAR QUE DENTRO DE LOS DERECHOS SOCIALES MÁS  
IMPORTANTES Y DE MAYOR TRASCENDENCIA QUE SE ENUMERAN EN NUESTRA -  
CONSTITUCIÓN LO CONSTITUYE SIN LUGAR A DUDAS EL DERECHO DE HUELGA  
OTORGADO A LOS TRABAJADORES.

ES EL DERECHO DE HUELGA UNO DE --  
LOS PRINCIPALES LOGROS OBTENIDOS POR LA REVOLUCIÓN DE 1917, Y QUE  
CONSTITUYE VERDADERAMENTE EL FIN DE LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR  
EL HOMBRE, AL PODER LOS MISMOS TRABAJADORES EXPRESAR SU INCONFORMI  
DAD Y BUSCAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, A TRAVÉS DE ESTE DERE  
CHO.

SIN EMBARGO EN ESTE TRABAJO PRE-  
TENDEMOS DEMOSTRAR QUE EL DERECHO DE HUELGA FUÉ MAL APLICADO TANTO  
JURÍDICA COMO SOCIALMENTE, AL OTORGARLO Y CONCEDERLO A LOS TRABAJA  
DORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MAL LLAMADOS BUROCRÁTAS.

EL PROBLEMA SURGE DESDE LA CREA-  
CIÓN MISMA DEL ARTÍCULO 123 EN DONDE SURGE UNA TERRIBLE CONFUSIÓN  
EN CUANTO ASÍ LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ESTABAN O NO  
CONSIDERADOS DENTRO DEL TÉRMINO "EMPLEADOS" QUE LOS CONSTITUYENTES  
DE 1917 INCLUYERAN EN EL PROEMIO DEL ORIGINAL ARTÍCULO 123.

ES POR ESTA CONFUSIÓN QUE MUCHOS  
JURISTAS DE NUESTROS DÍAS EXPRESAN SU SENTIR EN CUANDO A QUE LOS -

DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO TIENEN RAZÓN DE SER DENTRO DEL ARTÍCULO 123.

EN APOYO A LO ANTERIOR BASTARÍA - LEER EL DIARIO DE DEBATES PARA DARNOS CUENTA DE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE CONSIDERÓ A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS COMO PARTE DE LOS PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN CITA.

SE HIZO MENCIÓN DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO, SE MENCIONARON EN VARIAS OCASIONES OTRAS ACTIVIDADES COMO LAS DOMÉSTICAS, DESIGNÁNDOLOS COMO EMPLEADOS, PERO NO SE HIZO MENCIÓN ALGUNA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ESTO NO ES RARO SI NOS SITUAMOS EN EL TIEMPO, EN EL MOMENTO EN QUE SE PRODUCIAN ESAS DISCUSIONES; LA MAYOR PARTE DE LOS QUE INTERVINIERON FUERON LOS DIPUTADOS YUCATECOS, VERACRUZANOS Y TAMAULIPECOS LOS CUALES ERAN MIEMBROS ACTIVOS DEL PARTIDO SOCIALISTA DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS Y HAY QUE RECORDAR QUE NO SE VEÍA COMO UNA ACTIVIDAD CONVENIENTE LA DE SER EMPLEADO DE GOBIERNO.

POR OTRA PARTE EN EL DECÁLOGO DEL PARTIDO SOCIALISTA DE YUCATÁN ESTÁ UN PUNTO QUE VALE LA PENA RECORDAR: "COMPAÑERO SOCIALISTA, NO SEAS EMPLEADO DEL GOBIERNO, PARA NO PASAR SOBRE TUS COMPAÑEROS". POR LO QUE PODEMOS CONSIDERAR QUE SE LES COMPARABA CON PARASITOS. MAL SE PUEDE HABER PENSADO EN DEFENDERLOS.

POR CUANTO AL DERECHO DE HUELGA SE REFIERE, TAMBIÉN EN UN PRINCIPIO SE PRESTO A CONFUSIÓN SI SE DEBÍA O NO CONCEDER ESTE DERECHO A LOS BURÓCRATAS, Y MIENTAS ALGUNAS LEGISLACIONES SE APEGABAN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 Y CONCEDÍAN DE MANERA LOCAL EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN EN FORMA CONTRARÍA AL MENCIONADO ARTÍCULO, EXPRESABA QUE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE RESOLVERÍAN CONFORME A LAS LEYES CIVILES QUE SE DICTARÍAN POSTERIORMENTE.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE CUANDO SE ESTABLECIÓ Y CONCEDIÓ EL DERECHO DE HUELGA A LOS TRABAJADORES, LA JUSTIFICACIÓN FUÉ QUE ESTE DERECHO SERVIRÍA PARA ESTABLECER UN MEDIO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LOS PATRONES DENTRO DEL DERECHO Y LA LEGALIDAD ADEMÁS DE QUE SERVIRÍA PARA ESTABLECER UN EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN Y DEL CAPITAL.

POR OTRA PARTE EL FUNDAMENTO QUE SE SOSTENÍA PARA NO OTORGAR EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ESTRIBABA QUE A DIFERENCIA DE LOS TRABAJADORES DE INICIATIVA PRIVADA, LOS PRIMEROS NO PERSEGUÍAN FINES LUCRATIVOS, SI NO POR EL CONTRARIO COADYUVAN AL ESTADO EN OBTENER SUS FINES PRINCIPALES QUE SON EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE NO ERA JUSTIFICABLE EL EQUILIBRIO DEL CAPITAL Y MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y TAMPOCO SE PODÍA COMPARAR AL ESTADO CON UN PATRÓN.



SIN EMBARGO CON LA CREACIÓN DEL --  
APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL SE INCLUYO DE FORMA -  
TOTAL A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN LOS DERECHOS SOCIALES Y EN  
LA FRACCIÓN X DEL MISMO APARTADO SE LES CONCEDIÓ EL DERECHO DE - -  
HUELGA.

POR SU PARTE EL ESTATUTO DE LOS  
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN SU CAPÍTULO II Y MUY PARTI-  
CULARMENTE EN EL ARTÍCULO 89 SE ESTABLECEN LAS "CONDICIONES" PARA  
QUE LOS BURÓCRATAS PUEDAN HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA, AÚN QUE  
TALES CONDICIONES PAREZCAN QUE SON IMPOSIBLES DE REALIZARSE, PUES  
LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO ADOLECE DE FALTA DE CLARIDAD Y TÉCNI  
CA JURÍDICA EN ELABORACIÓN, EN CASO DE QUE EN REALIDAD SE PRETENDA  
CONCEDER ESTE DERECHO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ES PRECISAMENTE EN ESTE ARTÍCULO  
94 DE LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA FEDERAL EN DONDE APOYAMOS NUESTRA  
TEORÍA DE QUE EL DERECHO A LA HUELGA OTORGADO A LOS EMPLEADOS PÚ-  
BLICOS ES IMPOSIBLE DE REALIZAR DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO,-  
TODA VEZ QUE CON LA SIMPLE LECTURA DE ESTE ARTÍCULO, NO DAMOS CUEN  
TA QUE ESTE DERECHO ES PRÁCTICAMENTE IRREALIZABLE.

POR OTRO LADO DESDE EL PUNTO DE -  
VISTA SOCIAL SOSTENEMOS QUE LA HUELGA BUROCRÁTICA A PARTE DE SER  
TAMBIÉN EN ESTE SENTIDO IMPOSIBLE ES CONTRARIA A LOS FINES QUE EL  
DERECHO DE HUELGA PERSIGUE, TOMANDO EN CUENTA QUE LOS EMPLEADOS PÚ  
BLICOS NO PERSIGUEN FINES LUCRATIVOS, COMERCIALES O DE BENEFICIOS

PERSONALES, SI NO POR EL CONTRARIO COLABORAN CON EL ESTADO EN LA OBTENCIÓN DEL BIEN COMÚN Y EL INTERES PÚBLICO; Y PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE EL BIENESTAR DE UNA SOLA CLASE SOCIAL COMO LO SON LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO SE PUEDE ANTEPONER AL BIEN COMÚN DE TODA UNA SOCIEDAD MOTIVO POR EL CUAL SOSTENEMOS QUE LA HUELGA BUROCRÁTICA - NO TIENE RAZÓN DE SER Y RESULTA INCLUSO NOCIVA PARA LA PROPIA SOCIEDAD EN CASO DE QUE SE REALIZARÁ.

LO ANTERIOR CONSIDERANDO QUE ES DIFÍCIL IMAGINAR UN MOVIMIENTO DE HUELGA EN EL SECTOR SALUD, O EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD, O EN CUALQUIER OTRA SECRETARÍA DE ESTADO.

POR LO QUE EN EL PRESENTE TRABAJO SE DEMUESTRA LA INEFICACIA DEL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS COMO DERECHO DE GARANTÍA PARA LOS MISMOS, Y POR CONSECUENCIA SE PROPONE LA REFORMA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA, PROPONIENDO A SU VEZ UN DERECHO MÁS EFICAZ PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SIN PONER EN RIESGO EL BIEN COMÚN Y EL INTERES SOCIAL.

OSCAR XAVIER HERNANDEZ HERNANDEZ

## CAPITULO PRIMERO

**CAPITULO I.**

**MARCO HISTORICO**

A. ANTECEDENTES DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL ESTADO, PARA DAR SERVICIO A LA SOCIEDAD QUE GOBIERNA, REQUIERE DE LA PARTICIPACIÓN DE PERSONAS DE MUY DIFERENTE CAPACIDAD Y PREPARACIÓN, TODA VEZ QUE LOS TRABAJOS A REALIZAR SON MUY DIVERSOS, DESDE LOS FUNCIONARIOS QUE REQUIEREN PREPARACIÓN TÉCNICA, COMO ECONOMISTAS, ABOGADOS, MÉDICOS O PROFESORES, HASTA LABORES MANUALES DE APOYO, COMO, SECRETARIAS, ARCHIVISTAS Y - DIBUJANTES, POR EJEMPLO, EN LAS OFICINAS ASÍ COMO, BARRENADORES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES.

TODAS ESTAS ACTIVIDADES SON LAS GENERALMENTE CONOCIDAS COMO BUROCRÁTICAS; EL TÉRMINO "BUROCRATA" DEL QUE SE HAN DERIVADO "BUROCRACIA" Y "BUROCRÁTICO" EN OCASIONES ES USADO EN FORMA PEYORATIVA, COMO UNA CRITICA A LO QUE SE HACE COMPLICADO O LENTO; PERO EN REALIDAD ES INJUSTO EL USO.

"PARECE SER QUE EL TÉRMINO DERIVA DE LA RAÍZ LATINA, TAL VEZ TAMBIÉN TOMADA DEL GRIEGO, "BURRUS" QUE SIGNIFICA UN COLOR OSCURO; DURANTE EL SIGLO XVII EN FRANCIA LAS OFICINAS DE LOS ESCRIBANOS SE CUBRIAN CON UNA TELA OSCURA, "BURE", DE DONDE VINO EL LLAMAR A LAS MAS IMPORTANTES "BUREAU". PARECE SER

QUE ALGÚN MINISTRO FRANCÉS UTILIZÓ LA PALABRA "BUREAUCRATIE" PARA DESIGNAR A LAS OFICINAS GUBERNAMENTALES Y DESDE ALLÍ SE GENERALIZÓ EL USO AL MUNDO EN GENERAL". (1)

PODRÍAMOS DECIR QUE TIENE EN REALIDAD VARIAS ACEPCIONES O INTERPRETACIONES EL TÉRMINO BUROCRACIA Y CON EL CUAL SE DESIGNA ASÍ A UNA ORGANIZACIÓN UN TANTO COMPLEJA, YA QUE AÚN EN LAS GRANDES EMPRESAS SE ÚTILIZA EL VOCABLO ANTES CITADO PARA DESIGNAR SU TRABAJO MÁS LABORIOSO EN LAS OFICINAS; TAMBIÉN SE ENTIENDE PARA ALUDIR QUE LABORAN EN EL SERVICIO PÚBLICO COMO UN GRUPO; OTRA INTERPRETACIÓN ES LA DE UN SISTEMA DE TRABAJO RACIONALIZADO EN GRAN PROPORCIÓN, QUE SÍ BIEN PUEDE LLEGAR A LA DESHUMANIZACIÓN DE QUIENES LO REALIZAN, A CAMBIO PROPORCIONA UNA MAYOR EFICIENCIA Y EFICACIA EN LOS RESULTADOS.

CONSIDERAMOS QUE UNA DE LAS MÁS CLARAS DEFINICIONES DE LO QUE ES LA BUROCRACIA LA ENCONTRAMOS EN VÍCTOR A. THOMPSON ÉL CUAL DEFINE A LA BUROCRACIA DE LA SIGUIENTE FORMA:

#### BUROCRACIA:

"LA BUROCRACIA ES UNA ORGANIZACIÓN COMPUESTA POR UNA JERARQUÍA DE AUTORIDAD ALTAMENTE ELABORADA QUE SE SUPERPONE A UNA TAMBIÉN COMPLEJA DIVISIÓN DE TRABAJO". (2)

---

1. Y 2. THOMPSON A. VÍCTOR, "MODERN ORGANIZATION"  
TRADUCC. JOAQUÍN ROMERO, Ed. NUEVO MUNDO  
BOSTON, EUA. P 256.

ES OBVIO QUE SI SE REQUIERE DE INTERMEDIARIOS ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS, ESAS FUNCIONES SEAN DESARROLLADAS POR MIEMBROS DE LA MISMA SOCIEDAD QUE RIGE EL ESTADO; MÉXICO NO ES LA EXCEPCIÓN PUES SIEMPRE HA TENIDO UNA BUROCRACÍA QUE LE SIRVA, YA SEA EN LA ÉPOCA DE LOS AZTECAS Y LOS MAYAS, EN LA COLONIA, EN LA ETAPA DE LA INDEPENDENCIA, DE LA REFORMA Y DE LA REVOLUCIÓN.

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y QUIENES LE PRESTAN SERVICIOS DEBEN DE REGIRSE EN ALGUNA FORMA; EN UN PRINCIPIO FUE ÚNICAMENTE LA VOLUNTAD DE LOS SOBERANOS, QUE SELECCIONABAN A LOS SERVIDORES POR SER ENCARGADOS DE ATENDER A LOS PROPIOS INTERESES DE LOS MONARCAS ASÍ SUCEDÍA EN LA ÉPOCA COLONIAL DE NUESTRO PAÍS. DESPUÉS COMO LA RELACIÓN IBA CAMBIANDO, TRATANDO YA DE ATENDER A LOS INTERESES DEL PUEBLO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS FUERON ESPECIALIZÁNDOSE PERO ESTABAN SUJETOS A LOS VAÍVENES DE LA POLÍTICA; CADA NUEVO JEFE O GOBERNANTE DESIGNABA A LOS COLABORADORES QUE SUS OBJETIVOS, SIMPATÍA O COMPROMISOS REQUERÍAN.

QUIENES PRESTABAN SERVICIO EN EL GOBIERNO SABÍAN QUE SU PASO POR EL EMPLEO ERA TRANSITORIO Y EVENTUAL; CARECÍAN DE PROTECCIONES PERSONALES Y DE ESTABILIDAD. ESTA SITUACIÓN OBLIGABA A PENSAR EN DIVERSAS FORMAS DE DEFENSA, O MEJOR DICHO DE AUTODEFENSA.

ES ASÍ QUE COMIENZAN A HACER PEQUEÑAS ORGANIZACIONES DURANTE EL PERÍODO COLONIAL, QUE ÚNICAMENTE

SE PREOCUPAN POR CUESTIONES QUE HOY CONSIDERAMOS RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL, COMO EL MONTE DE PIEDAD DE MÉXICO, SIMILAR AL DE LA VILLA DE MADRID, QUE DABA ASISTENCIA A LOS TRABAJADORES DEL VIRREINATO; DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE HABLA DE PENSIONES Y RETIROS A EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y ALGUNAS OTRAS PEQUEÑAS VENTAJAS PARA LAS VIUDAS DE ELLOS.

YA EN LA ETAPA DE LA REFORMA APARECEN ALGUNAS VENTAJAS MÁS ENCAMINADAS AL BIENESTAR DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SU FAMILIA, PERO NO EN RELACIÓN CON SU CONDICIÓN DE EMPLEADO, ES DECIR CON SU ESTABILIDAD LABORAL.

ES EN EL AÑO DE 1875 QUE SE CONSTITUYE LA PRIMERA MUTUALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS, PERO EN REALIDAD LA MUTUALIDAD NO TIENE LOS ALCANCES DE LAS FORMADAS ALGUNOS AÑOS DESPUÉS POR LOS OBREROS, YA QUE SE LIMITA A LA PROTECCIÓN SOCIAL, SIN TENER DERECHO A ACCIÓN POLÍTICA ALGUNA.

DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ APARECE LA LEY DE PENSIONES, MONTEPIOS Y RETIROS PARA CIVILES Y MILITARES EN AÑO DE 1896, DONDE SE ESTABLECÍA EL DERECHO A LA CUARTA PARTE DEL SUELDO DEL CAUSANTE COMO INDENMINIZACIÓN; SE RECONOCE ADEMÁS DERECHO A LA VIUDAD Y A LAS HIJAS "HASTA QUE SE CASEN O SE MUERAN" Y A LOS HIJOS HASTA LOS VEINTIÚN AÑOS DE EDAD.

EN REALIDAD DURANTE UN LARGO LAPSO NO EXISTE NINGUNA DISPOSICIÓN RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DE



SERVICIOS AL ESTADO; PUES ESTAS RELACIONES ERÁN REGIDAS POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y EN CONSECUENCIA TODAS LAS RELACIONES DE TRABAJO ESTABAN SUBORDINADAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA RAMA DEL DERECHO; POR OTRO LADO SE REGÍAN POR ORDENES, MEMORÁNDUMS, ACUERDOS Y OTRAS DISPOSICIONES SIMILARES.

CON LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL AÑO DE 1917, SE LLEGA A UN MOMENTO DE CONFUSIÓN POR PARTE DE LOS JURISCONSULTOS Y LEGISLADORES, A PESAR DE HABERSE ÉMITIDO LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SE ÉMITAN DISPOSICIONES EN CONTRARIO; EJEMPLO DE ESTO ES EL CRITERIO QUE SOSTENÍA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y LA CUAL TRANSCRIBIMOS EN FORMA LITERAL PARA SU ANÁLISIS:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECLARÓ EN VARIAS OCASIONES QUE "LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO ESTABAN LIGADOS CON EL ESTADO POR UN CONTRATO DE TRABAJO Y QUE POR LO TANTO, NO GOZABAN DE LAS PRERROGATIVAS QUE PARA LOS TRABAJADORES CONSIGNO EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, YA QUE ESTÁ TENDIÓ A BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, COMO FACTORES DE PRODUCCIÓN, CIRCUNSTANCIAS QUE NO CONCURREN EN EL CASO DE LAS RELACIONES QUE MEDIAN ENTRE EL PODER PÚBLICO Y LOS EMPLEADOS QUE DE ÉL DEPENDEN". (3)

EN ARGUMENTOS SOSTENIDOS COMO EL ANTERIOR Y EN LA TESIS DE QUE LAS RELACIONES ENTRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EL ESTADO NO ERÁN DEL TIPO LABORAL LOS LEGISLATIVOS DE TIPO ADMINISTRATIVISTA CONSIDERABAN QUE ESAS RELACIONES NO DEBÍAN DE REGIRSE POR EL DERECHO LABORAL.

POR SU PARTE LOS QUE CONSIDERABAN QUE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN SE DEBERÍAN REGLAMENTAR POR EL NACIENTE DERECHO LABORAL SOSTENÍAN QUE LOS LEGISLADORES NO HABÍAN ABANDONADO A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUES ESTOS SE ENCONTRABAN MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 123 EN LA PARTE CONDUCTENTE QUE EXPRESABA EN FORMA LITERAL ARTÍCULO 123. "... , LAS CUALES REGIRAN ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS, ARTESANOS, Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO .. " ; Y FUNDAMENTANDO QUE EL TÉRMINO DE EMPLEADOS HACÍA REFERENCIA A LOS DE CARACTER PÚBLICO, PRIVADO Y COMERCIAL SOSTUVIERON QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS SE DEBÍAN DE REGIR POR LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO.

DE TAL FORMA EN DIVERSAS ENTIDADES SE COMENZÓ A LEGISLAR EN FORMA LOCAL Y DENTRO DEL PARAMETRO DEL ARTÍCULO 123 A LAS RELACIONES ENTRE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EL ESTADO, PARA ANALIZAR EL CONTENIDO DE ESTE TIPO DE REGLAMENTACIONES LOCALES PRESENTAMOS ALGUNAS DE ELLAS EN LO CONDUCTENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS:

CODIGO DE TRABAJO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1921

CAPITULO VI

DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

ART. 76. SON EMPLEADOS PÚBLICOS LOS TRABAJADORES DE UNO U OTRO SEXO QUE PRESTEN SU CONCURSO INTELECTUAL O MATERIAL EN OFICINAS O DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO.

EL ANTERIOR PRECEPTO LO PODEMOS - CONSIDERAR COMO UN VERDADERO PRECURSOR DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUES SE ADELANTA Y POR MUCHO A LO QUE SERÍA UNA DEFINICIÓN DE LO QUE SON LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y QUE SE UTILIZARÍA MAS TARDE EN FORMA SIMILAR EN EL ESTATUTO DE LOS "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, OTRO PUNTO SOBRESALIENTE DE ESTE ARTÍCULO ES QUE SE CONSIDERA YA EN UNA FORMA PRÁCTICA COMO TRABAJADORES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ART. 78. LOS EMPLEADOS PÚBLICOS RECIBIRÁN COMO GRATIFICACIÓN, - POR CONCEPTO DE COMPETENCIA, UNA SUMA IGUAL A DIEZ - - DÍAS DE SALARIO CADA AÑO, QUE DEBERÁ ENTERAR EL GOBIERNO DEL 20 AL 31 DE DICIEMBRE, COMO INDEPENDENCIA DE TODAS LAS DEMÁS OBLIGACIONES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL ESTADO. ESTA GRATIFICACIÓN SE INCLUIRÁ EN UNA PARTIDA ESPECIAL DEL PRESUPUESTO.

ART. 79. SON OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS:

I. DEDICAR TODO EL TIEMPO DE SUS LABORES AL DESPACHO DE LOS ASUNTOS OFICIALES.

II. TRATAR AL PÚBLICO CON CORTESÍA Y ATENDERLO EN SUS SOLICITUDES CON EFICACIA.

III. CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS ACUERDOS ECONÓMICOS RELATIVOS AL EMPLEO QUE DESEMPEÑEN.

ART. 80. TANTO LOS EMPLEADOS PÚBLICOS COMO PARTICULARES, TENDRÁN DERECHO A DISFRUTAR ANUALMENTE DE UNAS VACACIONES QUE NO EXCEDAN DE DIEZ DÍAS, CON EL GOCE ÍNTEGRO DE SU SALARIO RESPECTIVO. EL GOBIERNO REGLAMENTARÁ LA MEJOR MANERA DE DISFRUTAR DE ESTAS VACACIONES DE ACUERDO CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

EN ESTE PRECEPTO SE ADECUA COMO EN OTRO DERECHOS SOCIALES OBTENIDOS PARA LOS TRABAJADORES, EL DERECHO DE VACACIONES, EXPRESANDO LA SALVEDAD DE QUE EL ESTADO REGLAMENTARÁ LA FORMA EN QUE SUS TRABAJADORES DISFRUTARÁN DE SUS VACACIONES, DE ESTA FORMA OBSERVAMOS QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO PUEDEN POR MUCHO QUE SE LES ADECUEN EN LOS DERECHOS SOCIALES OBTENIDOS PARA LOS DEMÁS TRABAJADORES, DISFRUTAR EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE ESTOS DERECHOS, EN VIRTUD DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLAN.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
DEL 5 DE JULIO DE 1922

CAPITULO IV

DE LOS EMPLEADOS

ART. 37. SON OBJETO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO:

- I. EL EMPLEADO PARTICULAR, Y
- II. EL EMPLEADO PÚBLICO.

ART. 38. SE ENTIENDE POR EMPLEADO PARTICULAR, PARA LOS EFECTOS -  
DE ESTA LEY, EL TRABAJADOR DE UNO U OTRO SEXO QUE PRES-  
TA AL PATRÓN SU CONCURSO INTELECTUAL Y MATERIAL, EN UNA  
EMPRESA, OFICINA O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO DE CARÁC-  
TER LUCRATIVO Y, POR EMPLEADO PÚBLICO, EL QUE PRESTA -  
IGUAL CONCURSO AL GOBIERNO DEL ESTADO O A LA ADMINISTRA  
CIÓN MUNICIPAL.

EL PRESENTE ARTÍCULO HACE UNA CLA  
RA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS FUNCIONES DE UN TRABAJADOR DE EMPRESA  
PRIVADA Y UN EMPLEADO PÚBLICO ATENDIENDO DICHA DIFERENCIACIÓN A LA  
CUESTIÓN LUCRATIVA DE LA EMPRESA PRIVADA, SIN EMBARGO CABE MENCIO-  
NAR QUE EN ALGUNOS CASOS, TANTO LA EMPRESA PRIVADA COMO EL ESTADO  
REQUIEREN DE TRABAJADORES QUE DESEMPEÑEN LAS MISMAS FUNCIONES EN -  
AMBAS PARTES, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO SE DEBE DE DIFEREN  
CIAR AL TRABAJADOR PÚBLICO DEL PRIVADO ATENDIENDO A LA CUESTIÓN -  
ECONÓMICA DE LA EMPRESA.

ART. 39. SON OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PARTICULAR, PARA CON EL PATRÓN O SUS REPRESENTANTES:

- I. PRESTAR PERSONALMENTE EL TRABAJO CONVENIDO, BAJO LA DIRECCIÓN DEL PATRÓN O SUS REPRESENTANTES, ACUYA AUTORIDAD Y DIRECCIÓN ESTÉ SOMETIDO, EN TODO LO CONCERNIENTE AL OBJETO DE TRABAJO;
- II. DESEMPEÑAR SUS LABORES CON EL MAYOR CUIDADO Y ACTIVIDAD QUE LE SEAN POSIBLES;
- III. ABSTENERSE DE TODO LO QUE PUEDA PONER EN PELIGRO SU PROPIA SEGURIDAD, LA DE LOS OTROS EMPLEADOS O LA DE TERCEROS, ASÍ COMO LA DEL ESTABLECIMIENTO DONDE PRESTE SUS SERVICIOS;
- IV. OBSERVAR BUENAS COSTUMBRES Y TRATAR AL PATRÓN O A SUS REPRESENTANTES CON LA CONSIDERACIÓN Y EL RESPETO DEBIDO ;
- V. CUIDAR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, EVITÁNDOLE SIEMPRE QUE PUEDA, CUALQUIER DAÑO A QUE SE HALLEN EXPUESTOS;
- VI. PROCURAR LA MAYOR ECONOMÍA PARA EL PATRÓN, EN EL DESEMPEÑO DE SU TRABAJO;

VII. PONER CUANTO ESTÉ A SU ALCANCE PARA QUE LA EMPRESA, OFICINA O ESTABLECIMIENTO EN QUE TRABAJE, OBTenga MA YORES GANANCIAS POSIBLES:

IX. NO REVELAR LOS SERVICIOS INDUSTRIALES O COMERCIALES DEL ESTABLECIMIENTO EN QUE PRESTEN SUS SERVICIOS, SO PENA DE INMEDIATA DESTITUCIÓN Y PÉRDIDA DE SUS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD.

X. LAS DEMÁS QUE LE IMPONGA LA LEY.

LA ANTERIOR ENUMERACIÓN NOS PARECE DESDE UN PUNTO DE VISTA MUY PARTICULAR MÁ S BIEN UNA SERIE DE RECO MENDACIONES PARA LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN LA EMPRESA PRIVA DA, YA QUE DE TODOS LOS INCISOS QUE CONTIENE EL ANTERIOR ARTÍCULO SOLO LA FRACCIÓN III ES LA QUE ENMARCA UN DERECHO PARA LOS TRABAJA DORES Y QUE ES LA SEGURIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, Y POR LO QUE RESPECTA A LAS DEMÁS FRACCIONES TODAS VAN DIRIGIDAS A CUIDAR LOS INTERESES DEL PATRÓN O LOS REPRESENTANTES DE ESTE.

ART. 40. SON DERECHOS DEL EMPLEADO PARTICULAR:

I. PERCIBIR LA RETRIBUCIÓN CONVENIDA, CON ABSOLUTA SUJE CIÓN AL CONVENIO Y A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY:

II. SER PREFERIDO A LOS EXTRANJEROS, EN IGUALDAD DE CIR CUNSTANCIAS, PARA TODA CLASE DE TRABAJO.

III. SER TRATADO CON LA DEBIDA CONSIDERACIÓN:

IV. DISFRUTAR, PRECISAMENTE EN DÍA DOMINGO, EL DESCANSO SEMANARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

V. RECABAR DE SU PATRÓN GRATUITAMENTE, EN CUALQUIER - - TIEMPO, UN TESTIMONIO POR ESCRITO DE SU TRABAJO Y DE SU CONDUCTA:

VI. PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES LÍQUIDAS DE SU PATRÓN - EN LA FORMA QUE INDICA EL ARTÍCULO 125 Y LA FRACCIÓN XVIII DEL 30:

VII. SER OIDO EN QUEJA POR SU PATRÓN:

VIII. CUANDO HAYA PRESTADO MÁS DE UN AÑO DE SERVICIO AL PATRÓN CON QUIEN TRABAJE, PERCIBIR MEDIO SUELDO HASTA POR DOS MESES, EN CASO DE COMPROBADA ENFERMEDAD NO - DEGRADANTE NI CONTRAÍDA POR CULPA O DOLO:

IX. LEGAR A FAVOR DE SUS FAMILIARES, POR CONCEPTO DE GASTOS DE FUNERALES, EL IMPORTE DE UN MES DE SUELDO QUE PAGARÁ EL PATRÓN, EN CASO DE QUE EL EMPLEADO FALLEZCA, Y

X. LAS DEMÁS QUE LA LEY CONCEDE.



ART. 41. SON OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PÚBLICO:

- I. LAS QUE PARA LOS EMPLEADOS PARTICULARES SEÑALAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VII, VIII, Y X DEL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY:
- II. DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUNIBLES DE SUS INMEDIATOS SUPERIORES, - - CUANDO DE DICHS ACTOS TENGA CONOCIMIENTO QUEDANDO, EN CASO DE NO HACERLO, SUJETO A LAS PENAS QUE LAS - LEYES SEÑALAN PARA LOS COMPLICES Y ENCUBRIDORES;
- III. SALVO LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO OBSTACULIZAR LA LABOR GUBERNATIVA O MUNICIPAL DE SUS JEFES INMEDIATOS, SO PENA INMEDIATA DE DESTITUCIÓN, UNA VEZ COMPROBADO EL HECHO POR LA CONSTANCIA ESCRITA DE DOS TESTIGOS IDÓNEOS.

POR CUANDO HACE A LA MENCIÓN DE - LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PÚBLICO, LA PRESENTE LEY ADECUA ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADO PRIVADO DESDE UN ASPECTO ECONÓMICO YA QUE VUELVE A CONSIDERAR EL ASPECTO LUCRATIVO DE LA EMPRESA PRIVADA; POR OTRO LADO ADICIONA DOS FRACCIONES PARA ASEGURAR EL DESEMPEÑO LIBRE DE PERJUICIOS ORIGINADOS POR LOS PROPIOS TRABAJADORES.

ART. 42. SON DERECHOS DEL EMPLEADO PÚBLICO:

- I. LOS QUE PARA LOS EMPLEADOS PARTICULARES SEÑALAN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY.
- II. DISFRUTAR CADA SEIS MESES HASTA DIEZ DÍAS DE VACACIONES CON GOCE DE SUELDO:
- III. SALVO EL CASO DE EMPLEOS DE CARÁCTER MERAMENTE CONFIDENCIAL, OBTENER ASCENSO POR RAZONES DE APTITUD, ANTIQUEDAD Y HONRADEZ, DEBIDAMENTE COMPROBADA POR SUS SUPERIORES Y,
- IV. NO SER DESTITUIDO NI CESADO SINO MEDIANTE CONSTANCIA OFICIAL QUE FUNDE Y MOTIVE EL PROCEDIMIENTO. LAS DESTITUCIONES AL TÍTULO DE "CONVENIENCIA POLÍTICA" O POR MEJORÍA DEL SERVICIO", DARÁN DERECHO AL EMPLEADO PÚBLICO A UNA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE A TRES MESES DE SUELDO, QUE PAGARÁ DE SU PECULIO PARTICULAR AL JEFE QUE EN DICHA FORMA LO ORDENARE.

ES EN ESTA PARTE DE LA LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN DONDE ENCONTRAMOS LA ASIMILACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CON LOS NUEVOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, ES EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DONDE SE APRUEBA CLARAMENTE ESTA CUESTIÓN, Y EXPRESAMENTE ESTA EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES PRIVADOS CON LA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EL PUNTO DE CONFUSIÓN DE LOS JUSADMINISTRATIVISTAS Y LOS -

ESTUDIOSOS Y LEGISLATIVISTAS LABORALES, NO OBSTANTE ESTA CONFUSIÓN EL ESTADO DE CHIHUAHUA CREA UNA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y ABARCA EN ELLA EN FORMA POR DEMÁS CLARA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AÚN Y CUANDO EXISTIAN CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE EN CONTRARIO.

OTRA APORTACIÓN DE ESTA LEY SE DA EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL CITADO ARTÍCULO, PUES FINIQUITA EN FORMA DEFINITIVA UNA DE LAS MÁS GRANDES INJUSTICIAS QUE SUFRÍA LA CLASE TRABAJADORA BUROCRÁTICA, Y QUE ERA LA FALTA DE SEGURIDAD EN CUANTO A SU EMPLEO SE REFIERE, TODA VEZ QUE ANTIQUAMENTE EL JEFE DE DEPARTAMENTO, OFICINA O DEPENDENCIA DISPONÍA DE SU LIBRE ALBEDRÍO PARA DESIGNAR AL PERSONAL SEGÚN SU CONFIANZA O INTERESES, LO MISMO SUCEDÍA EN CAMBIOS DE PODER O DE SISTEMA, ES TO ES QUE CUANDO LLEGABA UNA PERSONA NUEVA A NIVEL DE JEFATURA ÉL PODÍA NOMBRAR LIBREMENTE A SU EQUIPO DE TRABAJO, MIENTRAS QUE EL PERSONAL SALIENTE NO TENÍA NINGÚN RECURSO DE DEFENSA, O ALGÚN TIPO DE INDEMNIZACIÓN O GRATIFICACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.

SIN EMBARGO CON ESTA DISPOSICIÓN AÚN QUE DE TIPO LOCAL, ES UN PRINCIPIO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DESPROTECCIÓN EN QUE LABORABAN LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, POR OTRO LADO EN ESTE MISMO PRECEPTO Y EN LA MISMA FRACCIÓN SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS JEFES QUE PERSISTAN EN HACER USO DE ESA ILEGAL FORMA DE DESTITUCIÓN IMPONIENDOLES PAGAR UNA INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES DESTITUIDOS DE ESTA FORMA A COSTA DE SU PROPIO PATRIMONIO, ES DECIR, QUE PAGARÁN LA INDEMNIZACIÓN DE SU PROPIO BOLSILLO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS DEMÁS DERECHOS, PODEMOS MENCIONAR QUE ESTA LEY DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES UNA DE LAS MÁS ESPECÍFICAS EN CUANTO A LA ENUMERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Y DE LOS MÁS IMPORTANTES PUNTOS DE LA MISMA, ES LA EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS CON LOS DE CARÁCTER PÚBLICO, YA QUE NINGUNA OTRA LEGISLACIÓN DE SU TIEMPO FUE TAN ESPLICITA AL SEÑALAR TAL EQUIPARACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ES UNA DE LAS QUE EN SU MOMENTO SE ADELANTARON A SU TIEMPO, TODA VEZ QUE LA GRAN PARTE REFERENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE RECOGIDA POR EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y MÁS TARDE POR EL ARTÍCULO 123 EN SU APARTADO B.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
DEL 6 DE MARZO DE 1928

CAPITULO V

EMPLEADOS PUBLICOS

ART. 132. LOS CARGOS, EMPLEOS Y SERVICIOS QUE DEPENDAN DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, CONSTITUYEN FORMAS ESPECIALES DE TRABAJO Y LA PROTESTA DE LEY RENDIDA AL -- ACEPTAR UN NOMBRAMIENTO CUALQUIERA, TIENE LA FUERZA DE UNA SUMISION EXPRESA A LA LEY ORGANICA O REGLAMENTO DE LA OFICINA O CARGO QUE SE VA A DESEMPEÑAR.

LA LEGISLACION LABORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL CAPITULO REFERENTE A LOS EMPLEADOS PUBLICOS, COMIENZA POR ESTABLECER QUE LA RELACION LABORAL ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES ES UNA FORMA SUI GENERIS DE LAS DEMAS RELACIONES LABORALES, LA CUESTION SERIA EL ANALIZAR SI SE TRATA DE UNA RELACION ESPECIAL COMO DICHA LEY LO ESTABLECE EN SU ARTICULO 132, EL POR QUE EN LUGAR DE ENCUADRARLO EN UN CAPITULO DE LA LEY DEL -- TRABAJO NO SE ELABORA EN FORMA MAS ADECUADA UNA LEY ESPECIAL, PARA EVITAR CONFUSIONES EN CUANTO A LA FORMA DE DETERMINAR EN DONDE COMIENZA A SER DIFERENTE LA RELACION ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS EN COMPARACION CON LAS DEMAS RELACIONES DE TIPO LABORAL.

OTRO PUNTO RELEVANTE Y QUE REQUIERE DE UN COMENTARIO POR NUESTRA PARTE ES EL REFERENTE A QUE EL MENCIONADO ARTÍCULO ESTABLECE COMO INSTRUMENTO A REGIR ENTRE LOS TRABAJADORES QUE ACEPTEN UN NOMBRAMIENTO DENTRO DEL ESTADO O MUNICIPIO, A LA LEY ORGANICA O AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA O LOCAL DE TRABAJO, PERO NUNCA SE MENCIONA QUE EN CUESTIONES NO PREVISTAS POR LA MENCIONADA LEY ORGANICA O EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO SE UTILIZARA A LA LEY DEL TRABAJO EN CITA, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EL LEGISLADOR DE AGUASCALIENTES NO TENIA UNA CONVICCIÓN PROPIA EN INCLUIR A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SOLO HACE MENCIÓN DE ELLOS EN SU LEY LABORAL PARA NO TRAICIONAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL - LA REPÚBLICA MEXICANA.

EL LEGISLADOR DE AGUASCALIENTES PARECE QUE SE OLVIDO POR COMPLETO, DE LO QUE EL ARTÍCULO 123 ESTABLECÍA EN CUANTO AL PUNTO DE LOS EMPLEADOS QUE SI BIEN SURGIO UNA CONFUSIÓN POR NO ESTABLECERSE A QUE TIPO DE EMPLEADOS SE REFERIA - EL ARTÍCULO 123, EL LEGISLADOR DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA PREFIERE NO ENTRAR EN AVERIGUACIONES POR CUANTO AL TIPO DE EMPLEADOS REGULADOS POR EL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL Y AL PARECER DECIDE SOLO CUMPLIR CON REQUISITO PARA EVITAR PROBLEMAS E INCLUYE A LOS EMPLEADOS DEL ESTADO PERO SOLO PARA ESTABLECER QUE ESTOS NO SE REGIRAN POR ESTA LEY LABORAL, SI NO POR SU RESPECTIVA LEY ORGÁNICA O EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

ART. 133. PARA LOS FINES POLÍTICOS Y ADMINISTRATIVOS, LOS JEFES - DE LAS OFICINAS PÚBLICAS PODRÁN REMOVER LIBREMENTE A -- SUS EMPLEADOS, SIN DERECHO POR PARTE DE ÉSTOS A NINGUNA RECLAMACIÓN NI INDEMNIZACIÓN Y LA SOLA GRATIFICACIÓN DE SU SUELDO CORRESPONDIENTE A UNA DECENA, QUE EN TODO CA- SO DEBERÁ ENTREGÁRSELE AL SER SEPARADO DE SU EMPLEO.

LA PRINCIPAL CAUSA DEL RECLAMO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, COMO LO ES LA INSEGU- RIDAD EN EL EMPLEO Y QUE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA -- SEIS AÑOS ATRAS HABÍA SUPERADO, LA LEY DEL TRABAJO DE AGUASCALIENTES LA CONVIERTE EN UNA SITUACIÓN LEGAL DE UNA FORMA COMPLETAMENTE ARBITRARIA, TODA VEZ QUE NIEGA AL TRABAJADOR ESTATAL TODA FORMA DE DEFENSA ARGUMENTANDO QUE SON FINES POLÍTICOS O ADMINISTRATIVOS, LO QUE DESDE NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA NO ES NINGUNA JUSTIFI- CANTE PARA VIOLAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES, Y SÍ DA MOTIVO A QUE ÉSTOS SE VEAN PROTEGIDOS POR LA LEY RESPECTIVA DE LA MATERIA, UNA VEZ MÁS INSISTIMOS QUE EL LEGISLADOR DE AGUASCALIENTES NUNCA - TUVO LA INTENCIÓN DE ESTABLECER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES ~ AL SERVICIO DEL ESTADO Y POR EL CONTRARIO SOLO CUMPLE CON HACER -- MENCIÓN DE ÉSTOS EN SU LEY LABORAL.

ART. 134. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN SUS DEPENDENCIAS Y OFICI- NAS, DEBERÁN OBSERVAR ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES - DE ESTA LEY, POR LO QUE HACE A LAS JORNADAS DE TRABAJO Y DESCANSOS DE LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO.

ART. 135. NO SERÁ MOTIVO DE DEMANDA ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LA DESTITUCIÓN, MULTA U OTRA PENA ADMINISTRATIVA PREVENIDA EN LOS REGLAMENTOS ESPECIALES PARA LOS SERVIDORES DEL GOBIERNO.

UNA VEZ MÁS EL LEGISLADOR DEJA SIN PROTECCIÓN LEGAL ALGUNA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y NUEVAMENTE LE DA MAYOR JERARQUÍA A UN REGLAMENTO ESPECIAL QUE A LA PROPIA LEY DEL TRABAJO, LO CUAL ES DE CONSIDERARSE QUE SE ENCUENTRA ESTA DISPOSICIÓN FUERA DE TODA LEGALIDAD, YA QUE ES DE SUPONERSE QUE TODAS LAS CUESTIONES ALLEGADAS A LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DEBEN REGIRSE POR LA PRESENTE LEY, Y EN TODO CASO ES IMPORTANTE APUNTA QUE EXISTE UN PRINCIPIO JURÍDICO QUE ESTABLECE QUE NINGÚN REGLAMENTO PUEDE IR MÁS ALLA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA CUAL TUVO SU ORIGEN.

ART. 137. EL GOBIERNO DEL ESTADO, POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES RESPECTIVAS, LLEVARÁN UN REGISTRO ESPECÍFICO Y UN ESCALAFÓN DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS.

EL PRESENTE ARTÍCULO NOS MUESTRA UNA DE LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA BUROCRACIA Y QUE ES PRECISAMENTE EL ESCALAFÓN, "EL CUAL CONSISTE EN SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DE ACUERDO A SUS DIFERENTES JERARQUÍAS, ANTIGÜEDAD, SUELDO, ETC." (4)

4. RAFAEL DE PINA, "DICCIONARIO DE DERECHO"  
MEXICO, ED. PORRUA, 1989  
P. 257



EL SISTEMA DE ORGANIZACIÓN DE LA BUROCRACIA ES UN TANTO COMPLEJO, PERO ESTE SISTEMA DESCANSA SOBRE EL YA MENCIONADO ESCALAFÓN, EL CUAL SE ENCARGA DE DETERMINAR LAS RELACIONES OFICIALES EN LAS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ADSCRITOS AL SERVICIO PÚBLICO, ES DECIR, QUE EN BASE A ESTE ESCALAFÓN SURGIRAN Y SE REGISTRAN LAS RELACIONES ENTRE SUPERIORES E INFERIORES JERARQUICAMENTE HABLANDO DENTRO DE LA BUROCRACIA.

ART. 138. LAS HUELGAS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN TODO CASO SERÁN ILÍCITAS Y LOS QUE LAS DECLAREN PERDERÁN LOS DERECHOS QUE TENGAN ADQUIRIDOS HASTA ESE MOMENTO Y SERÁN CASTIGADOS CON UNA MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS O PRISIÓN DE UN MES A UN AÑO.

EN LA PRESENTE LEY DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ENCONTRAMOS POR PRIMERA VEZ EL PUNTO DE INVESTIGACIÓN DE NUESTRO TRABAJO, ESTE TIPO DE DISPOSICIONES NOS PONE A CONSIDERAR EL QUE SI EN REALIDAD EL ESTADO ESTABA CONSIENTE EN AQUEL ENTONCES Y AÚN EN NUESTROS DÍAS DE QUERER INCORPORAR LOS DERECHOS SOCIALES OBTENIDOS POR LA CLASE TRABAJADORA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, AL LEER ESTE PRECEPTO NOS HACE PENSAR QUE EN NINGÚN MOMENTO TUVO LA MÁS MÍNIMA INTENCIÓN DE OTORGAR UNO DE LOS PRINCIPALES DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL 17 COMO LO ES EL DERECHO DE HUELGA A LOS BUROCRATAS, SIN EMBARGO ES IMPORTANTE RECORDAR LA SITUACIÓN POLÍTICA DEL PAÍS POR AQUEL ENTONCES, AÚN SE PODÍAN SENTIR LOS ESTRAGOS Y LA EFERVESCENCIA PROVOCADA POR LA MUY RECIENTE REVOLU

CIÓN, Y POLÍTICAMENTE NO ERA MUY CONVENIENTE NEGAR A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS UN DERECHO QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN LES OTORGABA Y ES DE SUPONERSE QUE LA SALIDA MÁS CONVENIENTE ERA LA DE MENCIONAR TAL DERECHO A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, MÁS NO EL DE OTORGARSELOS DE AHÍ QUE SURGIERA TAN GRAN CONFUSIÓN EN CUANTO A LA FORMA Y TIPO DE LEY QUE DEBÍA DE REGIR A DICHS EMPLEADOS, COMO HEMOS VISTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO LA CONFUSIÓN REALMENTE NO TIENE RAZÓN DE SER, TODA VEZ QUE LA PARTE CONDUCENTE DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL AL HACER MENCIÓN DE LA PALABRA "EMPLEADOS" NO DEJA LUGAR A DUDAS RESPECTO DE A QUIENES QUIZO HACER REFERENCIA EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL DEL 17, POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE NUNCA SE ESTABLECIÓ UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS, YA QUE EN ESE MISMO TIEMPO LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN SOSTENÍA EL CRITERIO DE QUE LOS TRABAJADORES DEBÍA DE REGIRSE POR DISPOSICIONES DE CARÁCTER DIFERENTE A LA DE LOS DEMÁS TRABAJADORES.

PERO, ESTA CONFUSIÓN A LA QUE TAN-  
TO HACEMOS REFERENCIA NO ENCUENTRA SU SOLUCIÓN EN ESTE PERÍODO DE TIEMPO Y CONTINUANDO CON NUESTRO DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO, DIREMOS QUE ES HASTA 1925 QUE APARECE UNA ORGANIZACIÓN OFICIAL AL SERVICIO DE LOS BUROCRATAS, SIENDO TAL ORGANISMO LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO, POSTERIORMENTE EN EL AÑO DE 1928 LOS MAESTROS LOGRAN EL SEGURO FEDERAL DEL MAGISTERIO EL CUAL ERA DEL TIPO MUTUALISTA.

COMO PODEMOS OBSERVAR LAS MENCIONADAS INSTITUCIONES SON DE CARÁCTER MERAMENTE ADMINISTRATIVAS, Y ES -

EN ESTE PERÍODO EN DONDE SE MANIFIESTAN LOS ADMINISTRATIVISTAS MANIFIESTAN SU SENTIR RESPECTO DE LOS "DERECHOS BUROCRÁTICOS".

CONTINUANDO CON ESTA TENDENCIA DE TIPO ADMINISTRATIVISTA, HAREMOS MENCIÓN DE QUE EN EL AÑO DE 1925 ES QUE APARECE UNA ORGANIZACIÓN OFICIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y FUE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO; EN EL AÑO DE 1928 LOS MAESTROS LOGRAN EL SEGURO FEDERAL DEL MAGISTERIO EL CUAL ES DE CARÁCTER MUTUALISTA.

POR OTRA PARTE SIENDO PRESIDENTE - CONSTITUCIONAL SUSTITUTO EL GENERAL ABELARDO L. RODRÍGUEZ, EL CUAL MANIFESTO SIEMPRE UN GRAN INTERÉS POR LA SITUACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y ENTRE LOS VARIOS ACUERDOS EMITIDOS POR ÉL DICHO UNO DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS MISMOS EMPLEADOS: "EL ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL, EL CUAL SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA JUEVES DEL 12 DE ABRIL DE 1934". (5)

SÍ BIEN ES CIERTO QUE ÉSTE ACUERDO TUVO CARÁCTER DE EXPRESAMENTE TRANSITORIO, POR QUE ASÍ LO DISPONÍA EL ARTÍCULO 2º TRANSITORIO DEL PROPIO ACUERDO, QUE SEÑALABA SU VIGENCIA HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1934. ESTO, SEGÚN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PARA DAR LIBERTAD AL NUEVO PRESIDENTE DE ACTUAR COMO MEJOR CONVINIERA A SU CRITERIO.

5. ABELARDO L. RODRIGUEZ  
ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO  
DEL SERVICIO CIVIL  
MEXICO, 1936.

YA ANTES, CASI INMEDIATAMENTE DE -- TOMAR POSECIÓN, EN SEPTIEMBRE DE 1932 EL GENERAL RODRÍGUEZ HABÍA -- DICTADO UN ACUERDO EN EL SENTIDO DE QUE LOS EMPLEADOS DEL PODER EJE CUTIVO NO FUERAN REMOVIDOS DE SU CARGO SINO POR JUSTA CAUSA; AHORA CON EL ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CIVIL, PER FECCIONABA SU ACCIÓN Y DABA EL ANTECEDENTE MÁS CERCANO PARA LA POS TERIOR PROMULGACIÓN DEL ESTATUTO JURÍDICO, AL QUE MÁS TARDE HAREMOS MENCIÓN.

EL ACUERDO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL SEÑALABA EN VARIOS CAPÍTULOS LA FORMA DE SU APLICACIÓN Y A LA CUAL NOS REFERIMOS A CONTINUACIÓN:

EL PRIMER CAPÍTULO SE REFERÍA A -- QUE EL MENCIONADO ACUERDO SE APLICARÍA A TODAS LAS PERSONAS QUE DE SEMPEÑARAN CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DEPENDIENTES DEL PODER EJE CUTIVO DE LA UNIÓN, QUE NO TUVIERAN CARÁCTER MILITAR Y ADEMÁS SEÑALABA A QUIENES QUEDABAN EXCLUIDOS DE DICHO ACUERDO Y QUE VENIAN A SER LOS ALTOS EMPLEADOS Y LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA, ASÍ COMO LOS SUPERNUMERARIOS Y LOS DE CONTRATO.

EL SEGUNDO ARTÍCULO CREABA LAS COMISIONES DEL SERVICIO CIVIL QUE DEBERÍAN FUNCIONAR EN LAS SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DEL ESTADO Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y QUE TENDRÍAN FUNCIONES MUY IMPORTANTES REFERIDAS PRINCIPALMENTE A LA SELECCIÓN DE PERSONAL Y A ALGUNOS EFECTOS ESCALAFONARIOS, DENTRO DE ELLAS ESTARÍAN DERIDAMENTE REPRESENTADOS LOS EMPLEADOS.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SE SEÑALAN LAS FORMAS DE INGRESO AL SERVICIO CIVIL, LAS CATEGORÍAS Y LOS CASOS DE PREFERENCIAS.

EL CUARTO CAPÍTULO ESTABA REFERIDO A LAS VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS; EL QUINTO MENCIONABA A LAS RECOMPENSAS Y ASCENSOS; EL SEXTO REFERIA A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL SERVICIO CIVIL, EL SEPTIMO SEÑALABA LAS SANCIONES APLICABLES Y LA FORMA PARA ELLO; EL CAPÍTULO OCTAVO ESTABLECÍA LA FORMA DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO CIVIL; CABE MENCIONAR QUE DENTRO DE LAS CAUSAS DE LA MENCIONADA SEPARACIÓN SE CITA A LA SUPRESIÓN DEL CARGO EN EL PRESUPUESTO, TAMBIÉN SE ORDENABA QUE EN ESE CASO SE INDEMNIZARÁ AL TRABAJADOR CON TRES MESES DE SALARIO Y LA MISMA CANTIDAD DEBERÍA SER ENTREGADA A SUS BENEFICIARIOS EN CASO DE QUE LA CAUSA FUERA LA MUERTE DEL TRABAJADOR. EL ACUERDO CONTENÍA TAMBIÉN ALGUNAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y LOS NORMALES ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

DEBEMOS MENCIONAR QUE ESTE ACUERDO DE CARÁCTER BUROCRÁTICO SÍ BENEFICIO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SOBRE TODO ES DE INSISTIRSE QUE FUÉ EL ANTECEDENTE MAS PRÓXIMO AL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL GENERAL ABELARDO L. RODRÍGUEZ DEBE DE RECIBIR EL RECONOCIMIENTO DE ÉSTA ACTITUD REVOLUCIONARIA EN LA QUE SE MUESTRA SU SIMPATÍA POR LOS BUROCRATAS, YA QUE EN LOS --

PUNTOS DE CONSIDERACIÓN DEL ACUERDO DICE QUE TRATA DE EQUIPARAR LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS DE LOS DEMÁS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA PROTEGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 DENTRO DE LA CUAL NO FUERON CONSIDERADOS. SIN EMBARGO ESTA MISMA LEY EN SU RESPECTIVO ARTÍCULO 2º ESTABLECIÓ QUE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES SE REGIRÍAN POR LAS LEYES DE SERVICIO CIVIL QUE SE EXPIDIERAN, CON LO QUE VUELVE A DEMOSTRAR LA GRAN CONFUSIÓN QUE SE TENÍA EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE REGIR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CONTRAVIENIENDO EN FORMA ABSOLUTA AL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

AÚN CUANDO LA CONSTITUCIÓN LE OTORGABA FACULTADES AL PRESIDENTE PARA DESIGNAR A LOS EMPLEADOS, EL GENERAL RODRÍGUEZ ABDICABA A ESA FACULTAD PARA DAR MAYOR SEGURIDAD A LOS PROPIOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO.

POR OTRO LADO EL INTERÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE MANIFESTABA CADA VEZ MÁS PARA LOGRAR SEGURIDAD, ESTABILIDAD Y BENEFICIO EN SU EMPLEO. ASÍ LO DEMUESTRA EL HECHO DE QUE SE ADHERIERAN A LOS OBREROS EN LA LUCHA POR EL MEJORAMIENTO DE LA CLASE TRABAJADORA.

TOMAN PARTE EN LA FORMACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, DE LA QUE RESULTA SECRETARIO GENERAL UN BRILLANTE Y SOBRESALIENTE UNIVERSITARIO COMO LO FUE EL LICENCIADO VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, PERO LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO CONSOLIDABAN TODAVÍA SUS SINDICATOS Y NO PUDIERON ACTUAR

VERDADERAMENTE DENTRO DE LA C.T.M. COMO LO PRETENDIERON EN UN PRINCIPIO.

LOS PROMOTORES DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL BUROCRÁTICA LOGRAN LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO UNIDAD DEL 30 DE AGOSTO AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1936 Y SE CREA LA FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO.

LA LUCHA POLÍTICA CONTINÚA Y POR FIN CON EL APOYO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL ENTONCES GENERAL LAZARO CÁRDENAS, SE LOGRA QUE SE PRESENTE ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN UNA INICIATIVA DE ESTATUTO PARA LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS AL PODER PÚBLICO.

LA INICIATIVA PROVOCÓ ACALORADOS DEBATES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN LA QUE ES IMPORTANTE RECORDAR, NO HABÍA DIPUTADOS DE PARTIDOS DE OPOSICIÓN, PERO SÍ LOS HABÍA CON CRITERIO PROPIO Y QUE SABIAN MANEJAR DEBIDAMENTE LA DIGNIDAD DEL CARGO; LA INICIATIVA PRESIDENCIAL FUÉ DISCUTIDA Y HUBO OPOSICIÓN EN VARIOS MIEMBROS, NO SOLAMENTE AL RECONOCIMIENTO AL DERECHO DE SINDICACIÓN, SINO MUY ESPECIALMENTE AL DERECHO DE "HUELGA EN CONTRA DEL ESTADO".

LA CÁMARA DE ORIGEN FUÉ LA DE SENADORES QUE RECIBIO LA INICIATIVA ENVIADO POR EL C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1937 FECHA EN QUE SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS 1ª Y 2ª DE TRABAJO Y 2ª DE GOBERNACIÓN LAS QUE CON

FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EMITIERON SU DICTAMEN, APROBADO EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DÍA 21 DEL MISMO MES; LOS COMISIONADOS QUE INTERVINIERON FUERON POR PARTE DE LA DE TRABAJO: GONZALO BAUTISTA, LUIS R. REYES Y LUIS MORA TOVAR; POR PARTE DE LA 2ª DE TRABAJO: ANTONIO ROMERO, PEDRO TORRES ORTÍZ Y FEDERICO IDAR Y POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN: MANUEL GUDIÑO, MAURO ANGULO.

EN CUANTO HACE A LA CÁMARA DE SENADORES LOS DEBATES SE PRESENTARON MUY INTERESANTES POR LO QUE NOS PERMITIMOS HACER UNA BREVE RESEÑA DE LOS MISMOS.

EL SENADOR CÁNDIDO AGUILAR PIDIO LA APROBACIÓN CON DISPENSA DE TRÁMITES, LA QUE FUÉ APROBADA POR EL SENADO; POR OTRO LADO HICIERON USO DE LA PALABRA, LOS SENADORES ANTONIO ROMERO, QUIÉN HIZO NOTAR QUE EL ESTATUTO ERA UN DERECHO Y NO UNA GRACIA PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y UN PASO MÁS PARA LA REVOLUCIÓN MEXICANA, EN OTRA SECUENCIA EL SENADOR GONZALO BAUTISTA QUIEN SEÑALÓ QUE AUNQUE PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TAN TRABAJADOR ERA EL EMPLEADO PRIVADO COMO EL EMPLEADO PÚBLICO, PERO DADAS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS LABORES, TAMBIÉN SE NECESITAN DE ESPECIALES CONDICIONES TANTO PARA CONCLUIR LO QUE EN OTRO CASO HUBIERA SIDO UN CONTRATO DE TRABAJO, COMO PARA LLEGAR AL MOVIMIENTO DE HUELGA QUE PROPONÍA LA INICIATIVA; ERNESTO SOTO REYES HIZO USO DE LA PALABRA PARA EXHORTAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A ACTUAR CON MESURA Y CON RESPONSABILIDAD EN EL USO DE SUS DERECHOS DE ESTABILIDAD Y EN ESPECIAL EN EL DERECHO DE HUELGA Y A CUMPLIR CON SUS DEBERES COMO ENCARGADOS DE ATENDER AL PUEBLO; EL SENADOR TAPATZCO - - -



GONZÁLEZ GALLO, PIDIÓ QUE LAS CÁMARAS Y EL PODER JUDICIAL RENUNCIARAN EXPRESAMENTE A SU DERECHO DE REMOVER LIBREMENTE A SUS EMPLEADOS, PARA EVITAR QUE EL DERECHO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN A HACERLO NO ESTUVIERA POR ENCIMA DEL ESTATUTO; EN OTRA OPINIÓN EL SENADOR NI CÉFORO GUERRERO LO REBATIÓ EXPRESANDO QUE EL ESTATUTO ERA PRECISAMENTE LEY REGLAMENTARIA DE ESE DERECHO, POR LO QUE RESULTABA INNECESARIA LA PROPUESTA; EN IGUALES TÉRMINOS O SIMILARES SE PRODUJO EL SENADOR WILFRIDO C. CRUZ.

LA INICIATIVA FUÉ APROBADA EN LO GENERAL Y SIN DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR PASO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EN ESTA CÁMARA HUBO MAYOR DISCREPANCIA Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 1937 SE DIÓ CUENTA CON LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO APROBADA POR EL SENADO, CON UNA ADICIÓN PROPUESTA POR EL SENADOR MORA Y TOVAR, EN EL SENTIDO DE DAR OPORTUNIDAD DE REGRESAR AL EMPLEO EN, LAS MISMAS CONDICIONES AL QUE HUBIERA GOZADO DE UNA LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE OTRO CARGO, DE ELECCIÓN O DE CONFIANZA.

POSTERIORMENTE EL PROYECTO FUÉ TURNADO A LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES ESTA FECHADO EL 26 DE ABRIL DE 1938 Y CONTIENE INNUMERABLES MODIFICACIONES.

NES, LA MAYOR PARTE DE ESTILO, PERO ALGUNAS CON IMPORTANCIA; LOS --  
DICTAMINADORES FUERON POR PARTE DE LA PRIMERA COMISIÓN DEL TRABAJO:  
SALVADOR OCHOA RENTERÍA, LUIS S. CAMPA, FELIX DE LA LANZA Y JOSÉ ZA  
VALA RUIZ; POR PARTE DE LA TERCERA COMISIÓN DEL TRABAJO: LUIS TO --  
RRES, MANUEL AYALA, DANIEL SANTILLAN Y COMO SUPLENTE FRANCISCO ARE-  
LLANO BELLOC; POR PARTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES -  
ESTUVIERON: JOSÉ HERNÁNDEZ DELGADO, JOSÉ SANTOS ALONSO Y EMILIO -  
ARAUJO; POR PARTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN FUERON: JOSÉ SANTOS  
ALONSO, EMILIO ARAUJO Y POR LA SEGUNDA DE GOBERNACIÓN: JOSÉ SANTOS  
ALONSO, RODOLFO DELGADO Y ALFREDO ZARATÉ ALBARRAN.

EL DÍA 12 DE MAYO DE 1938, SE PUSO  
A DISCUSIÓN EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS Y HUBO INTERVENCIO  
NES DE NUMEROSOS DIPUTADOS, CUYOS NOMBRES ESTUVIERON POR AÑOS LIGA-  
DOS A LA VIDA POLÍTICA, DIPLOMÁTICA Y ADMINISTRATIVA DE MÉXICO; HU-  
BO COMO YA HEMOS MENCIONADO VARIAS Y MUY NUTRIDAS INTERVENCIONES EN  
DONDE SE DEMOSTRO EL CALOR Y ENTREGA AL IGUAL QUE EL INTERÉS POR -  
PARTE DE LOS DIPUTADOS TAMBIÉN CABE SEÑALAR QUE EXISTIERON PUNTOS -  
DE VISTA OPUESTOS LO QUE PROVOCABA QUE LA DISCUSIÓN FUERA SUBIENDO  
DE TONO, POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE DESTACAR LA INTERVENCIÓN DE -  
FERNANDO AMILPA, EL CUAL ERA LÍDER OBRERO Y DE IGUAL FORMA LA DEL -  
ESCRITOR MIGUEL A. MENENDEZ REYES, LOS CUALES HICIERON UNA BRILLAN-  
TE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTA  
DO.

EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES FUÉ  
VOTADO EN CONTRA, POR LAS NUMEROSAS MODIFICACIONES QUE ESTE CONTE -

NIA: UN GRUPO DE DIPUTADOS PRESENTÓ OTRO PROYECTO DE ESTATUTO, QUE FUÉ APROBADO EN LA SESIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 1938 Y REMITIDO A LA CÁMARA DE ORIGEN PARA SU DISCUSIÓN DE NUEVA CUENTA.

EN LA SESIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1938, SE DIÓ CUENTA CON EL ENVÍO DE LOS DIPUTADOS. AL DARSE CUENTA POR LA SECRETARÍA, EL SENADOR GIL - BERTO FLORES MUÑOZ, SOLICITA QUE SE DISPENSE DE TRÁMITE Y SE DECLARE AL SENADO EN SESIÓN PERMANENTE HASTA QUE LA COMISIÓN PRESENTE SU DICTAMEN; FUÉ POSTERIORMENTE TURNADO EL PROYECTO A LAS COMISIONES - UNIDAS 2ª Y 3ª DE TRABAJO Y 2ª DE GOBERNACIÓN.

EL DICTAMEN DE ESTAS COMISIONES, - FUÉ EN EL SENTIDO DE DESHECHAR LAS REFORMAS FORMULADAS POR LOS DIPUTADOS; RATIFICANDO LA APROBACIÓN DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1937, Y DAR UNA PROTECCIÓN A LOS QUE HUBIERAN SIDO CESADOS A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1938, PARA OCURRIR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN DEMANDA SI LO CONSIDERABAN JUSTO.

SE TURNÓ DE INMEDIATO CON UNA COMISIÓN QUE HIZO ENTREGA PERSONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON LA SÚPLICA DE QUE FUERA TRATADO CON LA ALTURA NECESARIA. EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1938, FUÉ DADO A CUENTA CON EL PROYECTO Y PUESTO A DISCUSIÓN NO HUBO ORADORES EN CONTRA, POR LO QUE SE PASÓ A LA VOTACIÓN NOMINAL Y FUÉ APROBADO POR 158 VOTOS CONTRA 6, PASÁNDOSE AL PODER EJECUTIVO PARA LOS EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN.

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO FUÉ PROMULGADO POR EL PRESIDENTE LAZARO CÁRDENAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1938, CON LO CUAL -- LOS EMPLEADOS PÚBLICOS OBTENÍAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS -- LABORALES.

EL ESTATUTO ESTABA DIVIDIDO EN VARIOS CAPÍTULOS Y SEGUIAN ESTE ORDEN:

DISPOSICIONES GENERALES, EN OCHO -- CAPÍTULOS.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, EN NUEVE ARTÍCULOS.

LOS SALARIOS, EN DOCE ARTÍCULOS.

LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES DE LA UNION CON SUS TRABAJADORES CONSIDERADOS EN FORMA INDIVIDUAL, -- EXISTÍA SÓLO UN ARTÍCULO CON DIEZ INCISOS.

LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, SE ENMARCABAN EN UN SOLO ARTÍCULO CON SIETE INCISOS.

LA SUSPENSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES, UN ARTÍCULO CON TRES INCISOS.

LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE -  
NOMBRAMIENTO, UN ARTÍCULO CON CINCO FRACCIONES.

LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS -  
TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, SE ESTABLECIE-  
RON DIECIOCHO ARTÍCULOS.

LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRA-  
BAJO, SE ENCUADRARON EN TRES ARTÍCULOS.

DEL DERECHO DE HUELGA, SE ESTABLE-  
CIO EN SIETE ARTÍCULOS.

DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA Y LA -  
INTERVENCION QUE CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SE ESTABLE -  
CIERÓN ONCE ARTÍCULOS.

LOS RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFE -  
SIONALES, SE REGULARON EN DOS ARTÍCULOS.

LAS PRESCRIPCIONES, SE ENUMERARÓN  
EN SEIS ARTÍCULOS.

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y JUNTAS  
DE ARBITRAJE PARA LOS BUROCRATAS Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR  
SE ANTE ESTOS, SE DIERON SIETE ARTÍCULOS.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SE MENCIONÓ UN SÓLO ARTÍCULO.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SE DIERON DIECISÉIS ARTÍCULOS.

TODO LO ANTERIOR HACIENDO UN TOTAL DE CIENTO QUINCE ARTÍCULOS MÁS DOCE TRANSITORIOS, DEL ESTATUTO ORIGINAL.

ESTE ESTATUTO SIRVIÓ PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES, SIRVIÓ TAMBIÉN DE ANTECEDENTE PARA ELEVAR LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS AL RANGO DE CONSTITUCIONALES CON LA POSTERIOR CREACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SE MENCIONÓ UN SÓLO ARTÍCULO.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SE DIERON DIECISÉIS ARTÍCULOS.

TODO LO ANTERIOR HACIENDO UN TOTAL DE CIENTO QUINCE ARTÍCULOS MÁS DOCE TRANSITORIOS, DEL ESTATUTO ORIGINAL.

ESTE ESTATUTO SIRVIÓ PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES, SIRVIÓ TAMBIÉN DE ANTECEDENTE PARA ELEVAR LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS AL RANGO DE CONSTITUCIONALES CON LA POSTERIOR CREACIÓN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA MAGNA.

B. REFORMA AL ESTATUTO EN EL AÑO DE 1941.

CON LA PROMULGACIÓN DEL ESTATUTO - DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EL 5 DE DICIEMBRE DE - 1938 CULMINABA LA LUCHA VELADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LA OBTENCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS "LABORALES", LOS CUALES AÚN CON ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO NO QUEDABAN DEL TODO ESCLARECIDOS RESPECTO A SUS GARANTÍAS SOCIALES COMO TRABAJADORES DEL ORDEN PÚBLICO. SIN EMBARGO LOS MOVIMIENTOS DE LOS BUROCRATAS SE CALMARON CON LA EXPEDICIÓN DE ESTE ESTATUTO.

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES PÚBLICOS ESTUVO EN VIGOR TAL COMO LO EXPIDIERA EL PRESIDENTE LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO HASTA EL AÑO DE 1941, AÑO EN QUE EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA GENERAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, PROMULGÓ UN NUEVO ESTATUTO, DEL CUAL PODEMOS MENCIONAR QUE EN REALIDAD SE TRATO ÚNICAMENTE DE UNA REFORMA AL ANTERIOR.

EL CONTENIDO GENERAL DE ESTE NUEVO ESTATUTO, LA ORIENTACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL ERAN ENTERAMENTE IGUAL - AL DE 1938, CON LA ÚNICA SALVEDAD DE QUE SE SUMARON NUEVOS CARGOS O EMPLEOS A LOS LLAMADOS "DE CONFIANZA", ESTO ES, PARA AQUELLOS EM --



PLEADOS PÚBLICOS A LOS QUE EN REALIDAD NO LES BENEFICIA LA PROTECCIÓN DEL ESTATUTO, TODA VEZ QUE PUEDEN SER REMOVIDOS LIBREMENTE - POR SUS TITULARES SIN NINGUNA GARANTÍA.

EN EFECTO TAL Y COMO LO MANIFIESTA EL PROFESOR TRUEBA URBINA EN SU OBRA "EL ESTATUTO DE 1941 SIGUE LOS MISMOS PRINCIPIOS QUE EL DE 1938, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA, CUYA NÓMINA FUE AUMENTADA"; SIN EMBARGO SE CONSERVA LA LÍNEA REVOLUCIONARIA DEL ANTERIOR EN CUANTO A LA PROTECCIÓN, TUTELA Y REIVINDICACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y CUYA EFECTIVIDAD DEPENDERÁ DE QUE EN SU LUCHA SE IDENTIFIQUEN CON LA CLASE OBRERA. (6)

A ESTE PUNTO ENCONTRAMOS NUEVAMENTE LA OBJECCIÓN POR PARTE DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO AL MANIFESTAR SU DESAGRADO POR LA PROMULGACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO JURÍDICO, PUES CONSIDERAN QUE LA BASE EN QUE REPOSA EL SISTEMA DE GARANTÍAS QUE OTORGA EL ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, ES UNA BASE INEXACTA PUES CONFUNDE AL ESTADO CON UNA EMPRESA DE TIPO CAPITALISTA, ADEMÁS DE QUE EN ESA FORMA SE CONTRARÍAN LOS PRINCIPIOS QUE DOMINAN NUESTRO RÉGIMEN CONSTITUCIONAL; POR OTRA PARTE SE DA LUGAR A UNA SERIE DE CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN LLEGAR A LA PARALIZACIÓN MISMA DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO (EL DERECHO DE HUELGA).

SIENDO ESTE EL PENSAR DE UN JURISCONSULTO COMO EL MAESTRO GABINO FRAGA, "EL CUAL ADEMÁS PROPONE LA CREACIÓN DE UNA LEY DEL SERVICIO CIVIL EN LA QUE SE DIERA LA DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LAS DOS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA RELACIÓN DE SERVICIO, ESTADO Y EMPLEADOS Y QUE CONCILIARA DEBIDAMENTE LAS EXIGENCIAS DE UNA Y OTRA PARTE, LLEGANDOSE A ESTABLECER UN RÉGIMEN DE GARANTÍAS PARA EL EMPLEADO EN TÉRMINOS TALES QUE SE PUSIERA UN FRENO A LA ARBITRARIEDAD DE LOS TITULARES DEL PODER, PERO QUE AL MISMO TIEMPO IMPIDIERA QUE EL PROPIO ESTADO VIERA AMENAZADA SU EXISTENCIA O SU ACTIVIDAD POR LAS RECLAMACIONES DE PROPIOS EMPLEADOS". (7)

AL ANALIZAR LAS DOS POSICIONES DE ESTOS TRATADISTAS PODEMOS OBSERVAR QUE LA MENCIÓN QUE HACE EL PROFESOR TRUEBA ÚRBINA ES LA DE QUERER COMPARAR A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CON LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, LO CUAL NO NOS PARECE ACERTADO Y DIFERIMOS DE SU PUNTO DE VISTA PUES POR MUCHO QUE DESEE COMPARAR A LOS TRABAJADORES DE UNO Y OTRO LADO SE VE POR MUCHO UNA GRAN DIFERENCIA NO SÓLO POR LOS FINES QUE AMBOS PERSIGUEN, SINO POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS QUE RODEAN A AMBOS TIPOS DE TRABAJADORES, TODA VEZ, QUE MIENTRAS UNOS TIENEN COMO HERRAMIENTA LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, OTROS TIENEN COMO MOTIVACIÓN PRINCIPAL LA OBTENCIÓN DEL BIEN COMÚN, SIENDO UNA DE TANTAS DIFERENCIAS QUE HACEN IMPOSIBLE LA EQUIVALENCIA ENTRE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y LOS TRABAJADORES DE LA INICIATIVA PRIVADA.

7. GABINO FRAGA, DERECHO ADMINISTRATIVO,  
ED. PORRUA, MEXICO, 1983  
P. 246

ES POR ESTOS MOTIVOS QUE CONSIDERAMOS MÁS ACERTADA LA PROPOSICIÓN DEL MAESTRO GABINO FRAGA PUÉS NO POR OTORGAR GARANTÍAS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE DEBE DE PONER EN PELIGRO LA EXISTENCIA Y BUEN FUNCIONAMIENTO DEL APARATO GUBERNAMENTAL, PERO CLARO TAMPOCO SE DEBE DE DEJAR SIN DEFENSA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE UNA MODIFICACIÓN EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DE SUS DERECHOS SERÍA CONVENIENTE EVITANDO ASÍ LA CONSTANTE POSIBILIDAD DE ENTORPECER LAS FUNCIONES DEL ESTADO Y PONER EN ENTRE DICHO EL BIENESTAR SOCIAL, EL CUAL ES EL PRINCIPAL OBJETO QUE PERSIGUE LA FUNCIÓN DEL ESTADO.

OTRO PUNTO QUE CONSIDERAMOS IMPORTANTE DE MENCIONAR ES AQUEL QUE SE REFIERE A LA DENOMINACIÓN DE "ESTATUTO" AL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE CONSAGRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, YA QUE CONSIDERAMOS DEL TODO ERRÓNEA LA PALABRA ESTATUTO. EN CUANTO A QUE POR DEFINICIÓN, ESTATUTO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS POR LO QUE CABE MENCIONAR QUE EL CITADO ORDENAMIENTO JURÍDICO PADECE DE ERRORES TANTO EN SU CONFIGURACIÓN COMO EN SU MISMO NOMBRE.

POR OTRA PARTE CON LA PROMULGACIÓN DEL PRIMER ESTATUTO EN EL AÑO DE 1938 Y, TRAS ALGUNOS AÑOS DE VIGENCIA SE PROBO LOS PROBLEMAS QUE ORIGINABA SU APLICACIÓN, PUÉS LLEGO A PROVOCAR SERIOS PROBLEMAS A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE SOLICITO SU PRONTA REVISIÓN.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ANTE LOS RECLAMOS DEL INTERÉS PÚBLICO, SE VIO OBLIGADO A EXAMINAR Y A APROBAR UN PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES QUE COMPLEMENTARÁ Y REFORMARÁ ALGUNOS ASPECTOS DEL ANTERIOR ESTATUTO, PERO PRINCIPALMENTE - LO REFERENTE A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA LOS CUALES SE VEÍAN CA - RENTES DE LAS PRERROGATIVAS QUE CONCEDÍA DICHO ESTATUTO.

DE ESTA FORMA SE PÚBLICO EN EL - DIARIO OFICIAL DEL 4 DE ABRIL DE 1941, LA CREACIÓN DEL NUEVO ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA REVISIÓN DEL ESTATUTO SE CON - VIRTIO EN UN TEMA POLÍTICO, DADA LA FUERZA DE LA ORGANIZACIÓN DE - LOS BUROCRÁTAS EN MÉXICO, Y SE DESARROLLO UNA INSISTENTE CAMPAÑA - PARA ELEVARLO A LA CATEGORÍA DE LEY CONSTITUCIONAL, LA CUAL NO TE - NÍA PUESTO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 ERA LA PROPIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CON LA CREACIÓN DEL PRESENTE ESTA - TUTO SE PODRÍA PENSAR QUE LA CONFUSIÓN QUE SURGIO A RAÍZ DE LA PRO - MULGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN QUEDABA POR COMPLETO EN LA HISTORIA, SIN EMBARGO ESTO NO SUCEDIO DE TAL FORMA, PUES CO - MO LO MENCIONAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR LA CUESTIÓN QUE SE DABA - ERA EL ESTABLECER SI EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO - DEL ESTADO, ERA REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 123 Y POR CONSECUENCIA UNA EXTENSIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LA PREGUNTA ERA EL DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MENCIONADO ESTATUTO, ES DECIR, EL ESTABLECER EL FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL QUE APOYARÁ LA LEGALIDAD DEL NACIENTE ESTATUTO.

LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE EXPRESARON EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

"EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN ES LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL Y EN CONSECUENCIA, A PARTIR DE SU PROMULGACIÓN LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES DE LOS TRABAJADORES FEDERALES DEBEN HACERSE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL MENCIONADO ESTATUTO. NO PUEDE ALEGARSE QUE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL CONCEDE FACULTADES AL EJECUTIVO PARA NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PUES TAL FACULTAD ESTÁ LIMITADA POR EL PROPIO ESTATUTO QUE TIENE EL CARÁCTER DE LEY REGLAMENTARIA DE DICHA FRACCIÓN CONSTITUCIONAL". (8)

LA ANTERIOR TESIS SOSTENIDA POR EL PROPIO TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NOS PARECE DE LO MÁS ACERTADA AL CONSIDERAR QUE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA NOMBRAR LIBREMENTE Y A SU VEZ REMOVER DE LA MISMA FORMA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE VE LIMITADA POR EL PROPIO ESTATUTO, SIN EMBARGO NO

8. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.  
EXP. R. 89/939. 71/943

CONSIDERA QUE ESTA PRERROGATIVA SEA DE ORDEN SOCIAL, TODA VEZ, QUE HACE LA ACLARACIÓN DE QUE EL MENCIONADO ESTATUTO ES REGLAMENTARIO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN, NEGÁNDOLE DE ESTA FORMA TODA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UNA LEY LABORAL Y - POR TANTO DE UN DERECHO SOCIAL LOGRADO POR LA REVOLUCIÓN Y POR LOS TRABAJADORES.

POR SU PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MANTUVO LA SIGUIENTE TESTIS:

"LAS IMPUGNACIONES CONTENIDAS SE ENDEREZAN CONTRA EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DICHO ORDENAMIENTO POR HABER SIDO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES CONSTITUCIONALES COMPETENTES Y POR HABER SIDO PROMULGADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, LO QUE TACITAMENTE SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO CON LA LIMITACIÓN DE SUS FACULTADES, DEBE SER RESPETADO. EN LA MISMA EJECUTORIA ELUDE TRATAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROPIO ESTATUTO MANIFESTANDO QUE EL QUEJOSO NO SEÑALÓ A DICHO CUERPO DE LEYES COMO ACTO RECLAMADO".

(9)

CON LO ANTERIOR SE SIGUE DEMOSTRANDO QUE LOS LEGISLADORES EN NINGÚN MOMENTO TRATARON DE OTORGAR

- 
9. EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PREVALECE SOBRE LOS REGLAMENTOS DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.  
SEM. JUD. FED. 5º EP. T. 5, PÁG. 59  
SEM. JUD. FED. 5º EP. T. 6, PÁG. 49

DERECHOS DE CARÁCTER SOCIAL A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EMPERO RECONOCIERÓN QUE LA SITUACIÓN DE LOS MENCIONADOS EMPLEADOS, ERA - BASTANTE DEFICIENTE POR CUANTO A SU ESTABILIDAD DE SU TRABAJO, POR LO QUE LIMITAN LAS FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL, PARA EVITAR -- LAS INJUSTICIAS DE QUE ERAN VICTÍMAS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

POR SU PARTE TANTO LA SUPREMA COR TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y AR BITRAJE SOSTUVIERON CADA UNO POR SU LADO EL QUE EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO CONTENÍA DISPOSICIONES DE - CARÁCTER SOCIAL POR LO QUE NO SE PODÍA DECIR QUE EL ESTATUTO ERA - REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 123, CUANDO EN REALIDAD CON BASE EN SU PROMULGACIÓN Y AL TIPO DE RELACIONES QUE REGULABAN Y, MÁS AÚN POR EL TIPO DE LIMITACIONES QUE ESTABLECÍA PARA CON EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SE DEBÍA DE CONSIDERAR COMO REGLAMENTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

POR ÚLTIMO, DEBEMOS DE RECORDAR - LO QUE MENCIONO EN SU OPORTUNIDAD EL PROFESOR TRUEBA URBINA AL MEN CIONAR QUE DURANTE LA REFORMA DE 1941 AL ESTATUTO DE LOS TRABAJADQ RES AL SERVICIO DEL ESTADO SE SOSTUVO LA LÍNEA REVOLUCIONARIA Y LA EFECTIVIDAD DE LA LUCHA OBRERA, LO CUAL EN EL PRESENTE CAPÍTULO - QUEDA DESECHADO CON LA SIMPLE LECTURA DE LAS TESIS QUE SOSTUVIERON EN ESE TIEMPO LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LA MATERIA.

## CAPITULO SEGUNDO



**C A P I T U L O   I I .**

**CREACION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123  
DE LA CONSTITUCION.**

A. CRITERIOS DE LOS LEGISLADORES EN LA REFORMA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1960.

EL 7 DE DICIEMBRE DE 1959 EL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN LA QUE HACIENDO ESPECIAL SEÑALAMIENTO DE QUE SE PRETENDE MANTENER Y CONSOLIDAR LOS IDEALES REVOLUCIONARIOS EN LO REFERIDO A LA JUSTICIA SOCIAL, SE PRETENDÍA INCORPORAR A LA CONSTITUCIÓN LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN PARA EL TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO.

EN LOS CONSIDERADOS DE LA INICIATIVA SE INSISTE EN QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO SE ENCUENTRAN EN LAS MISMAS CONDICIONES DE LOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA INICIATIVA PRIVADA, YA QUE ÉSTOS SIRVEN PARA PRODUCIR LUCRO, MIENTRAS QUE AQUELLOS TRABAJAN PARA INSTITUCIONES DE INTERÉS GENERAL Y SON COLABORADORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE ESA DIFERENCIA SU TRABAJO TAMBIÉN DEBE SER TUTELADO, POR LO QUE SE ESTIMA NECESARIO INCLUIR ESOS DERECHOS DENTRO DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

EN LA INICIATIVA, EN REALIDAD SE RECOGEN LAS PROTECCIONES ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO QUE ESTABA EN VIGOR, SE RECONOCE TAMBIÉN LA NECESIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DEL

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AUNQUE SE DICE ASIMISMO QUE EN EL CASO DE -  
LOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, SERÁ EL PLENO DE LA SU-  
PREMA CORTE DE JUSTICIA EL QUE DEBE INTERVENIR PARA ASÍ SALVAGUAR-  
DAR SU DIGNIDAD Y DECORO COMO ÓRGANO MÁXIMO DE LA JUSTICIA DEL - -  
PAÍS.

EN LA SESIÓN EN QUE SE DIÓ LECTU-  
RA A LA INICIATIVA INTERVINIERON LOS CC. SENADORES ABELARDO DE LA  
TORRE GRAJALES, JUAN MANUEL TERÁN MATA Y RODOLFO BRENA TORRES.

EL PRIMERO EN SU INTERVENCIÓN HI-  
ZO UN ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN HISTÓRICA DE LOS SERVIDORES PÚBLI-  
COS HASTA 1938 Y, SEÑALO QUE NO OBSTANTE LOS ATAQUES Y CRITICAS AD-  
VERSAS QUE RECIBIÓ LA PROMULGACIÓN DEL ESTATUTO, LOS VEINTIÚN AÑOS  
DE VIGENCIA HABÍAN YA PUESTO A LA VISTA QUE ÚNICAMENTE SIRVIÓ PARA  
DEMOSTRAR QUE SUS IMPUGNADORES ESTABAN EQUIVOCADOS, QUE NUNCA SE -  
ALTERO LA PAZ, QUE NO SE ESTORBO AL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO, Y -  
QUE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS SIRVIÓ PARA EL PROGRESO Y EN LA MEDIDA EN QUE LAS PRESTA-  
CIONES Y BENEFICIOS A LOS BUROCRATAS SE ROBUSTECÍAN, EL RENDIMIENTO  
DE ÉSTOS ERA MÁS Y MEJOR LOGRADO Y TERMINÓ PIDIENDO LA APROBACIÓN  
DE SUS COMPAÑEROS PARA LA INICIATIVA.

TERÁN MATA DIJO QUE LA FIGURA JURÍ-  
DICA DEL ESTATUTO SI BIÉN PROTEGÍA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SO-  
LAMENTE LES DABA ESO, PROTECCIÓN LEGAL, PERO QUE MEJOR QUE LOGRAR -  
PARA ELLOS UNA PROTECCIÓN DE MAYOR NIVEL, LA CONSTITUCIONAL, QUE -  
LOS PONDRÍA AL NIVEL DE LOS DEMÁS TRABAJADORES MEXICANOS.

TERÁN MATA DIJO QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL ESTATUTO SI BIEN PROTEGÍA A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLAMENTE LES DABA ESO, PROTECCIÓN LEGAL, PERO QUE MEJOR QUE LOGRAR PARA ELLOS UNA PROTECCIÓN DE MAYOR NIVEL, LA CONSTITUCIONAL, QUE LOS PONDRÍA AL NIVEL DE LOS DEMÁS TRABAJADORES MEXICANOS.

EL OAXAQUEÑO BRENA TORRES POR SU PARTE SEÑALÓ LA IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA, EQUIPARABLE SEGÚN ÉL A LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 123 EN LA CONSTITUCIÓN, PUES SÍ SE EVITARÍA QUE ALGÚN FUNCIONARIO CON DISTINTO SENTIDO PUDIERA DEROGAR EL ESTATUTO; HIZO SEÑALAMIENTO DE NOTORIAS DIFERENCIAS ENTRE LOS OBREROS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE DONDE SE DERIVAN DIFERENTES CONDICIONES DE TRABAJO Y DERECHOS TAMBIÉN DIFERENTES AUNQUE NO MENORES.

AL TERMINAR ESTAS INTERVENCIONES SE TURNÓ LA INICIATIVA A LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y PRIMERA DE TRABAJO, LAS QUE EMITIERON SU DICTAMEN EL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 1959, QUE APROBABA LA INICIATIVA; LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES FUERON: EL LIC. MARIANO AZUELA, LIC. JOSÉ CASTILLO TIELSMANS Y EL LIC. MANUEL HINOJOSA ORTÍZ ADEMÁS TAMBIÉN ESTUVIERON LEOPOLDO SÁNCHEZ CELIS, SAMUEL ORTEGA HERNÁNDEZ Y VICENTE GARCÍA GONZÁLEZ.

CON DISPENSA DE TRÁMITES FUE APROBADO EL DICTAMEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y PASÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL.

EN ESTA CÁMARA LAS COMISIONES SEGUNDA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES INTEGRADAS POR CARLOS GUZMÁN Y -- GUZMÁN, JOSÉ VALLEJO NOVELO, RAFAEL ESPINOSA FLORES, Y JESÚS ORTEGA CALDERON Y LA TERCERA DE TRABAJO FORMADA POR RAMÓN VILLARREAL - VÁZQUEZ, BLAS CHUMACERO SÁNCHEZ Y HERIBERTO JAUREGUI RINDIERON SU DICTAMEN EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 1959, QUE SE SOMETIÓ A DISCU - CIÓN EL DÍA SIGUIENTE; EN EL DICTAMEN SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN IX - DEL APARTADO "B" QUE SE DISCUTÍA SEÑALANDO LA POSIBILIDAD DEL TRA - BAJADOR CESADO DE OPTAR ENTRE LA REINSTALACIÓN O EL PAGO DE LA IN - DEMNIZACIÓN Y EN LA PARTE INICIAL SUPRIMIÓ LA PALABRA "Y EMPLEADOS", POR CONSIDERAR QUE BASTABA DECIR "TRABAJADORES".

EL DICTAMEN FUE APROBADO EN SEGUN DA LECTURA EL 23 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, DESPUÉS DE LA INTER - VENCIÓN, DEFENDIÉNDOLO, DE LOS DIPUTADOS EMILIO GANDARILLA, ARTURO LÓPEZ PORTILLO Y JOSÉ VALLEJO NOVELO Y SE DEVOLVIÓ PARA LOS EFEC - TOS PERTINENTES A LA CÁMARA DE SENADORES.

A SU VEZ LOS SENADORES, EN LA SE - SIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1959, CONOCIERON EL DICTAMEN DE LAS - RESPECTIVAS COMISIONES, QUE ACEPTARON POR CONSIDERARLAS PROCEDEN - TES LAS MODIFICACIONES FORMULADAS POR LOS DIPUTADOS.

EL DICTAMEN FUE APROBADO CON DIS - PENS A DE TRÁMITES Y POR UNANIMIDAD Y LA INICIATIVA PASÓ A LAS LE - GISLATURA DE LOS ESTADOS PARA ACTUAR COMO CONSTITUYENTE PERMANENTE.

EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1960 LA CÁMARA DE SENADORES, COMO CÁMARA DE ORIGEN HIZO EL CÓMPUTO DE LOS RESULTADOS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DECLARÓ QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL ESTABA APROBADA, TURNANDO EL CASO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE COMO CÁMARA REVISORA, EN SU SESIÓN DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1960 DECLARÓ REFORMADO EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, CON LA ADICIÓN DEL APARTADO "B" YA MENCIONADO Y SE PASÓ AL EJECUTIVO PARA LA PROMULGACIÓN, HABIENDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 1960.

EL TEXTO APROBADO Y PÚBLICADO FUE EL SIGUIENTE:

ARTICULO 123.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN CONTRAVENIR LAS BASES SIGUIENTES, DEBERÁ EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, LAS CUALES REGISTRÁN:

A. ENTRE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMÉSTICOS Y DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO.

B. ENTRE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES Y SUS TRABAJADORES.

I. LA JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO DIURNO Y NOCTURNO SERÁ DE OCHO Y SIETE HORAS RESPECTIVAMENTE. LAS

QUE EXCEDAN SERÁN EXTRAORDINARIAS Y SE PAGARÁN CON UN CIENTO POR CIENTO MÁS DE LA REMUNERACIÓN FIJADA PARA EL SERVICIO ORDINARIO. EN NINGÚN CASO EL TRABAJO EXTRAORDINARIO PODRÁ EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE TRES VECES CONSECUTIVAS;

II. POR CADA SEIS DÍAS DE TRABAJO, DISFRUTARÁ EL TRABAJADOR DE UN DÍA DE DESCANSO, CUANDO MENOS, CON GOCE DE SALARIO INTEGRO;

III. LOS TRABAJADORES GOZARÁN DE VACACIONES QUE NUNCA SERÁN MENORES DE VEINTE DÍAS AL AÑO.

IV. LOS SALARIOS SERÁN FIJADOS EN LOS PRESUPUESTOS RESPECTIVOS, SIN QUE SU CUANTÍA PUEDA SER DISMINUIDA DURANTE LA VIGENCIA DE ÉSTOS; EN NINGÚN CASO LOS SALARIOS PODRÁN SER INFERIORES AL MÍNIMO PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA;

V. A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO;

VI. SÓLO PODRÁN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS, DEDUCCIONES O EMBARGOS DE SALARIOS, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LAS LEYES;

VII. LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL SE HARÁ MEDIANTE SISTEMAS QUE PERMITAN APRECIAR LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES DE LOS ASPIRANTES. EL ESTADO ORGANIZARÁ ESCUELAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

VIII. LOS TRABAJADORES GOZARÁN DE DERECHOS DE ESCALAFÓN A FIN DE QUE LOS ASCENSOS SE OTORGUEN EN FUNCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS, APTITUDES Y ANTIGÜEDAD:

IX. LOS TRABAJADORES SÓLO PODRÁN SER SUSPENDIDOS O CESADOS POR CAUSAS JUSTIFICADAS, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY EN CASO DE SEPARACIÓN INJUSTIFICADA TENDRÁN DERECHO A OPTAR POR LA REINSTALACIÓN EN SU TRABAJO O POR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PREVIO EL PROCEDIMIENTO LEGAL.

EN LOS CASOS DE SUPRESIÓN DE PLAZAS, LOS TRABAJADORES AFECTADOS TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA O A LA INDEMNIZACIÓN DE LEY.

X. LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO DE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PODRÁN ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE "HUELGA" PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUI



SITOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PUBLICOS, CUANDO SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTICULO LES CONCEDE:

XI. LA SEGURIDAD SOCIAL SE ORGANIZARÁ SOBRE LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

A) CUBRIRÁ LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD; Y LA JUBILACIÓN, LA INVALIDEZ, VEJES Y MUERTE.

B) EN CASO DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD, SE CONSERVARÁ EL DERECHO AL TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DETERMINE LA LEY.

C) LAS MUJERES DISFRUTARÁN DE UN MES DE DESCANSO ANTES DE LA FECHA QUE APROXIMADAMENTE SE FIJE PARA EL PARTO Y OTROS DOS DESPUÉS DEL MISMO. DURANTE EL PERÍODO DE LACTANCIA, TENDRÁN DOS DESCANSOS EXTRAORDINARIOS POR DÍA, DE MEDIA HORA CADA UNO, PARA AMAMANTAR A SUS HIJOS, ADEMÁS DISFRUTARÁN DE ASISTENCIA MÉDICA Y OBSTÉTRICA, DE MEDICINAS, DE AYUDAS PARA LA LACTANCIA Y DEL SERVICIO DE GUARDERIAS INFANTILES.

- D) LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAS, - EN LOS CASOS Y EN LA PROPORCIÓN QUE DETERMINE LA LEY.
  
- E) SE ESTABLECERÁN CENTROS PARA VACACIONES Y PARA RECUPERACIÓN ASÍ COMO TIENDAS ECONÓMICAS PARA BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES Y - SUS FAMILIARES.
  
- F) SE PROPORCIONARÁ A LOS TRABAJADORES HABITACIONES BARATAS EN ARRENDAMIENTO O VENTA, - CONFORME A LOS PROGRAMAS PREVIAMENTE APROBADOS;

XII. LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O INTERSINDICALES SERÁN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL - FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INTEGRADO SEGÚN LO PREVENIDO EN LA LEY REGLAMENTARIA.

LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES SERÁN RESUELTOS - POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

XIII. LOS MILITARES, MARINOS Y MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE SERVICIO EXTERIOR, SE REGISTRARÁN POR SUS PROPIAS LEYES:

XIV. LA LEY DETERMINARÁ LOS CARGOS QUE SERÁN CONSIDERADOS DE CONFIANZA.

LAS PERSONAS QUE LOS DESEMPEÑEN DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ADEMÁS DEL CONTENIDO SOCIAL, EL PROYECTO APROBADO CONTENÍA VARIOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUE AQUÍ TRANSCRIBIMOS:

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO PRIMERO.- ESTA REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO SEGUNDO.- ENTRETANTO SE EXPIDE LA RESPECTIVA LEY REGLAMENTARIA, CONTINUARÁ EN VIGOR DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN CUANTO NO SE OPONGA A LA PRESENTE.

NO OBSTANTE QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 1960, CUANDO AÚN NO PODÍA CONSIDERARSE QUE ESTABA APLICÁNDOSE LA REFORMA, YA QUE NO EXISTÍA LEY REGLAMENTARIA, HUBO NECESIDAD DE UNA REFORMA, POR UN ERROR QUE SE COMETIO.

EL 16 DE DICIEMBRE DE 1960, UN NUMEROSO GRUPO DE SENADORES ENCABEZADO POR EL LIC. MANUEL MORENO SÁNCHEZ, QUIEN ERA JEFE DEL CONTROL POLÍTICO DE ESA CÁMARA Y EN LA QUE FIGURABAN REPRESENTANTES DE GRAN PARTE DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, PRESENTO UNA INICIATIVA PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO "B" DE QUE NOS ESTAMOS OCUPANDO QUE FUE APROBADA CON DISPENSA DE TRÁMITES Y TURNADA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

LA REFORMA CONSISTÍA EN ADICIONAR A DICHA FRACCIÓN LAS PALABRAS "Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA", PUES DE OTRA MANERA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO LABORARAN EN ALGUNAS DE LAS ENTIDADES TENDRÍAN PERCEPCIONES OBLIGADAMENTE MAYORES QUE EL SALARIO DE ESE LUGAR POR QUE EN SU MAYORÍA EN LOS ESTADOS LOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES ERAN INFERIORES AL DISTRITO FEDERAL, TAL VEZ LA ÚNICA EXCEPCIÓN ERA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

CON LOS DIPUTADOS SUCEDIO EXACTAMENTE LO MISMO, APROBADO POR UNANIMIDAD Y CON DISPENSA DE TRÁMITE SE CONSULTO A LAS LEGISLATURAS LOCALES Y ESTAS LOS APROBARON TAMBIEN, TOMANDO EL ACUERDO RESPECTIVO LOS SENADORES EL DÍA 12 DE --

SEPTIEMBRE DE 1961 Y LOS DIPUTADOS DECLARARON REFORMADO EL ARTÍCULO EL 21 DEL MISMO MES Y AÑO.

LA REFORMA APARECIÓ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1961.

MIENTRAS SE ELABORA LA LEY REGLAMENTARIA, TAL COMO LO ESTABLECIÓ EL ARTÍCULO TRANSITORIO YA TRANSCRITO, POR LO QUE CONTINUO EN VIGOR EL ESTATUTO JURÍDICO HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1963.

COMO SE DESPRENDE DEL ANÁLISIS DE ESTA BREVE RESEÑA DE LA GENESIS DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN EL PODER EJECUTIVO DE AQUEL ENTONCES ENCABEZADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TOMO LOS IDEALES REVOLUCIONARIOS Y TRATO DE EQUIPARAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA CON LOS DE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ LO MANIFIESTA EN SU INICIATIVA Y MUY ESPECIALMENTE EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE:

"...ES CIERTO QUE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE UNE A LOS TRABAJADORES EN GENERAL CON SUS RESPECTIVOS PATRONES, ES DE DISTINTA NATURALEZA DE LA QUE LIGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON EL ESTADO, PUESTO QUE AQUELLOS LABORAN PARA EMPRESAS CON FINES DE LUCRO O DE SATISFACCIÓN PERSONAL, MIENTRAS QUE ÉSTOS TRABAJAN PARA INSTITUCIONES DE INTERÉS GENERAL, CONSTITUYENDOSE EN INTIMOS COLABORADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. PERO

TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL TRABAJO NO ES UNA SIMPLE MERCANCÍA, SINO QUE FORMA PARTE ESENCIAL DE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE; DE ALLÍ QUE DEBA SER SIEMPRE TUTELADO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE COMPRENDER LA LABOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DENTRO DE LAS GARANTÍAS AL TRABAJO QUE CONSIGNA EL ANTES CITADO ARTÍCULO 123, CON LAS DIFERENCIAS QUE NATURALMENTE SE DERIVAN DE LA DIVERSIDAD DE SITUACIONES JURÍDICAS..."

CON ESTA EXPLICACIÓN DEL PORQUE SE INTENTO Y LOGRO REFORMAR EL ARTÍCULO 123 ADICIONÁNDOLE UN APARTADO MÁS ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE ROMPE CON UNA TESIS QUE SE SOSTUVO POR MUCHO TIEMPO EN RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ESTA TESIS SOSTENÍA QUE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS SE SOSTENÍA EN QUE EL ESTADO ACTUABA COMO PATRÓN ANTE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON SUS EMPLEADOS, POR LO QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL Y LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO TENÍAN POR QUE SER DIFERENTES; SIN EMBARGO ESTA TESIS NO ES POSIBLE DE ACEPTAR, SI CONSIDERAMOS QUE UN PATRÓN ACTUA PARA SU BIEN PROPIO, MIENTRAS QUE EL ESTADO ES LA PERSONIFICACIÓN DE UNA SOCIEDAD A LA CUAL RIGE Y ADMINISTRA, POR LO QUE ESTA TESIS NO TIENE RAZÓN EN CUANTO A LA COMPARACIÓN QUE HACE DEL ESTADO Y EL PATRÓN.

CON LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 123 Y ESTABLECIENDO EN ESTA QUE LOS TRABAJADORES EN GENE-

RAL Y LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EXISTE UNA DIFERENCIA EN CUANTO A LOS FINES QUE AMBOS PERSIGUEN SE ESTABLECE DE MANERA CATEGÓRICA LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS TIPOS DE TRABAJADORES.

OTRA TESIS APARECIÓ SUSTENTANDO - QUE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE BASA EN QUE LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES ES UNA RELACIÓN DEL TIPO CONTRACTUAL, EN LA QUE INTERVIENE LA VOLUNTAD DEL ESTADO Y LA DEL PROPIO TRABAJADOR, AMBAS VOLUNTADES SE SUBORDINAN AL ORDEN JURÍDICO - PARA DEFINIR SU PROPIA SITUACIÓN. SE HABLA DENTRO DE ESTA MISMA TESIS DE OTRA CATEGORÍA CONTRACTUAL, Y QUE ES LA QUE SURGE DEL CONTRATO DE ADHESIÓN, EN LOS TERMINOS UNA DE LAS PARTES FIJA DE ANTEMANO LAS CONDICIONES A LAS QUE OTRA SE ADHIERE.

LA OPCIÓN ANTERIOR HA SIDO OBJETADA POR LOS AUTORES DE DERECHO ADMINISTRATIVO POR QUE CONSIDERAN - QUE LA IDEA DE CONTRATO TOMADA EN SU FORMA TRADICIONAL, NO SE AJUSTA A ESTE TIPO DE RELACIONES.

LAS ARGUMENTACIONES PARA SOSTENER LA TESIS CONTRACTUAL NO SON ACEPTABLES, DICE FRAGA "ADEMÁS DE QUE EN ELLA SE INFLIGEN SERIOS QUEBRANTOS A LA NOCIÓN CLÁSICA DEL CONTRATO". (10)

---

10. GABINO FRAGA, OB. CIT. T. I. CAP. XII.

POR OTRA PARTE EXISTE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL AL RESPECTO EL CUAL MENCIONA:

"AÚN CUANDO ES CIERTO QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, EXISTE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL PODER PÚBLICO Y SUS SERVIDORES, TAMBIÉN LO ES QUE ESTA RELACIÓN NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO TAL COMO ESTA PREVISTO EN NUESTRA LEY LABORAL, SUPUESTO QUE ÉSTA TIENDE - - ESENCIALMENTE A REGULAR LAS ACTIVIDADES DE CAPITAL Y DEL TRABAJO COMO FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, O SEA, EN FUNCIONES ECONÓMICAS; LO QUE NO SUCEDE TRATÁNDOSE DEL PODER PÚBLICO Y DE SUS EMPLEADOS, - - ATENTA NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL, POR QUE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ESTADO NO PERSIGUEN NINGÚN FIN ECONÓMICO, SINO MÁS BIEN UN OBJETIVO DEL CONTROL PARA LA CONVIVENCIA DE LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD. POR ELLO NO PUEDE AFIRMARSE QUE EXISTA PARIDAD EN LOS FENÓMENOS JURÍDICOS ENUNCIADOS Y, POR LO MISMO, LOGICAMENTE NO PUEDE ACEPTARSE QUE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE VERDADEROS CONTRATOS DE TRABAJO, HAYA QUE REGIR ESE MISMO FENÓMENO, CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO". (11)

SI PARTIMOS DE LA IDEA DE QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EL ESTADO MISMO NO SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN CUANTO A SU RELACIÓN DE TRABAJO POR UN CON-

---

11. INDICE DE JUR. 1917-1965, 4A. SALA  
TESIS JURISPRUDENCIAL NUM. 200  
PAG. 187



TRATO DE TRABAJO, NI TAMPOCO POR LA SITUACIÓN PATRÓN TRABAJADOR; Y ADEMÁS ACEPTAMOS EL HECHO DE QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ACTÚAN COMO ÍNTIMOS COLABORADORES EN LA OBTENCIÓN DEL BIÉN PÚBLICO Y QUE LABORAN EN FORMA DIRECTA PARA LA MISMA SOCIEDAD DE LA CUAL EL ESTADO ES REPRESENTANTE, DEBEMOS TAMBIÉN ACEPTAR QUE EL OTORGAR UN DERECHO DE HUELGA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RESULTARÍA LESIVO PARA LA MISMA SOCIEDAD A LA CUAL SIRVEN.

EN EL CASO DE EL PRESENTE ARTÍCULO EN CUESTIÓN, EN SU FRACCIÓN X ESTABLECE EL DERECHO DE HUELGA A FAVOR DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO EN ESTA FRACCIÓN NO SE DEJA EN CLARO CUALES SERÁN LAS CONDICIONES PARA QUE ESTE DERECHO SEA UTILIZADO EN FORMA EFECTIVA POR PARTE DE LOS BUROCRATAS, POR LO QUE EN CAPÍTULOS POSTERIORES HAREMOS UN AMPLIO ANÁLISIS DE ESTA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 123 EN SU APARTADO "B".

ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE DADA LA PRONTITUD CON QUE QUIZÓ REFORMAR AL ARTÍCULO 123 ADICIONANDO LE UN APARTADO ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE TUVIERON ALGUNOS ERRORES DE FORMA, COMO SE MANIFESTÓ EN LA REFORMA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1961 EN DONDE SE ADICIONO LA FRASE "... Y EN LAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA..." A LA FRACCIÓN IV, POR LO QUE NO ES DEL TODO ILÓGICO PENSAR QUE ADEMÁS DE ESE ERROR DE FORMA TAMBIÉN SE PUDIERON COMETER ERRORES DE FONDO COMO EN LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL MENCIONADO APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123, LA CUAL ES BASTANTE OSCURA E IRREGULAR Y QUE HA DADO MOTIVO DE DIVERSAS DISCUSIONES EN CUANTO A SU INTERPRETACIÓN.

**B. PROMULGACION DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

TAL COMO ESTABA ORDENADO EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, SE ELABORÓ LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LA CUAL FUÉ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 1963.

SÍ BIEN ESTA LEY SUPERABA EN ALGO A LA PARTE TÉCNICA EN SU REDACCIÓN EN COMPARACIÓN CON EL ANTERIOR ESTATUTO, LA VERDAD ES QUE ERA POCAS LA DIFERENCIA CON EL MENCIONADO ORDENAMIENTO ANTERIOR QUE HABÍA ESTADO VIGENTE, DE LA MISMA FORMA SE PODÍAN OBSERVAR MUY POCAS DIFERENCIAS EN CUANTO A LA PROTECCIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

HAREMOS UNA BREVE REFERENCIA EN CUANTO AL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL ARTICULO 2º SEÑALA QUE LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES

DE BASE A SU SERVICIO; QUE EN EL PODER LEGISLATIVO LAS DIRECTIVAS LA GRAN COMISIÓN DE CADA CÁMARA ASUMIRÁN ESA RELACIÓN.

CABE COMENTAR DE QUE EN FORMA POR DEMÁS CLARA SE ESTA ELIMINANDO DE LA RELACIÓN LABORAL A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, YA QUE ES ÚNICAMENTE CON LOS TRABAJADORES DE "BASE" QUE SE ENTIENDE ESTABLECIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO.

PERO EXISTE UN PUNTO AÚN MÁS GRAVE Y CONSISTE EN QUE CON ESTA DISPOSICIÓN, LA CUAL SI SE INTERPRETA DE FORMA LITERAL, EL HECHO DE QUE LA RELACIÓN ES CON EL "TITULAR" DE CADA DEPENDENCIA, ESTO PERMITIRÍA SUPONER QUE CON EL CAMBIO DEL TITULAR PODRÍA TERMINAR TAL RELACIÓN, LO QUE RESULTARÍA ABSURDO DE PENSARSE; LA REALIDAD ES QUE LOS TITULARES, QUE EXTIENDEN LOS NOMBRAMIENTOS O LOS FIRMAN O AUTORIZAN SOLAMENTE ESTÁN ACTUANDO COMO REPRESENTANTES DEL EJECUTIVO, CON QUIEN ESTÁ ESTABLECIDA LA RELACIÓN DE TRABAJO, EL EJECUTIVO ACTUA COMO INSTITUCIÓN, MÁS NO COMO PERSONA FÍSICA, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE PERMITE LEGALMENTE LA ESTABILIDAD DE LOS PROPIOS TRABAJADORES.

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS, QUE UNA VEZ MÁS LA FORMA EN QUE SE REDACTO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN COMENTO, ADOLECE DE BASTANTES ERRORES DEL TIPO TÉCNICO Y DE REDACCIÓN, Y POR LO CUAL ES PRECISO LA PRONTA CORRECCIÓN Y REVISIÓN DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO COMENTADO SE REFIERE A LOS TITULARES DE AQUELLAS INSTITUCIONES O DESCENDIENTES MENCIONADAS EN LA PROPIA LEY, EN EL ARTÍCULO 1º.

RESULTA REALMENTE COMPLICADO QUE EN CADA CASO DEBA AGREGARSE A LA RELACIÓN MENCIONADA UNA NUEVA ORGANIZACIÓN O MODIFICAR LA LEY PARA CASOS TAN ESPECÍFICOS; SERÍA UNA MEJOR OPCIÓN, QUE EXISTIERA UNA DETERMINACIÓN DEL TIPO DE ENTIDADES A LAS QUE LES ES APLICABLE ESTA LEY.

EN IGUAL FORMA EL ARTÍCULO 5º DETALLA, PUESTO POR PUESTO Y EN CADA INSTITUCIÓN O TIPO DE ORGANIZACIÓN LOS PUESTOS QUE SON DE CONFIANZA, CUANDO DEBERÍA ESTABLECERSE LA CALIDAD O CARACTERÍSTICA DEL EMPLEADO DE CONFIANZA O TAL VEZ EN FORMA MÁS FÁCIL, SEÑALARLOS A PARTIR DE SU NIVEL PRESUPUESTAL.

EN EL ARTÍCULO 8º SE SEÑALAN LAS EXCLUSIONES EN LA PROTECCIÓN DE LA LEY, MENCIONÁNDOSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, LOS MIEMBROS DEL EJERCITO Y LA ARMADA NACIONAL, SALVO EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA MILITAR; EL PERSONAL MILITARIZADO O QUE SE MILITARICE LEGALMENTE; LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, ASÍ COMO LOS QUE PRESTEN SERVICIO CIVIL POR CONTRATO O POR HONORARIOS.

ESTE ARTÍCULO ES DE COMENTARSE, PORQUE PARECE UNA VERDADERA INJUSTICIA, QUE SE INCLUYA DENTRO DE LOS NO PROTEGIDOS POR LA PRESENTE LEY A QUIENES PRESTEN SERVICIOS

COMO PERSONAL DE VIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, -- CÁRCELES O GALERAS; PARECE INJUSTO POR QUE ESTE PERSONAL ES PURA MENTE OPERATIVO Y ESTA SUJETO A LAS ÓRDENES DE SUS SUPERIORES, DE TAL SUERTE QUE NO EXISTE FUNDAMENTO PARA HACERLOS PARECER COMO SI PUDIERAN CREAR O CAMBIAR SITUACIONES GENERALES.

TAMBIÉN MERECE COMENTARIO LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 16. QUE SEÑALA POR UNA PARTE LAS CAUSALES -- POR LAS QUE UN TRABAJADOR PODRÁ SER TRASLADADO DE UNA POBLACIÓN A OTRA Y LAS CONDICIONES PARA EFECTUAR ESE TRASLADO Y POR OTRA PARTE SE MENCIONA QUE DEBERÁ SEÑALARSE PREVIAMENTE ESA CAUSA AL TRABAJADOR.

EL COMENTARIO ES QUE CUANTO ESTO SUCEDE ÚNICAMENTE SE LE NOTIFICA, ES DECIR, SE LE DA AL TRABAJADOR, ALGO YA DECIDIDO Y EN LO QUE SU VOLUNTAD NO TIENE NINGUNA PARTICIPACIÓN, QUE SE SUPONE ES EL OBJETO DEL PREVIO AVISO, CUANDO RECIBE EL AVISO NO TIENE OTRA ALTERNATIVA, SEGÚN SE DESPRENDE DEL CRITERIO SOSTENIDO POR EL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DICE:

ADSCRIPCIÓN. CAMBIO DE.- Los TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTÁN OBLIGADOS A OBEDECER DE INMEDIATO LAS ÓRDENES POR LAS QUE SE LES CAMBIE DE ADSCRIPCIÓN, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA EJERCITAR POSTERIORMENTE LAS ACCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES.- LAUDO 174/44 MANUEL AGUILAR BELLO Vs. SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

PERO POR SI SE PUDIERA CONSIDERAR QUE TAL CRITERIO ES MUY AMBIGUO EXISTE UNA RESOLUCIÓN DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DICE:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS.- CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS EMPLEADOS EN CUYO NOMBRAMIENTO SE HAYA PRECISADO EL LUGAR EN QUE PRESTARAN SUS SERVICIOS, LO QUE CREA EN SU FAVOR EL DERECHO DE NO SER MOVILIZADOS, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES BUROCRÁTICAS ESTÁN FACULTADOS A CAMBIAR DE ADSCRIPCIÓN A SUS SUBORDINADOS CUANDO ASÍ LO REQUIERA EL BUEN SERVICIO, SIN QUE ESTEN OBLIGADOS A PROBAR LA NECESIDAD DEL CAMBIO, PUES LA APRECIACIÓN DE LO QUE CONVIENE AL BUEN SERVICIO ES UN ACTO SUBJETIVO DE CADA TITULAR QUE PUEDE EN OCASIONES TENER HASTA LA CATEGORÍA DE ACTO RESERVADO. ADEMÁS DE NO EXIGIRLO ASÍ LA LEY APLICABLE QUE NADA DISPONE DE CUANDO Y COMO TENDRÍA QUE PROBARSE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA.- JURISPRUDENCIA. APÉNDICE 1975.- V PARTE CUARTA SALA. TESTS 268. P. 253.

POR OTRA PARTE AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ESTABLECE QUE EL TRABAJADOR DISFRUTARÁ DE UN DÍA DE DESCANSO POR CADA SEIS DE TRABAJO, POR ACUERDO PRESIDENCIAL, QUE APARECIÓ EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1972, AHO- RA EL DESCANSO ES DE DOS DÍAS CORRIDOS POR CADA CINCO DE TRABAJO, QUE GENERALMENTE SON LOS DÍAS SÁBADO Y DOMINGO DE CADA SEMANA.

TAMBIÉN EN EL MISMO ACUERDO SE ESTABLECE QUE DEBERÁN DISTRIBUIRSE LAS HORAS CORRESPONDIENTES AL SÁBADO ENTRE LOS OTROS CINCO DÍAS, PERO DE HECHO LAS JORNADAS SIGUIERON IGUALES, ES DECIR, DE SEIS O SIETE HORAS EN ESOS DÍAS.

OTRO PUNTO MUY SOBRESALIENTE ES EL QUE SE MENCIONA EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN V. (INCISOS J) EN DONDE DE FORMA CLARA Y PRECISA ESTABLECE QUE EL TITULAR DE UNA INSTITUCIÓN O ENTIDAD DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL PARA CESAR A UN TRABAJADOR, PUDIENDO SUSPENDERLO O CAMBIARLO DE ADSCRIPCIÓN PROVISIONALMENTE MIENTRAS OBTIENE LA RESOLUCIÓN, PERO EN LA PRÁCTICA ESTO PASA A SER DERECHO VIGENTE, PERO NO POSITIVO, TODA VEZ QUE LOS TITULARES O SUS REPRESENTANTES EN LA PRÁCTICA CESAN A QUIEN DESEAN Y DESPUÉS ACUDEN AL ORGANO JURISDICCIONAL QUE ES EL TRIBUNAL, Y SÓLO SI EL CESADO EJERCITA LA ACCIÓN LABORAL Y DEMANDA, PARA ACREDITAR QUE SI EXISTIERON CAUSALES PARA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

AÚN CUANDO ESTO NO DEBERÍA DE SER ACEPTADO, YA QUE NO SE ACTÚA CONFORME A DERECHO, EL TRIBUNAL SI ACEPTA LA EXCEPCIÓN Y LAS PRUEBAS RELATIVAS.

PARA MUESTRA DE LO ANTERIOR EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE AL RESPECTO EXPRESA:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES-

TADO Cese de los sin autorización del Tribunal de Arbitraje. Cuando el titular, de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal de Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal" JURISPRUDENCIA. APENDICE 1917-1975 V PARTE, 4A. SALA TESIS 270 PÁG. 255 Y 256.

Es decir, que aunque "en su comentario al Artículo 46 el Maestro Trueba Urbina, afirma que está fortificada la estabilidad o inmovilidad de los trabajadores al servicio del Estado" (12), con esta disposición se desmiente a tan ilustre jurista.

En el Artículo 50 se establece como elementos para el ascenso escalafonario en primer lugar a los conocimientos, en segundo a la aptitud y en tercero a la antigüedad; en este aspecto es importante mencionar que esta ley se adaptó a la Ley Federal del Trabajo, que no contiene disposiciones contra el escalafón ciego sino hasta la Ley de 1970, siete años después.

---

12. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO  
ED. PORRUA, ED. 15A., MEXICO, 1980.



EN LO REFERENTE A LA PARTE PROCESAL SE HA PRECISADO LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DETERMINAR LAS DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO, ES DECIR, PARA DETERMINAR SI SON DE "BASE" O DE "CONFIANZA"; PARA EL CASO DE QUE LOS TRABAJADORES SEAN DE "BASE" LA COMPETENCIA SE ESTABLECERÁ EN LAS DISPOSICIONES EXPRESAS POR LA LEY.

TAMBIÉN EN LA PARTE PROCESAL DE ESTA MISMA LEY SE HA DETERMINADO EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO SE HAN CONSIDERADO PARTES AL EMPLEADO PÚBLICO Y AL ESTADO, AUN CUANDO EN EL MOTIVO DEL CONFLICTO APARECIEREN PERSONAS EXTRAÑAS.

EN CUANTO A LA PRUEBA, SE HAN CONSIDERADO EN GENERAL LOS DOCUMENTOS COMO PRUEBAS TESTIMONIALES ESCRITAS, POR LO QUE SE REQUIERE QUE EL SIGNATARIO DE UN DOCUMENTO SEA PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL PARA RATIFICAR EL MISMO A FIN DE QUE LA PARTE CONTRARIA PUEDA REGUNTAR; POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA CONFESIONAL POR PARTE DE LOS TITULARES, SE HA TOMADO EL SISTEMA DE LLEVAR A CABO ESTÁ POR MEDIO DE OFICIO DIRIGIDO A LOS MISMOS.

POR CUANDO HACE A LOS LAUDOS, SE HA MANTENIDO FIRME LA TESIS DE LA CONGRUENCIA DE ESTOS, ASÍ COMO LA APRECIACIÓN EN CONCIENCIA DE LAS PRUEBAS.

COMO ES FÁCIL DE APRECIAR DENTRO DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY ENCONTRAMOS BASTANTES ERRORES EN DONDE MÁS QUE DEFENDER Y PROTEGER A LOS DERECHOS DE LOS BUROCRÁTAS SE LEGALIZAN Y SE VUELVEN CONFORME A LA LEY CUESTIONES QUE ORIGINARON EL SURGUIMIENTO DE LA MISMA, PRUEBA DE ESTO ES EL PUNTO DE LA LEY REFERENTE AL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN Y EL CESE DE UN TRABAJADOR DONDE EN LA PRÁCTICA NO SE APLICA NADA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY EN COMENTO, Y SÍ SE PERJUDICA LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

PARA APOYAR NUESTRA AFIRMACIÓN DE QUE LA LEY FEDERAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CONTIENE DEMASIADOS ERRORES TANTO EN SU REDACCIÓN COMO EN SU PARTE TÉCNICA REPRODUCIMOS LA OPINIÓN DE UNO DE LOS JURISTAS QUE MÁS HAN PROTEGIDO Y ELOGIADO A LA PRESENTE LEY Y ES EL MAESTRO TRUEBA URBINA, EL CUAL COMENTÓ "LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PÚBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 1963 - SIGUE LOS LINEAMIENTOS DEL PRIMER ESTATUTO MEJORÁNDOLO EN SU TÉCNICA LEGISLATIVA, SIN EMBARGO, NO SE PROTEGEN DEBIDAMENTE LOS DERECHOS DE LA BUROCRACIA Y LA EJECUCION DE LAUDOS ES INEFICAZ, PUES LAS MULTAS A LOS TITULARES Y LA CARABINA DE AMBROSIO ES LO MISMO".

(13)

## CAPITULO TERCERO

### **C A P I T U L O   I I I .**

#### **INCLUSION DEL DERECHO DE HUELGA EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL**

## A. EL CONCEPTO DE HUELGA.

MUCHO SE HA ESCRITO SOBRE ESTE TEMA, Y MÁS EN CUANTO A SU CONCEPTO, FORMA Y CARACTERÍSTICAS, PERO ANTES DE ENTRAR A TRATAR DE DAR UN CONCEPTO DE LA HUELGA, TRATAREMOS DE ENTENDER LO QUE EN NUESTRO PAÍS SE HA SIDO LA CONCEPCIÓN DE ESTE DERECHO LABORAL Y LA FORMA EN COMO SE TUVO QUE OTORGAR Y BAJO QUE TIPO DE CIRCUNSTANCIAS, TUVIERON QUE LEGISLAR AL CONCEDER EL DERECHO DE HUELGA.

COMO PRIMER ANTECEDENTE MENCIONAREMOS QUE EL CÓDIGO PENAL DE 1871, PROHIBIO LA HUELGA, SIN EMBARGO SE DIERON BASTANTES MOVIMIENTOS EN FAVOR DE ESTE DERECHO, COMO EL DE LOS MINEROS DE PACHUCA EN EL AÑO DE 1874, EL DE LOS OBREROS DE LA FÁBRICA "LA MONTAÑESA", DE TLALPAN EN EL AÑO DE 1877 Y MUCHOS MÁS QUE SE PRESENTARON A LO LARGO DEL DICTATORIAL REGIMEN DEL PRESIDENTE PORFIRIO DÍAZ.

EL CÓDIGO PENAL DE 1871 CONDENABA LAS MEDIDAS PARA PROVOCAR QUE SUBIERAN LOS SALARIOS, PERO ESTAS DISPOSICIONES QUEDARON EN EL OLVIDO Y NO TUVIERON MAYOR REPERCUCIÓN YA QUE NO FUERON APLICADAS EN LAS IMPORTANTES MANIFESTACIONES HUELGUISTAS DE LOS TRABAJADORES FERROCARRILEROS A PRINCIPIOS DE SIGLO.

LOS MOVIMIENTOS DE HUELGA MÁS SOBRESALIENTES QUE SE PRESENTAN EN LA ÉPOCA PRERREVOLUCIONARIA, SON CONOCIDOS POR LOS LUGARES EN QUE GEOGRÁFICAMENTE SE DESARROLLARON, Y ESTOS SON CANANEA Y RÍO BLANCO, OCURRIDOS EN 1906 Y 1907 RESPECTIVAMENTE.

EN AMBOS CASOS HUBO COMO PRINCIPAL MOTIVACIÓN UN CONFLICTO OBRERO-PATRONAL, AÚN QUE POSTERIORMENTE EN CAUSARON CUESTIONES DE CARÁCTER POLÍTICO, COMO ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO SOCIAL QUE MÁS ADELANTE SE PRODUCIRÍA.

UNA VEZ CONSOLIDADO EL MOVIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN, PASANDO POR TODAS LAS CRUENTAS LUCHAS SOSTENIDAS POR EL PUEBLO MEXICANO PARA ALCANZAR UNA JUSTICIA SOCIAL, LLEGAMOS A LA REDACCIÓN DEL DOCUMENTO MÁS IMPORTANTE EN LA VIDA SOCIAL DE MÉXICO ESTO ES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917 Y MUY EN PARTICULAR A SU ARTÍCULO 123 EL CUAL CONTEMPLA A LA HUELGA COMO DERECHO DE LOS OBREROS MEXICANOS.

POR OTRA PARTE EL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU FRACCIÓN XVIII "QUE LAS HUELGAS SERÁN LICITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL.

POR CUANTO HACE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA ÚNICA DIFERENCIA QUE SE ESTABLECE ES EL

DE AVISO CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN, A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO.

EN CUANTO A LA LICITUD DE LAS HUELGAS, ESTAS SERÁN CONSIDERADAS ÍLICITAS ÚNICAMENTE CUANDO LA MAYORÍA DE LOS QUE INTEGRAN EL MOVIMIENTO DE HUELGA EJERCITEN ACTOS DE VIOLENCIA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS O DE LAS PROPIEDADES O, EN CASO DE ESTADO DE GUERRA CUANDO LOS HUELGUISTAS PERTENEZCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEPENDAN DEL ESTADO.

EN LAS DISCUSIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, EL DIPUTADO J. NATIVIDAD MACÍAS EL CUAL LLEVABA LA REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL, INDICÓ EN LA SESIÓN DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1916, QUE EL C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MANIFESTABA SU INTERÉS POR EL DERECHO DE LOS OBREROS Y POR TAL MOTIVO INCLUÍA UN ARTÍCULO EN DONDE SE MATERIALIZABA EL DERECHO DE HUELGA Y SE OTORGABA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA ACTUAR COMO CONCILIADORA ENTRE LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES, DE TAL FORMA QUE EL DERECHO A HUELGA QUEDARA PERFECTAMENTE PROTEGIDO Y SANCIONADO DE TAL FORMA QUE LOS TRABAJADORES NO PUDIERAN ABUSAR DEL MISMO.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EN ALGUNOS DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA SE TRATÓ DE REGLAMENTAR AL NA - CIENTE ARTÍCULO 123, EXPIDIENDOSE LEYES DE CARÁCTER LOCAL QUE TRATABAN DE INTERPRETAR EL CONTENIDO DEL MENCIONADO ARTÍCULO, EJEMPLO DE ESTO LO SON LA LEY EXPEDIDA EN AGUASCALIENTES EN 1928 DE LA - - CUAL NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR ALGUNOS ARTÍCULOS EN EL CAPÍTULO -

PRIMERO DE ESTE TRABAJO, (14) Y QUE SEÑALARA COMO CAUSAL DE HUELGA, EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO O SU MODIFICACIÓN, O BIEN LA SOLIDARIDAD CON OTRA HUELGA, SE IMPONÍA EL SISTEMA DE ARBITRAJE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES.

EN EL AÑO DE 1927 SE PROMULGO UNA LEY EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN DONDE SE MENCIONABA COMO OBJETIVOS DE LA HUELGA, EL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO O BIEN, SU MODIFICACIÓN, DE IGUAL FORMA SE ENTENDÍAN COMO FINALIDADES DEL DERECHO MENCIONADO, EL PROTESTAR CONTRA LOS ATROPELLOS COMETIDOS POR EL PATRÓN Y LA SOLIDARIDAD CON OTRO MOVIMIENTO SEMEJANTE.

EN COAHUILA EN 1920 LA LEY LABORAL ESTABLECÍA COMO OBJETIVO DE LA HUELGA AL EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO MODIFICAR EL MISMO Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS DICTADOS.

EN EL ESTADO DE YUCATÁN FUERÓN PROMULGADAS DOS LEYES LABORALES EN LOS AÑOS DE 1918 Y 1926 NO OBSTANTE AMBAS SEÑALABAN COMO FIN PERSEGUIDO POR DERECHO DE HUELGA, EL MISMO QUE SE HABÍA ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES DECIR, EL DE CONSEGUIR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE PRODUCCIÓN QUE SON CAPITAL Y FUERZA DE TRABAJO, ARMONIZANDO LOS

---

14. SUPRA PAG. 27.



DERECHOS DEL TRABAJADOR CON LOS DEL CAPITAL; EN LA PRIMER LEY DEL ESTADO DE YUCATÁN SE EXPRESABA QUE LOS TRABAJADORES FORMULARÍAN SU PETICIÓN ANTE EL PATRÓN Y SI ÉSTE RESPONDÍA NEGATIVAMENTE, SE PODÍA ESTABLECER EL DÍA Y LA HORA EN QUE ESTALLARÍA LA HUELGA; EN EL SEGUNDO CUERPO DE DISPOSICIONES LABORALES, SE ORDENABA QUE, ANTES DE DECLARAR LA HUELGA LOS TRABAJADORES DEBERÍAN DE SOMETER SUS DIFERENCIAS CON EL CAPITAL A LA DECISIÓN DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y SI FUERA NECESARIO ANTE LA BOLSA DE TRABAJO, CUANDO NO SE ESTUVIERE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR ESTAS DOS INSTITUCIONES PODÍAN FIJAR DÍA Y HORA PARA INICIAR LA HUELGA, SIEMPRE Y CUANDO SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

ESTOS ANTECEDENTES AUNADOS A OTRO MÁS COMO LA LEY LABORAL DE GUANAJUATO EN 1924, CHIHUAHUA EN 1922; JALISCO EN 1923, FUERON ALGUNOS INTENTOS DE INTERPRETAR LAS IDEAS DEL LEGISLADOR DE 1917, PERO NO FUE SI NO HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN EL AÑO DE 1931 EN QUE SE LOGRO UNA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS POR CUANTO A LOS FINES Y ALCANCES DE LA HUELGA, ASÍ COMO DE SUS MECANISMOS PARA LLEVARLA A LA EJECUCIÓN -- POR PARTE DE LOS TRABAJADORES.

POR OTRA PARTE ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MENCIONADA LEY, LA CUAL FUÉ ENVIADA AL CONGRESO POR EL ENTONCES PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL INGENIERO PASCUAL ORTÍZ RUBIO SE MENCIONA LO SIGUIENTE: "LA HUELGA, PARA SER UN ACTO NO SOLAMENTE LÍCITO, DESDE EL PUNTO -

DE VISTA DE LA REPRESIÓN, SINO AUTORIZADO Y PROTEGIDO COMO UN DERECHO, POR LAS AUTORIDADES, DEBE TENER POR UN FIN EXCLUIDO EL DE ARMONIZAR LOS DERECHOS DEL TRABAJO Y EL CAPITAL LOGRANDO UN EQUILIBRIO ENTRE SÍ, SER DECLARADA POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY". (15)

MÁS ADELANTE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 SE SOSTIENE: EN EL DERECHO MEXICANO LA HUELGA ES UN ACTO JURÍDICO RECONOCIDO Y PROTEGIDO POR EL DERECHO, CUYA ESENCIA CONSISTE EN LA FACULTAD OTORGADA A LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE CADA EMPRESA PARA SUSPENDER LOS TRABAJOS HASTA OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SUS DEMANDAS.

DESPUES DE HABER HECHO ESTE MUY BREVE RECORRIDO POR LA GÉNESIS DE LA HUELGA EN NUESTRO PAÍS, Y DE HABER EXPUESTO LOS DIFERENTES PUNTOS DE VISTA CON QUE SE INTENTO INTERPRETAR EL SENTIDO Y FINES DE ESTE DERECHO LABORAL, PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA NACE COMO INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES ANTE LAS INJUSTICIAS DE EXPLOTACIÓN QUE SUFRÍA POR PARTE DEL PATRÓN Y EN ESE SENTIR LOS LEGISLADORES DE LA CONSTITUCIÓN DEL 17 OTORGAN EL DERECHO DE HUELGA A LOS TRABAJADORES.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE HUELGA, DE ALGUNOS DE LOS MÁS PRESTIGIADOS DOCTRINA

---

15. EXPOSICION DE MOTIVOS Y DIARIOS DE DEBATES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

RIOS DE DERECHO LABORAL, ASÍ COMO DE CÁTEDRATICOS DE LA MISMA ÁREA Y DE ABOGADOS POSTULANTES EN DERECHO LABORAL; SIN DEJAR DE ANALIZAR TAMBIÉN EL CONCEPTO QUE SURJA EN FORMA DE CONCLUSIÓN DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN ESTE TRABAJO.

LAS DEFINICIONES O CONCEPTOS QUE LA DOCTRINA NOS OFRECE, SON TAN VARIADAS COMO LAS DIFERENTES FORMAS DE CONCEBIR A LA HUELGA, DE TAL FORMA QUE LA DOCTRINA FRANCESA DEFINE AL DERECHO DE HUELGA COMO "EL RESULTADO DE UNA COALICIÓN - OBRERA", ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS DE CARÁCTER OBRERO QUE SE DIERON EN FRANCIA SUCEDIERÓN A LA PAR DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

DENTRO DE LA DOCTRINA ALEMANA EN CONTRAMOS A DOS AUTORES QUE DEFINEN AL DERECHO DE HUELGA, EL PRIMERO DE NOMBRE WALTER KASKEL NOS MUESTRA UNA DEFINICIÓN MUY CONCRETA Y EXPRESA:

"LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA PLURALIDAD DE TRABAJADORES CON EL PROPÓSITO DE ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO". (16)

EL AUTOR ALEMÁN DESARROLLA EN SU CONCEPTO LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

---

16. WALTER KASKEL, "ARBEITSRECHT"  
( LA HUELGA ) GARCÍA SONTA, TRADUCC.  
Ed. MUNDO, MEXICO. 1982. P. 72

- A) LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO. EN ESTE ASPECTO SE MANIFIESTA POR LA -- SUSPENSIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LAS - RELACIONES DE TRABAJO, SIN POR ESTO CON CEDER QUE SE TRATA DE UNA FORMA DE TER MINAR LAS RELACIONES DE TRABAJO, SI NO COMO UN MEDIO DE PRESIÓN PARA OBTENER - SUS CONDICIONES Y EXIGENCIAS PARA MEJO RAR SUS CONDICIONES DE TRABAJO.
- B) LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEBERÁ SER REA LIZADA POR UNA PLURALIDAD DE TRABAJADO RES; LO QUE ESTABLECE AL DERECHO DE - - HUELGA COMO UN DERECHO DE TIPO COLECTI VO, ESTO ES ~~QUE~~ DEBERÁ SER EJERCIDO POR UN SOLO OBRERO, PERO ESTO NO QUIERE DE CIR QUE DEBERAN SER FORSOZAMENTE LA TO TALIDAD DE LOS OBREROS DE UNA EMPRESA.
- C) LA EXISTENCIA DE UNA FINALIDAD U OBJE TI VO DENTRO DEL DERECHO DE HUELGA ES LA - ESENCIA MISMA DE ESTÁ, Y EL AUTOR CON - TEMPLA DENTRO DE SU CONCEPTO LA EXISTEN CIA DE ESTE OBJETIVO AL MENCIONAR QUE - LO QUE SE DESEA AL EJERCER ESTE DERECHO ES LA OBTENCIÓN DE MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO.

- D) DE FORMA INTERPRETATIVA DEDUCIMOS QUE EL AUTOR CONSIDERA A LA SUSPENSIÓN DE LABORES COMO MEDIO DE PRESIÓN PARA OBTENER TANTO LA ATENCIÓN DEL PATRÓN REPRESENTANTE DEL CAPITAL, COMO LA SOLUCIÓN A SUS DIFERENCIAS Y EL ALCANCE DE SUS OBJETIVOS.

EL SEGUNDO AUTOR ALEMÁN DE NOMBRE HUECK-NIPPERDEY PROPONE EL SIGUIENTE CONCEPTO DEL DERECHO DE HUELGA:

"LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN COLECTIVA Y CONCENTRADA DEL TRABAJO, LLEVADA A CABO POR UN NÚMERO CONSIDERABLE DE TRABAJADORES, EN UNA EMPRESA O PROFESIÓN, COMO MEDIO DE LUCHA DEL TRABAJADOR CONTRA EL CAPITAL Y CON EL PROPÓSITO DE REANUDAR LAS LABORES AL OBTENER ÉXITO O TERMINAR LA LUCHA". (17)

LOS PROFESORES DE LA DOCTRINA ALEMANA DESTACAN LOS ELEMENTOS DE LA ANTERIOR DEFINICIÓN:

- A) LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DEL EMPRESARIO O PATRÓN:

- B) LA SUSPENSIÓN DE LABORES HA DE SER CONSECUENCIA DE UN PLAN PREVIO Y DEBE LLEVARSE A CABO POR UN NÚMERO IMPORTANTE DE TRABAJADORES;
- C) ES ESENCIAL EN LA HUELGA LA PRESENCIA DE UN FIN O MOTIVO QUE CORRESPONDA A LA IDEA DE LUCHA DEL TRABAJO CON EL CAPITAL.
- D) LOS TRABAJADORES HAN DE TENER LA INTENCIÓN DE REANUDAR LAS LABORES TAN PRONTO SE ALCANCE EL FIN O SE PONGA TÉRMINO A LA LUCHA.

DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS DESEPRENDEMOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE AMBOS NO ES MUY AMPLIA, PUESTO QUE AMBOS AUTORES CONVIENEN EN CONSIDERAR QUE LA HUELGA SE DEBE HACER PRESENTE POR MEDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES POR PARTE DE UNA MAYORÍA DE TRABAJADORES QUE TIENEN COMO FIN EL ACLARAR SUS DIFERENCIAS CON EL CAPITAL, Y UNA VEZ OBTENIDO LO ANTERIOR O PUESTO FIN A SU INCONFORMIDAD POR OTROS MEDIOS COMO PODRÍAN SER LOS ARBITRAJES O LAUDOS, REANUDAR LAS ACTIVIDADES DENTRO DE LA EMPRESA.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES QUE NOS OFRECE LA ESCUELA ALEMANA, EN NINGUNA DE ELLAS SE MENCIONA QUE ES UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES,

PESE A QUE LA EXPUESTA POR HUEK-NIPPERDEY SE ENCUENTRA DENTRO DE UN TEXTO DE DERECHO LABORAL.

EN LO QUE RESPECTA A NUESTRO CONTINENTE AMERICANO ENCONTRAMOS VARIAS FORMAS DE CONCEPTUALIZAR EL DERECHO DE HUELGA HE AQUI A ALGUNAS DE ELLAS:

EN VENEZUELA EL PROFESOR RAFAEL CALDERA DA EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"LA HUELGA ES LA SUSPENSIÓN CONCERTADA DEL TRABAJO, REALIZADA POR UN GRUPO DE TRABAJADORES CON EL OBJETO DE OBTENER ALGUNA FINALIDAD DETERMINADA". (18)

LA ANTERIOR DEFINICIÓN AUNQUE SE PUEDE VER COMO SUMAMENTE CONCRETA Y DEMASIADO AMBIGUA POR CUANTO A SU FORMA DE ESTABLECER SUS FINES Y ALCANCES, NO DEJA DE TOCAR ELEMENTOS QUE SON LA SUSPENSIÓN DE LABORES Y EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, EN TODO CASO LO ÚNICO QUE CONSIDERAMOS QUE LE FALTA A LA ANTERIOR DEFINICIÓN ES ESTABLECER COMO ÚNICO FIN DE LA HUELGA EL OBTENER MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES.

EN NUESTRO PAÍS ENCONTRAMOS A GRANDES TRATADISTAS Y DOCTRINARIOS DEL DERECHO LABORAL, ENTRE ELLOS

18. DERECHO DEL TRABAJO  
CALDERA RAFAEL  
VENEZUELA

UNO DE LOS MÁS SOBRESALIENTES ES EL PROFESOR MARIO DE LA CUEVA, ÉL CUAL DEFINE AL DERECHO DE HUELGA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA HUELGA ES EL EJERCICIO DE LA FACULTAD LEGAL DE LAS MAYORÍAS OBRERAS PARA SUSPENDER LAS LABORES EN LAS EMPRESAS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, PARA OBTENER EL EQUILIBRIO DE LOS DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS DE TRABAJADORES Y PATRONOS". (19)

EN SU DEFINICIÓN EL PROFESOR NOS MANEJA NUEVOS ELEMENTOS COMO SON:

- A) LA HUELGA ES EL EJERCICIO DE UN DERECHO EJERCIDO COMO FACULTAD LEGALMENTE RECONOCIDA Y REGULADA, TODA VEZ QUE PARA SU POSIBLE EJECUCIÓN ES NECESARIO DE ACUERDO CON EL PROFESOR QUE SE OBSERVEN O SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALES.
  
- B) ESTABLECE POR OTRA PARTE QUE ESTE DERECHO DEBERÁ SER EJECUTADO POR LAS MAYORÍAS OBRERAS, POR LO QUE RECONOCE EN FORMA TÁCITA QUE SE TRATA DE UN DERECHO DE CARACTER COLECTIVO ES DECIR, QUE SOLO PODRAN HACER USO DE ESTE DERECHO LA

---

19. MARIO DE LA CUEVA  
DERECHO DEL TRABAJO TOMO II,  
ED. PORRUA, MEXICO, 1988  
P. 788



COLECTIVIDAD DE LOS OBREROS, NO EXISTE --  
TIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE SE EJECUTE  
EN FORMA INDIVIDUAL.

- C) EL PROFESOR DE LA CUEVA NOS MENCIONA CO  
MO FINALIDAD DEL DERECHO DE HUELGA EL -  
EQUILIBRIO DE LOS DERECHOS O INTERESES  
COLECTIVOS DE TRABAJADORES Y PATRONOS,  
ESTABLECIENDO DE ESTA FORMA QUE AL TRA-  
TARSE DE UN DERECHO DE CARÁCTER COLECTI  
VO LOS LOGROS OBTENIDOS DEL EJERCICIO  
DEL MISMO, SERÁN DE IGUAL FORMA COLECTI  
VOS.

DENTRO DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR  
ENCONTRAMOS UNA VEZ MÁS LOS ELEMENTOS DE SUSPENSIÓN DE LABORES CO-  
MO MEDIO DE EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA POR PARTE DE LOS TRABA  
JADORES UTILIZANDO TAL DERECHO Y ACCIÓN COMO ÚNICA FORMA DE OBTEN  
ER MEJORES CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO, SIN TENER QUE RECU  
RRIR A MEDIOS ILEGALES, TODA VEZ QUE EL DERECHO DE HUELGA LES PER  
MITE SUSPENDER LAS LABORES DE MANERA LEGAL SIEMPRE Y CUANDO SE APE  
GEN A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES PARA LLEVARLA A CABO.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL HE  
CHO DE SUSPENDER LAS LABORES DENTRO DE UNA EMPRESA POR PARTE DE -  
LOS TRABAJADORES ES UN MEDIO DE PRESIÓN HACIA EL PATRÓN PARA QUE  
SE DÉ PRONTA SOLUCIÓN A SUS DEMANDAS, TODO LO ANTERIOR SIEMPRE A -  
LA VISTA DE LO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO LEGAL CORRESPONDIENTE

TE, YA QUE NO SE PUEDE ACTUAR DENTRO DEL MISMO DERECHO DE HUELGA - SIN APEGARSE A LO DISPUESTO PARA SU EJECUCIÓN.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS DENTRO DE LA DOCTRINA MEXICANA ENCONTRAMOS TAL VEZ A UNO DE LOS ESTUDIOSOS - MÁS APASIONADOS EN CUANTO AL DERECHO LABORAL SE REFIERE, EL MAESTRO ALBERTO TRUEBA URBINA, QUIEN POR SU DISTINGUIDA CARRERA TANTO LEGISLATIVA COMO CATEDRÁTICA Y DOCTRINARIA SE CONVIERTE EN UN AUTOR OBLIGADO A CITAR EN EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, EL MAESTRO EN CITA SEA DISTINGUIDO POR SU GRAN INCURSIÓN DENTRO DEL DERECHO DEL TRABAJO LOGRANDO LA ADMIRACIÓN Y RESPETO DE QUIENES COMO EL SE DEDICAN A LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO ASÍ COMO DE SU APLICACIÓN Y ESTUDIO.

EL MAESTRO TRUÉBA URBINA NOS DÁ - UN BREVE PERO IMPORTANTE COMENTARIO ACERCA DEL CONCEPTO LEGAL DE LA HUELGA, Y EXPRESA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL - ECONÓMICO CUYO EJERCICIO LE PERMITE A LOS TRABAJADORES ALCANZAR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO, PRESTACIONES Y SALARIOS, Y EN EL POR VENIR SUS REIVINDICACIONES SOCIALES". (20)

EN SU COMENTARIO EL MAESTRO TOCA UN ASPECTO MUY IMPORTANTE DENTRO DE LA QUE ES EL DERECHO DE HUELGA Y ES EL QUE SE REFIERE AL ASPECTO ECONÓMICO, TODA VEZ QUE SI CONSI

20. ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA URBINA  
LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA  
ED. PORRUA, MEXICO, 1989  
P. 202

DERAMOS QUE EL PRINCIPAL MOTIVO DE LOS LEGISLADORES AL OTORGAR EL DERECHO DE HUELGA, FUE EL DE MANTENER UN EQUILIBRIO ENTRE EL CAPITAL Y LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, DEBEMOS HACER NOTAR QUE EN LA REALIDAD Y DESDE QUE SE OTORGO ESTE DERECHO NO HA EXISTIDO UN VERDADERO EQUILIBRIO ENTRE ESTOS, DEBIDO A LA ECONOMÍA DEL PAÍS Y A LA POLÍTICA ECONÓMICA QUE EL MISMO SIGUE, HACIENDO POR TANTO NULO ESTE ASPECTO Y SENTIDO DEL DERECHO DE HUELGA, SIN EMBARGO CABE RESALTAR QUE NO POR ESTOS ASPECTOS DEJA DE SER UN DERECHO CON TRASFONDO DE CARÁCTER ECONÓMICO, PUES NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL DERECHO DE HUELGA SIGUE SIENDO UN MEDIO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES PARA OBTENER MEJORES CONDICIONES DE VIDA EN LO POSIBLE EN COMPARACIÓN CON EL NIVEL DE VIDA DE LOS PATRONES O DUEÑOS DE LAS EMPRESAS.

EL MAESTRO TRUEBA URBINA EXPRESA EN SU COMENTARIO QUE EL DERECHO DE HUELGA ES EL MEDIO POR EL CUAL LOS TRABAJADORES ALCANZARAN SU REIVINDICACIÓN SOCIAL EN UN FUTURO PRÓXIMO, CON LO CUAL NO ESTAMOS MUY DE ACUERDO SI TOMAMOS EN CUENTA QUE DENTRO DE UNA SOCIEDAD CUYO RÉGIMEN ECONÓMICO ES DE TIPO SEMI CAPITALISTA, NO SE PUEDE ESTABLECER EL DESARROLLO PLENO DE UN IDEAL PLENAMENTE POLÍTICO-ECONÓMICOS, ES DECIR, QUE LOS IDEALES SOCIALISTAS HAN QUEDADO EN EVIDENCIA EN CUANTO A SU EFECTIVIDAD DENTRO DE UNA SOCIEDAD ORGANIZADA, PERO NO POR ESTO LOS TRABAJADORES DEBEN DE DECAER EN SUS INTENCIONES DE MEJORAR SUS CONDICIONES, SOLO DEBEN ADECUARSE AL SISTEMA CAPITALISTA NO COMO UNA CLASE SOCIAL SI NO COMO UNA PARTE DE LA SOCIEDAD SUMAMENTE NECESARIA, SI NO ES QUE INDISPENSARLE PARA SU POSIBLE DESARROLLO ECONÓMICO.

POR CUANTO SE REFIERE AL CONCEPTO DEL MAESTRO TRUEDA URBINA, PODEMOS CONCLUIR QUE NOS DÁ UNA DEFINICIÓN DE CARÁCTER ECONÓMICO Y SOCIAL, SIN APARTARSE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO DE HUELGA, AÚN CUANDO CONSIDERA AL DERECHO DE HUELGA COMO MEDIO DE REIVINDICACIÓN DE LA CLASE PROLETARIA.

OTRO CONCEPTO QUE CONSIDERAMOS - OPORTUNO COMENTAR ES EL QUE NOS DÁ EL PROFESOR ARTURO ARRIAGA FLORES, CATEDRÁTICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN Y ES ASESOR DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, EL PROFESOR ANTES DE DEFINIR AL DERECHO DE HUELGA, SE APEGA A LA ACEPCIÓN GRAMATICAL Y SOSTIENE:

"LA PALABRA HUELGA VIENE DEL VERBO HOLGAR QUE SIGNIFICA NO TRABAJAR O DESCANSAR." (21)

COMO PODEMOS OBSERVAR EL PROFESOR ANTES DE DEFINIR EL DERECHO DE HUELGA, COMIENZA POR DEJAR CLARO LO QUE LA SOLA PALABRA EN SU SENTIDO GRAMÁTICO SIGNIFICA, DENTRO DEL CUAL ENCONTRAMOS UNO DE LOS PRINCIPALES, POR NO DECIR QUE EL PRINCIPAL ELEMENTO DEL DERECHO DE HUELGA, QUE ES LA SUSPENSIÓN DE LABORES. PARTE DE LOS TRABAJADORES, ESTO ES, NO TRABAJAR.

---

21 ARRIAGA FLORES ARTURO  
LINEAMIENTOS DE LEGISLACION LABORAL  
TEXTOS DE DERECHO DE LA ENEP ARAGON, DICIEMBRE DE 1989.

POSTERIORMENTE EL PROFESOR DEFINE AL DERECHO DE HUELGA CON MUCHO APEGO A LA DEFINICIÓN QUE NOS DA -- NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE NOS RESERVAMOS SU ANÁLISIS PARA EL MOMENTO EN QUE SE COMENTE A LA MENCIONADA LEY.

DESPUES DE HABER ANÁLIZADO DIFERENTES CONCEPTOS DE LOS QUE ES EL DERECHO DE HUELGA, PROCEDEREMOS A ESTUDIAR EL CONCEPTO QUE ESTABLECE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CON RESPECTO A ESTE PUNTO.

NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE EN SU TÍTULO OCTAVO DENOMINADO HUELGAS, CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, ARTÍCULO 440 NOS DA EL CONCEPTO LEGALMENTE ACEPTADO SOBRE EL DERECHO DE HUELGA Y EXPRESA AL RESPECTO:

ARTÍCULO 440.- "HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA A CABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES".

NUESTRO ORDENAMIENTO ES CONCRETO Y CONCISO POR CUANTO A LA DEFINICIÓN DE HUELGA RESPECTA, YA QUE DE UNA FORMA CLARA Y LLANA NOS DA LO QUE SE DEBE ENTENDER POR HUELGA.

ANALIZANDO SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ESTE CONCEPTO ENCONTRAMOS QUE NO SE DIFERENCIA EN MUCHO DE LOS ANTERIORES, DE TAL FORMA QUE ENCONTRAMOS EL ELEMENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, HACIENDO LA SALVEDAD POR PARTE DE NUESTRA LEY LABORAL QUE SE TRATA SOLAMENTE DE UNA SUSPENSIÓN DE TIPO TEMPORAL.

OTRO ELEMENTO QUE NO NOS ES EXTRAÑO ES EL QUE HACE REFERENCIA A QUE ESTA SUSPENSIÓN DE LABORES DEBERÁ SER LLEVADA ACABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES.

NUESTRO ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE DENTRO DE SU ARTÍCULO 440 QUE LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE HUELGA ES DE TIPO COLECTIVO, LO QUE SE DESPRENDE AL MENCIONAR QUE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEBERÁ SER EJECUTADA POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES LO CUAL ES MUY IMPORTANTE DEJAR EN CLARO LO QUE ES UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, LO QUE PUEDE ESCLARESE DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 441 DEL MISMO ORDENAMIENTO QUE NOS EXPRESA QUE:

441.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES SON COALICIONES PERMANENTES.

EN ESTE SENTIDO ENCONTRAMOS UNA EJECUTORIA QUE NOS PARECE ACERTADO ASENTAR PARA MEJOR ENTENDIMIENTO DE ESTE PUNTO LA CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE:

EJECUTORIA.- COALICIÓN. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.- PARA QUE SE REALICE EL FENÓMENO JURÍDICO DE COALICIÓN O ACUERDO DE UN GRUPO DE TRABAJADORES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE COALIGUEN CUANDO MENOS TRES TRABAJADORES PARA QUE HAYA UN GRUPO, Y QUE TENGAN INTERESES COMUNES QUE DEFENDER, ESTO ES, QUE DEPENDAN DE UN MISMO PATRÓN. (D-4590/46, ANTONIO LÓPEZ RIVERA, 21 DE JUNIO DE 1947).

SI PARTIMOS DE LA IDEA QUE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES SON CONSIDERADOS COMO COALICIONES PERMANENTES, PODEMOS ESTABLECER QUE LOS SINDICATOS SON LOS TITULARES DEL DERECHO DE HUELGA, NO COMO PARTE DE UN DERECHO SINDICAL, SI NO COMO LA VOLUNTAD DE LAS MAYORÍAS OBRERAS.

CABE ACLARAR, QUE CUANDO LA HUELGA ES PLANTEADA POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES SIN INTERVENIR UN SINDICATO ENTONCES DEBE ACREDITARSE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CON EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA VOTADO LA HUELGA, PARA CONSTATAR LA EXISTENCIA DE LA COALICIÓN MISMA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 440.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO EN CLARO LO QUE SE REFIERE A LA COALICIÓN DE TRABAJADORES PARA EJERCER EL DERECHO DE HUELGA, ANALIZAREMOS LO QUE NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE PARA LOS OBJETIVOS DEL MENCIONADO DERECHO DE HUELGA.

EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CUESTIÓN ESTABLECE LOS OBJETIVOS DE LA HUELGA EN SU CAPÍTULO II DENOMINADO OBJETIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE HUELGA ARTÍCULO 450 EL CUAL SOSTIENE:

- I.- CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON EL CAPITAL.

II.- OBTENER DEL PATRÓN O PATRONES LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y EXIGIR SU REVISIÓN AL TERMINAR EL PERÍODO DE SU VIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SÉPTIMO:

III.- OBTENER DE LOS PATRONES LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO-LEY Y EXIGIR SU REVISIÓN AL TERMINAR EL PERÍODO DE SU VIGENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SÉPTIMO.

IV.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O DEL CONTRATO-LEY EN LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN QUE HUBIESE SIDO VIOLADO.

V.- EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES.

VI.- APOYAR UNA HUELGA QUE TENGA POR OBJETO ALGUNO DE LOS NUMERADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y



VII.- EXIGIR LA REVISIÓN DE LOS SALARIOS -  
CONTRACTUALES A QUE SE REFIEREN LOS  
ARTÍCULOS 399 BIS Y 419 BIS.

DE LA ANTERIOR ENUMERACIÓN DE OBJETIVOS DEL DERECHO DE HUELGA POR PARTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL, PODEMOS DESPRENDER QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE ES MUY CLARA Y NO DEJA LUGAR A DUDAS POR CUANTO A LOS MOTIVOS QUE DEBEN ORIGINAR UN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES, TAMBIÉN SE PUEDE OBSERVAR QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 450 DEL ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN ESTAN ENCAMINADAS A BUSCAR MEJORAS LABORALES Y ECONÓMICAS PARA LOS TRABAJADORES.

NO PODEMOS ENTRAR EN UNA CUESTIÓN DE INTERPRETACIÓN DE ESTAS FRACCIONES, PUES ESTAS RESULTAN TAN EVIDENTES POR CUANTO A LO QUE DESEAN ESTABLECER QUE RESULTARÍA OCIOSO EL TRATAR DE INTERPRETAR DICHS OBJETIVOS QUE LA HUELGA DEBE PERSEGUIR.

LA CONCEPCIÓN LEGAL DEL DERECHO DE HUELGA ES LA MÁS ACEPTADA POR LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS Y DOCTRINARIOS, EN CUANTO A MATERIA LABORAL SE REFIERE, POR LO QUE CONSIDERAMOS SUFICIENTEMENTE EXPLICADO EL CONCEPTO DE HUELGA, POR LO TANTO NOS PERMITIREMOS DAR NUESTRO MUY PARTICULAR CONCEPTO DE HUELGA PARTIENDO DE LOS ELEMENTOS ANALIZADOS Y CONCERTADOS EN LAS DEFINICIONES AQUÍ ANALIZADAS INCLUYENDO A LA LEGAL.

DE LOS ELEMENTOS QUE SOBRESALEN -  
DE LAS DEFINICIONES ANALIZADAS ANTERIORMENTE SE ENCUENTRAN:

1.- ES UN DERECHO LEGALMENTE RE-  
CONOCIDO PARA LOS TRABAJADORES EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

2.- ES UN DERECHO DE TIPO COLEC-  
TIVO, ESTO ES QUE TAL PRERROGATIVA DEBERÁ SER EJERCIDA POR UN GRU-  
PO DE TRABAJADORES, AÚN QUE LA LEY ESTABLECE QUE DEBERÁ DE SER UNA  
COALICIÓN DE TRABAJADORES RECONOCIDA LEGALMENTE (SINDICATO), HEMOS  
ACLARADO QUE TAMBIÉN PUEDE SER DECLARADA LA HUELGA POR UNA COALI-  
CIÓN DE TRABAJADORES SIN QUE NECESARIAMENTE SE TRATE DE UN SINDICA  
TO.

3.- EL OBJETO PRINCIPAL DEL DERE-  
CHO DE HUELGA CUANTO ESTE ES EJERCIDO, ES EL DE SUSPENDER LAS LABO-  
RES SIN QUE SE VIOLE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA, Y POR EL CONTRARIO,  
SI SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA ELLO, -  
ESTA SUSPENSIÓN ESTARÁ APOYADA POR LA PROPIA LEY; DICHA SUSPENSIÓN  
ESTA JUSTIFICADA COMO MEDIO DE PRESIÓN PARA QUE LOS PATRONES ACCE-  
DAN A LAS DEMANDAS DE LOS TRABAJADORES.

4.- COMO OBJETIVOS GENÉRICOS DEL  
DERECHO DE HUELGA PODREMOS ESTABLECER QUE SE BUSCA PRINCIPALMENTE,  
MEJORAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO MANTENER UN  
EQUILIBRIO ENTRE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y LA FUERZA DE TRABAJO,  
CONTEMPLÁNDOSE DE ESTÁ FORMA UN ENFOQUE ECONÓMICO-SOCIAL DENTRO --  
DEL DERECHO DE HUELGA.

CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS ANTE -  
RIORMENTE EXPUESTOS, PROPONEMOS EL SIGUIENTE CONCEPTO DEL DERECHO -  
DE HUELGA:

"EL DERECHO DE HUELGA ES EL MEDIO  
DE DEFENSA QUE LA LEY OTORGA A LOS TRABAJADORES PARA QUE LO EJER-  
ZAN EN FORMA COLECTIVA, CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LABORES CO  
MO MEDIO DE PRESIÓN CONTRA EL PATRÓN PARA OBTENER DE ESTE MEJORES  
CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO, ASÍ COMO PARA MANTENER UN EQUILI  
BRIO JUSTO ENTRE LO TRABAJADO Y LO PRODUCIDO".

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE TANTO -  
NUESTRO CONCEPTO COMO LOS DEMÁS ANTERIORMENTE ANALIZADOS CONTEMPLA  
DENTRO DEL DERECHO DE HUELGA UNA RELACIÓN ENTRE OBRERO Y PATRÓN EN  
UNA EMPRESA EN DONDE SU OBJETIVO PRINCIPAL ES LA OBTENCIÓN DE UN -  
LUCRO, YA QUE, EN NINGÚN MOMENTO SE TOCO UN PUNTO DONDE SE PUDIERA  
SIGUIERA DEDUCIR QUE SE PODÍA APLICAR A FINES NO LUCRATIVOS O DE -  
BIENESTAR DE UNA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE LA MISMA CLASE TRABAJADORA  
PERTENECE A UNA SOCIEDAD Y SOLO CONFORMA A UN EXTRACTO DE ESTÁ, POR  
LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL HECHO DE OTORGAR ESTÉ DERECHO A LOS EM-  
PLEADOS PÚBLICOS SERÍA ENCONTRA DEL ESTADO COMO MEDIO DE PRESIÓN,  
PERO ESO SERÍA LO GRAVE, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EL ESTADO ES LA  
REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD, TAL DERECHO ESTARÍA ENDE-  
REZADO EN CONTRA DE ESA SOCIEDAD A LA CUAL EL ESTADO REPRESENTA, -  
LO CUAL RESULTA CONTRARIO A LOS FINES QUE EL DERECHO PERSIGUE.

**B. ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN CUANTO A LA HUELGA BUROCRATICA.**

EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SE ENCUENTRA CONTEMPLADO POR LA FRACCIÓN X DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN -- MEXICANA Y SE REGLAMENTA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN SU CAPÍTULO II, TÍTULO CUARTO.

LA HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE OTORGA DE LA SIGUIENTE FORMA DENTRO DEL ARTÍCULO 123 - - APARTADO "B" EN SU FRACCIÓN X:

LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO DE ASOCIARSE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES. PODRÁN, -- ASÍMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO - DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS - DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLEN DE MANERA - GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA.

POR SU PARTE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE APARTADO EN SU ARTÍCULO 92 DEFINE ESTE DERECHO Y ESTABLECE:

ART. 92. HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, DECRETADA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE LA LEY ESTABLECE.

COMO PODEMOS OBSERVAR LA DEFINICIÓN DE LA HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO DIFIERE DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, PERO VEAMOS CUALES SON LOS EFECTOS QUE ESTE DERECHO PROVOCA AL SER ESTABLECIDA DE ESTA FORMA.

SE DICE QUE LOS EFECTOS DE LA HUELGA ADEMÁS DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TRABAJO, SON TAMBIÉN LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO (ART. 95) HE AQUI UNA CUESTIÓN INTERESANTE ¿CUALES SON ESOS EFECTOS QUE SE MENCIONAN?, LO MÁS OBVIO DE PENSARSE ES QUE EL EFECTO MÁS INMEDIATO ES LA SUSPENSIÓN DE LOS SALARIOS A LOS EMPLEADOS, POR OTRO LADO Y FUERA DE ESTA SUPOSICIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO LA LEY NO ESTABLECE A CIENCIA CIERTA CUALES SON LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS SE ESTABLECE QUE LOS TRABAJADORES CON FUNCIONES EN EL EXTRANJERO DEBERÁN LIMITARSE A HACER VALER SUS DERECHOS POR MEDIO DE LOS ORGANISMOS NACIONALES QUE CORRESPONDAN, PERO NO LLEGAR A LA HUELGA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, ESTA DISPOSICIÓN PARECE FUERA DE LUGAR, TODA VEZ QUE LOS MEXICANOS AL SERVICIO DEL ESTADO QUE LABORAN EN EL EXTRANJERO SON LOS QUE LABORAN EN EL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, Y ESTOS TRABAJADORES POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA FRACCIÓN XIII DEL

DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 SE RIGEN POR SUS PROPIAS LEYES, ASÍ COMO LOS QUE LABORAN EN LAS FUERZAS ARMADAS.

DE LA MISMA FORMA QUE COMO SE ESTABLECE PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO "A" LA HUELGA DEBERÁ EJERCERSE Y LIMITARSE A LA SIMPLE SUSPENSIÓN DE LABORES, Y CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA O COACCIÓN SOBRE LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS COMETIDAS POR LOS HUELGUISTAS, IMPLICARA PARA LOS RESPONSABLES LA PÉRDIDA DE SU CALIDAD DE TRABAJADORES Y ADEMÁS SANCIÓN PECUNIARIA Y HASTA DOS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DE TAL FORMA QUE LA ÚNICA VARIANTE ENTRE UNA DISPOSICIÓN Y OTRA ES QUE LA PENA RESULTA MAYOR PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SEGÚN SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY EN COMENTO.

EL CAPÍTULO IV DEL MISMO TÍTULO SE REFIERE A LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN DE LA HUELGA Y BASTA SOLAMENTE CON LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 99 PARA HACER IMPOSIBLE DE REALIZAR ESTE DERECHO, A TAL EFECTO EL REFERIDO ARTÍCULO ESTABLECE:

ART. 99. PARA DECLARAR LA HUELGA SE REQUIERE,

I.- QUE SE AJUSTE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 DE ESTA LEY, Y

II.- QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA AFECTADA.

SI TOMAMOS EN CUENTA Y CONSIDERAMOS QUE EN CADA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO TIENE UN MUY ALTO NÚMERO DE TRABAJADORES A LO LARGO DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL, NOS PODEMOS PERCATAR DE LO DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, QUE SERÍA EL ACUERDO DE VOLUNTADES DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES DE UNA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO, ESTO SIN CONTAR QUE SE ENCUENTRAN ORGANIZADOS EN SECCIONES SINDICALES A LAS QUE PODEMOS CONSIDERAR EN DETERMINADO MOMENTO COMO SINDICATOS INDIVIDUALES DADA LA SITUACIÓN QUE CADA SECCIÓN SINDICAL ENFRENTA EN DIFERENTES PUNTOS DE LA REPÚBLICA POR LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA QUE ENFRENTAN, ES DECIR QUE CADA SECCIÓN SINDICAL AFRONTARÁ LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN DENTRO DE SUS JURISDICCIÓN COMO PRIORIDAD PRINCIPAL.

EN OTRA SITUACIÓN DE ESTE ORDENAMIENTO EN SU ARTÍCULO 100 SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN A LOS EMPLEADOS DE QUE ANTES DE SUSPENDER LAS LABORES LOS TRABAJADORES DEBERÁN PRESENTAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU PLIEGO DE PETICIONES CON LA COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HAYA ACORDADO DECLARAR LA HUELGA, EL PRESIDENTE UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS, CORRERA TRASLADO CON LA COPIA DE ELLOS AL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS DE QUIENES DEPENDA LA CONCESIÓN DE LAS PETICIONES, PARA QUE RESUELVAN EN TERMINO DE DIEZ DÍAS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

CONSIDERAMOS QUE LA DISPOSICIÓN - QUE ESTABLECE ESTE ARTÍCULO ES BASTANTES CONFUSA, TODA VEZ, QUE POR UNA PARTE SE DAN O SE OTORGAN DIEZ DÍAS AL FUNCIONARIO PARA QUE RESUELVA SOBRE LAS PETICIONES DE LOS HUELGUISTAS, Y POR OTRO LADO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 104 QUE SI LA HUELGA SE DECLARA ILEGAL, SE PREVENDRÁ A LOS TRABAJADORES QUE SI SUSPENDEN LAS LABORES, DICHA SUSPENSIÓN SERÁ CONSIDERADA COMO JUSTIFICADA DE CESE; LA INTERROGANTE QUE SURGE ES EN EL SENTIDO DE QUE ¿PARA QUE SE OTORGAN DIEZ DÍAS AL FUNCIONARIO PARA RESOLVER?, YA QUE LO MÁS LÓGICO DE HACER SERÍA QUE PRIMERO SE CALIFICARÁ LA HUELGA Y SI ESTA ES PROCEDENTE SE DIERA VISTA AL FUNCIONARIO, EN TODO CASO LA LICITUD DE LA HUELGA DEBE DE SEGUIRSE DE OFICIO SIN LA NECESIDAD DE QUE LA PROMUEVA ALGUNA DE LAS PARTES.

LA SITUACIÓN ANTERIOR DE LA PREVIA CALIFICACIÓN DEL MOVIMIENTO DE HUELGA AUNADO A LA FORMALIDAD DEL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE DEBEN EJERCER EL DERECHO DE HUELGA, MÁS LA ÚNICA CAUSAL DE HUELGA QUE RECONOCE LA LEY PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN SU ARTÍCULO 94 EL CUAL EN LO CONDUCTENTE ESTABLECE:

ART. 94. LOS TRABAJADORES PODRÁN HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA. .... CUANDO SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE CONSAGRA - EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.



TODAS ESTAS SITUACIONES HACEN DEL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, UN DERECHO COMPLETAMENTE INEXISTENTE CON UN CONTENIDO DEL TODO ÚTOPI- CO.

DE TAL SUERTE QUE EL MISMO AUTOR QUE DEFENDIERA EL OTORGAMIENTO DE ESTE DERECHO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, COMO LO FUÉ EN SU MOMENTO EL MAESTRO TRUEBA URBINA EXPRE SA AL RESPECTO QUE SE TRATA DE UN DERECHO MITICO AL LLAMARLO "EL - MITO DE LA HUELGA BUROCRÁTICA". (22)

LA REALIDAD ES QUE EN CUANTO A LA HUELGA BUROCRÁTICA SE REFIERE, EL ORDENAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE 1963 EN COMPARACIÓN CON EL ESTATUTO JURÍ DICO CÁRDENISTA, REDUJO LAS PERSPECTIVAS DE ESTE DERECHO, LO CUAL SE PUEDE DEDUCIR DE LA COMPARACIÓN CON ESTE ÚLTIMO DE TAL SUERTE - QUE EN SU ARTÍCULO 69 EL ORDENAMIENTO CÁRDENISTA EXPRESABA:

ART. 69. LA HUELGA GENERAL ES LA QUE SE ENDEREZA CONTRA TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SOLO PUEDE SER MOTIVADA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A) POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CONSECUTI VOS CORRESPONDIENTES A UN MES DE TRABA- JO, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR QUE CALI FICARA EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE.

---

22. TRUEBA URBINA  
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
PORRUA, MEXICO. 1982 P. 569

- B) POR QUE LA POLÍTICA GENERAL DEL ESTADO COMPROBADA CON HECHOS, SEA CONTRARIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ESTA LEY CONCEDE A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBIENDO EN ESTE CASO HACER LA COMPROBACIÓN RESPECTIVA EL PROPIO TRIBUNAL;
  
- C) POR DESCONOCIMIENTO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE O POR QUE EL ESTADO, PONGA GRAVES OBSTACULOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
  
- D) POR QUE SE HAGA PRESIÓN PARA FRUSTAR UNA HUELGA PARCIAL.

COMO SE PUEDE OBSERVAR DENTRO DEL ANTERIOR TEXTO SE OFRECIAN MAYORES POSIBILIDADES DE PODER LLEVAR A CABO UN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS BUROCRATAS, CLARO ESTÁ QUE DE PRESENTARSE UN MOVIMIENTO DE TAL EMBERGADURA PROVOCARÍA UN ESTADO DE CONFUSIÓN Y DE DESORDEN EN DONDE NO SE PODRÍA LLEVAR A CABO EL PRINCIPAL FIN DEL ESTADO QUE ES EL BIEN COMÚN DE LA SOCIEDAD A LA CUAL GOBIERNA, TODA VEZ QUE NO CONTARÍA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LOGRAR TAL FIN, ES POR ESTE MOTIVO QUE SE DEBE VOLVER A CONSIDERAR QUE NO ES FACTIBLE EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, YA QUE AÚN CUANDO EN LA PROPIA LEY SE CONCEDIERAN VERDADERAS POSIBILIDADES DE LLEVARSE A CABO UN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS BUROCRATAS ESTE PROVOCARÍA -

UN CAOS SOCIAL PERJUDICANDO LA ARMONIA DE UNA SOCIEDAD POR SATISFACER LOS INTERESES DE UN PEQUEÑO SECTOR DE LA MISMA.

POR LOS ANTERIORES MOTIVOS ES QUE COINCIDIMOS CON EL COMENTARIO DEL MAESTRO TRUEBA URBINA AL RESPECTO DE QUE "LA HUELGA BUROCRÁTICA NO ES MÁS QUE UN MITO" PUES POR UNA PARTE LA LEY NO DA LAS POSIBILIDADES DE QUE ESTA SEA REALIZADA, Y POR OTRA AÚN CUANDO ESTÁ SE LLEVARÁ A CABO ESTARÍA ROMPIENDO CON EL OBJETIVO DEL DERECHO QUE ES EL DE MANTENER EL ORDEN DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, YA QUE PROVOCARÍA UN ESTADO ANARQUICO QUE AFECTARÍA A LA ESTABILIDAD DE TODO EL PAÍS.

ES POR ESO QUE SE DEBE ENTENDER QUE EL EMPLEADO O TRABAJADOR QUE ACEPTA LABORAR, DENTRO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEBE GARANTIZAR Y PREOCUPARSE POR MANTENER EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LA CONTINUIDAD DE SUS FUNCIONES.

SIN EMBARGO ES CLARO QUE LA INCLUSIÓN DEL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SE VIO RODEADO DE BASTANTES PUNTOS EN CONTRA, POR NO PODERSE EQUIPARAR DE UNA FORMA TOTAL Y ABSOLUTA LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA CON LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO O DEL ESTADO, YA QUE SURGE EL PROBLEMA DE CONSIDERAR AL ESTADO COMO UN PATRÓN.

A ESTE PUNTO ES IMPORTANTE ESTABLECER QUE NO SE PUEDE CONCEBIR AL ESTADO COMO UN ESTADO-PATRÓN, YA QUE LA PRINCIPAL FUNCIÓN DE ESTE ES LA DE SER UN SERVIDOR DE LOS INTERESES GENERALES DE LA SOCIEDAD A LA CUAL GOBIERNA Y REPRESENTA.

DENTRO DE LOS PRINCIPALES DOCTRINARIOS QUE OBJETAN DE MANERA ABSOLUTA EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ENCONTRAMOS A GASTÓN JEZE EL CUAL SOSTIENE: "SI EL ESTADO ES UN TODO ARMÓNICO, ÚNICO E INDIVISIBLE, UN ENTE ARMÓNICO QUE TIENE COMO FIN ESENCIAL EL SERVICIO PÚBLICO, NO SE CONCEBE QUE PUEDA HABER UNA DISCREPANCIA DE INTERESES EN SU MANIFESTACIÓN DINÁMICA. LA TESIS DEL SERVICIO PÚBLICO IMPONE A LOS AGENTES LA PROHIBICIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PUEDAN PARALIZAR O ENTORPECER EL FUNCIONAMIENTO REGULAR Y CONTÍNUO DEL SERVICIO PÚBLICO. LA HUELGA DE LOS AGENTES PÚBLICOS PROPIAMENTE DICHO CONSTITUYE SIEMPRE, SEAN LAS QUE FUEREN LAS CIRCUNSTANCIAS, UNA FALTA GRAVE. HUELGA Y SERVICIO PÚBLICO SON IDEAS ANTI ÉTICAS. LA HUELGA ES EL HECHO QUE SUBORDINA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO, ES DECIR, LA SATISFACCIÓN DE UN INTERÉS GENERAL A LOS INTERESES PARTICULARES DE LOS AGENTES. POR RESPETABLES QUE SEAN ESOS INTERESES PARTICULARES, NO PUEDEN PREVALECER SOBRE LOS INTERESES GENERALES QUE REPRESENTA EL SERVICIO PÚBLICO. EL REGIMEN DEL SERVICIO PÚBLICO SE BASA EN LA SUPREMACIA DEL INTERÉS GENERAL". (23)

---

23. JEZE GASTON  
PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO ADMINISTRATIVO  
PORRUA, MEXICO, 1977. P. 563

COMO ÚLTIMO COMENTARIO RESPECTO -  
DEL PRESENTE TEMA DIREMOS QUE HASTA LA FECHA NO EXISTEN NI SIQUIE -  
RA EJECUTORIAS AISLADAS QUE NOS PUDIERAN DAR UNA IDEA DEL CRITERIO  
DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON RESPETO A LA  
HUELGA BUROCRÁTICA, YA QUE NO HAN LLEGADO HASTA ELLA LOS POSIBLES  
CONFLICTOS QUE SE HAN PLANTEADO Y QUE EN FORMA SISTEMÁTICA HA RE -  
CHAZADO EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NO OBSTAN -  
TE LOS RECIENTES INCIDENTES QUE SE ORIGINARÓN CON LOS MIEMBROS DEL  
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA (SNTE) QUE CON FRECUEN -  
CIA SE OBSERVARON EN LAS CALLES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE CON -  
ESE SOLO EJEMPLO BASTA PARA DARNOS CUENTA DE LO QUE PODRÍA OCURRIR  
SI SE REALIZARÁ UNA HUELGA BUROCRÁTICA EN CUALQUIER DEPENDENCIA O  
SECRETARÍA DE ESTADO.

C. CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SOBRE LA HUELGA BUROCRATICA.

UNA DE LAS PRINCIPALES LABORES -- DEL ESTUDIOSO DEL DERECHO ES SIN LUGAR A DUDAS LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA, PARA LO CUAL DEBE DE CONOCER LAS DIVERSAS -- FORMAS DE INTERPRETACIÓN QUE SE JUSTIFICAN PARA UNA NORMA QUE NO -- ESTE MUY CLARA EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y OBJETIVO, COMO ES EL PRECEPTO QUE CONCEDE EL DERECHO DE HUELGA A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DENTRO DE ESTE ORDEN DE IDEAS CONSIDERAMOS CONVENIENTE INCLUIR EN ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EL ESTUDIO DE LA INTERPRETACIÓN QUE ESTE PRECEPTO HA TENIDO, POR CONSIDERAR QUE EN CUANTO A SU REDACCIÓN Y EXPOSICIÓN ES SUMAMENTE OSCURO Y FALTO DE TÉCNICA JURÍDICA EN CUANTO A SU ELABORACIÓN Y APLICACIÓN EN LA VIDA PRÁCTICA.

"LA INTERPRETACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO ES LA INVESTIGACIÓN Y LA EXPLICACIÓN DEL SENTIDO DE LA LEY, ESTO ES, INTERPRETAR ES BUSCAR EL SENTIDO Y EL VALOR DE LA NORMA PARA MEDIR SU EXTENSIÓN PRECISA Y VALUAR SU EFICIENCIA EN CUANTO A LAS RELACIONES JURÍDICAS". (24)

---

24. SOTO ALVAREZ CLEMENTE  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
ED. LIMUSA, MEXICO 1982. P. 61

LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN EL PROCESO INTERPRETATIVO, QUE A SU VEZ REPRESENTA LOS MEDIOS DE QUE EL INTERPRETE SE SIRVE SON ESENCIALMENTE CUATRO:

- A) FILOLÓGICO
- B) GRAMATICAL
- C) LÓGICO
- D) HISTORICO

ALGUNOS OTROS AUTORES AÑADEN UN QUINTO MEDIO QUE ES EL SOCIOLÓGICO.

DE ESTA FORMA SE PUEDE HABLAR DE DIVERSAS ESPECIES DE INTERPRETACIÓN SEGÚN SE TOMA EN CUENTA EL RESULTADO A QUE SE LLEGA O LA FUENTE DE DONDE SE DERIVA TAL INTERPRETACIÓN.

SEGÚN LA FUENTE LA INTERPRETACIÓN PUEDE SER:

1.- DOCTRINAL.- ESTA FORMA DE INTERPRETACIÓN SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS DE LOS TRATADISTAS TÉCNICOS, O ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

2.- JUDICIAL.- TAMBIÉN LLAMADA JURISPRUDENCIAL, PROVIENE DE LA ACTIVIDAD PRACTICA DE LOS TRIBUNALES QUE APLICAN A LOS CASOS CONCRETOS DE LA VIDA LAS NORMAS VIGEN-

TES Y LAS INTERPRETACIONES DANDO COMO RESULTADO JURISPRUDENCIA, -- EJECUTORIAS, CRITERIOS Y OPINIONES.

3.- AUTENTICA.- ES LA HECHA POR EL MISMO LEGISLADOR CREADOR DE LA NORMA; EN ESTA INTERPRETACIÓN EL LEGISLADOR ESTABLECE EN QUE FORMA HA DE ENTENDERSE UN PRECEPTO LEGAL.

POR CUANTO HACE A NUESTRA INVESTIGACIÓN CONSIDERAMOS QUE LA FORMA DE INTERPRETACIÓN QUE MÁS SE AJUSTA A PODER ACLARAR NUESTRA DUDA CON RESPECTO AL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SON LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL Y EN CASO DE NO SER SUFICIENTE NOS AUXILIAREMOS DE LA INTERPRETACIÓN DOCTRINAL YA QUE HASTA ESTE MOMENTO ES EN ESTÁ DONDE MAYORMENTE NOS HEMOS APOYADO PARA NUESTRA INVESTIGACIÓN; POR CUANTO ES A LA INTERPRETACIÓN AUTENTICA ES DE ENTENDERSE QUE SI EL PROPIO LEGISLADOR HUBIERA ESTABLECIDO LOS MOTIVOS, ALCANCES Y OBJETIVOS DE ESTE DERECHO NUESTRO TRABAJO NO TENDRÍA RAZÓN DE SER.

PARA PODER INCURSTONAR EN LA INTERPRETACIÓN QUE DE LA HUELGA BUROCRATICA HAN HECHO LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ES NECESARIO SABER CUALES SON ESTAS Y CUALES SON SUS ORIGENES; POSTERIORMENTE ABARCAREMOS A LA MÁXIMA AUTORIDAD QUE EN NUESTRO PAÍS EXISTE Y QUE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRATANDO DE OBTENER ASÍ UNA PERSPECTIVA MÁS CLARA DE LO QUE SE TRATÓ DE HACER AL OTORGAR EL DERECHO DE HUELGA A LOS BUROCRATAS NO POR ESTO OLVIDAREMOS LO ANALIZADO ANTERIORMENTE EN -



CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y MOTIVOS QUE LOS DOCTRINARIOS EXPRESAN AL RESPECTO.

DE ESTA FORMA TRATAREMOS DE HACER UNA BREVE DESCRIPCIÓN DEL GENESIS DE LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO - BUROCRÁTICO A FIN DE CONOCER CUALES FUERON LOS MOTIVOS DE SU CREACIÓN Y POSTERIORMENTE ANALIZAREMOS SUS CRITERIOS U OPINIONES EN CUANTO A LA HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ORIGINARIAMENTE LOS CONFLICTOS ENTRE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y EL ESTADO FEDERAL, ESTADOS MIEMBROS Y MUNICIPIOS QUEDARON SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONFORME A LA DECLARACIÓN DE DERECHOS SOCIALES CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

LAS LEYES LOCALES DEL TRABAJO DE 1917 A 1928 SE ENCARGARON DE REGLAMENTAR LAS RELACIONES SOCIALES DEL TRABAJO ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, DE TAL FORMA QUE LOS SUJETOS DE ESTAS RELACIONES, AL IGUAL QUE LOS TRABAJADORES EN GENERAL SOMETÍAN SUS CONFLICTOS ANTE LAS MENCIONADAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

POR VIRTUD DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929, QUE FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR -

LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 Y CONSIGUIENTEMENTE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE ESTE PRECEPTO, O SEA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, INCONSTITUCIONAL POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO SEGUNDO, LAS RELACIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DEL ESTADO QUEDARON EXCLUIDAS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL PARA SER REGIDAS POR LAS LEYES DEL SERVICIO CIVIL, QUE NUNCA SE EXPIDIERÓN.

COMO SE HA DICHO ANTERIORMENTE, -  
LOS ANTECEDENTES DE LOS NUEVOS TRIBUNALES ESPECIALES DE LA BUROCRACIA SE ENCUENTRAN EN LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y POSTERIORMENTE EN LAS JUNTAS ARBITRALES Y DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTRUCTURADOS EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL CUAL ORIGINO LA CREACIÓN DE NUEVOS TRIBUNALES BUROCRATICOS DE TAL FORMA QUE EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN CREÓ EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS E INTERSINDICALES QUE CON MOTIVO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y EL ESTADO SURGIERAN, TAMBIÉN ESTABLECIÓ, A MANERA DE TRIBUNAL SOCIAL DEL TRABAJO, PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS SERVIDORES, AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TERMINOS MENCIONADOS POR PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ES EL ORGANO JURISDICCIONAL ENCARGADO DE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN ENTRE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES SE TRATA DE UN CUERPO COLEGIADO, QUE TEORICAMENTE -

VIENE A FORMAR, ASÍ COMO LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, - UN PODER TODAVÍA DE MAYOR JERARQUÍA, TODA VEZ QUE QUEDA SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN NO SÓLO LA MÁS ALTA AUTORIDAD POLÍTICA DE NUESTRO ESTADO, COMO LO ES EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SI NO TAMBIÉN - LAS CÁMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS. ESTE TRIBUNAL OBEDECE AL CAMBIO EN LA ESTRUCTURA DEL ESTADO.

EL TRIBUNAL ES COLEGIADO Y SE INTEGRA POR UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DESIGNADO DE COMÚN ACUERDO POR LOS PODERES DE LA UNIÓN; UN REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, Y UN MAGISTRADO TERCER ÁRBITRO QUE NOMBRARAN ENTRE SÍ LOS DOS REPRESENTANTES CITADOS.

UN COMENTARIO QUE AL RESPECTO HACE EL MAESTRO TRUEBA URBINA AL RESPECTO Y QUE CONSIDERAMOS INTERESANTE POR CUANTO AL PLANTEAMIENTO DEL PRESENTE TRABAJO ES EL QUE SIGUE:

"AÚN CUANDO EN LA PRÁCTICA LOS REPRESENTANTES DEL MENCIONADO TRIBUNAL SON DESIGNADOS POR EL MISMO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LO CUAL HACE QUE ESTE ÓRGANO JURÍDICO CAREZCA DE INDEPENDENCIA Y SIGA LAS DIRECTIVAS POLÍTICAS QUE ORDENE EL JEFE DE LA NACIÓN, EN RAZÓN DE NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIAL"

(25)

- 
25. TRUEBA URBINA ALBERTO  
NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
ED. PORRUA, MÉXICO, 1982. P. 542.

EL CITADO AUTOR FUNDAMENTA SU COMENTARIO EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL ANTERIOR ANALISIS NO SE ALEJA DEL TODO DE LA POSIBLE REALIDAD, YA QUE EN REALIDAD EL APOYO QUE - DESDE UN PRINCIPIO MANIFIESTAN LOS LIDERES SINDICALES DE LOS EM- - PLEADOS PÚBLICOS HACE PENSAR QUE ESTOS NUNCA TENDRÁN LA SUFICIENTE DISPOSICIÓN COMO PARA MANIFESTAR EN FORMA POR DEMÁS ELOCUENTE EL SENTIR DE LAS NECESIDADES DE SUS AGREMIADOS, Y POR EL CONTRARIO MANTENDRAN UNA DIRECTRIS ENCAMINADA A LA POLÍTICA A LA CUAL SIRVEN Y SE PROPONEN APOYAR, MANTENIENDOSE CONTROLADOS A LOS MISMOS TRABAJADORES QUE REPRESENTAN.

DE LO ANTERIOR Y SIN LA MÁS MINIMA INTENCIÓN DE QUERER SALIRNOS DEL TEMA AQUÍ EXPUESTO, PODEMOS - ALUDIR QUE EL PROPIO ESTADO TRATA DESDE UN PRINCIPIO DE CONTROLAR A SUS TRABAJADORES A FIN DE QUE ESTOS NO PUEDAN APROVECHAR SUS DERECHOS EN CONTRA DEL MISMO QUE SE LOS OTORGA.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS Y VOLVIENDO AL TEMA EL MENCIONADO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HA ESTABLECIDO UN CRITERIO FIRME POR CUANTO AL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO DURANTE LA ETAPA - DE RECOPIACIÓN DE MATERIAL PARA ESTE TRABAJO NOS ENCONTRAMOS CON UNA NOTA QUE TAL VEZ NOS DE UNA IDEA DE LO QUE AQUÍ SE TRATA DE - ANALIZAR.

"EL PROPIO ARTÍCULO 123 APARTADO A, EN SU FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN ORDENA: LAS HUELGAS SERÁN LICITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS - DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL. EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÁ - OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DAR AVISO, CON DIEZ DÍAS DE ANTI CIPACIÓN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FECHA SEÑALA DA PARA LA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO. LAS HUELGAS SERÁN CONSIDERADAS COMO ILICITAS ÚNICAMENTE CUANDO LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJER CIEREN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O EN CASO DE GUERRA, CUANDO AQUELLOS PERTENESCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO."

LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HA INVARIABLEMENTE INTERPRETADO QUE EL EQUILIBRIO A QUE HACE REFERENCIA LA COSNTITUCIÓN Y LA LEY DE LA MATERIA, ES EL QUE DEBE EXISTIR ENTRE UNA EMPRESA DETERMINADA Y SUS OBREROS Y NO ENTRE LOS MISMOS Y LAS CONDICIONES GENERALES DE LA VIDA EN EL PAÍS, EN UN MOMENTO DADO. ALFONSO GUZMAN NEIRA, PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL UNIVERSAL DEL 6 DE OCTUBRE DE 1948"

NO ES SORPRENDENTE QUE ESTE TIPO DE NOTAS SE ENCUENTREN EN LOS COMENTARIOS DE UN AUTOR DEL TIPO ADMINISTRATIVO COMO LO ES EL PROFESOR ANDRÉS SERRA ROJAS, PUES SON -

PRECISAMENTE ESTOS JURISCONSULTOS LOS QUE MÁS OPOSICIÓN PRESENTAN AL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, NO OBSTANTE DE QUE EL CRITERIO ANALIZADO SE PUDIERA CONSIDERAR BASTANTE ATRASADO, LA REALIDAD ES QUE SE PUEDE DESPRENDER DE ÉL QUE SÍ - LA HUELGA BUROCRÁTICA NO PERSIGUE LOS MISMOS FINES QUE LA DE LOS - EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA, ¿CUAL ES EL OBJETIVO PRIMORDIAL DE ESTE DERECHO DE LOS BUROCRÁTAS?.

HASTA ESTE MOMENTO COMO YA LO EXPRESAMOS CON ANTERIORIDAD NO SE HA ESTABLECIDO NINGÚN CRITERIO FIRME EN CUANTO A LOS FINES Y ALCANCES DE LA HUELGA BUROCRÁTICA POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ESTO NO - QUIERE DECIR QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO HAYAN TENIDO MOTIVOS PARA HACER USO DE ESTE DERECHO, LO QUE REALMENTE SUCEDE ES QUE TANTO LA LEY COMO EL PROPIO SISTEMA POLÍTICO QUE LOS - RIGE NO LES PERMITE UTILIZAR O EJERCER TAL DERECHO.

LO ANTERIOR SE DEDUCE DE LOS ACOMETIMIENTOS SOCIALES QUE NUESTRO PAÍS HA VIVIDO EN CUANTO A SU ESTRUCTURA BUROCRÁTICA, ESTO ES, QUE EL PROPIO ESTADO NO HA PERMITIDO EL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE SUS TRABAJADORES, EL SIMPLE HECHO DE OTORGARLES UN DERECHO DE HUELGA EL CUAL NO SATISFACE SUS NECESIDADES, Y NO LES ES POSIBLE UTILIZAR POR CUESTIONES DE CARACTER POLÍTICO Y SOCIAL, NO ES COMPRENSIBLE, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE UN - DERECHO DE HUELGA ES UNA HERRAMIENTA PARA EL TRABAJADOR, A FIN DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDADES DE DEFENDER SUS INTERESES FRENTE AL PATRÓN Y DE ESTA FORMA MANTENER O MEJORAR SU NIVEL DE VIDA Y MEJORES

CONDICIONES DE TRABAJO, SI ESTE DERECHO NO PUEDE OTORGAR A SUS TITULARES TALES GARANTÍAS SU EXISTENCIA RESULTA INEFICAZ Y CONTRA PRODUCTENTE PARA LOS MISMOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y SUS INTERESES.

COMO SE OBSERVA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO MANIFIESTA NINGÚN CRITERIO POR CUANTO AL DERECHO EN CUESTIÓN, LO QUE NOS HACE PENSAR QUE SE DEBA A QUE TAL DERECHO NO HA SIDO AÚN EJERCIDO Y POR LO TANTO NO HABIDO NECESIDAD DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DEL MISMO, TRATAREMOS DE BUSCAR SOLUCIÓN A NUESTRAS INQUIETUDES ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO JURÍDICO DE NUESTRO PAÍS Y QUE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LO CUAL NOS OCUPARÁ EN EL SIGUIENTE TÓPICO DE ESTE CAPÍTULO.

D. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
EN CUANTO A LA HUELGA BUROCRATICA.

LA FEDERACIÓN CUENTA CON UN PODER JUDICIAL QUE ESTÁ INTEGRADO POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

POR SUPUESTO QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS ESTOS INSTRUMENTOS DE LA JUSTICIA SE NECESITA DE LA INTERVENCIÓN DE JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS, ASÍ COMO DE LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS PARA LOS TRÁMITES JUDICIALES Y EL PERSONAL DE APOYO.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - LA NACIÓN COMO SU NOMBRE LO INDICA ESTÁ POR ENCIMA DE TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA, YA SEAN FEDERALES O LOCALES; ES LA QUE EN FORMA DEFINITIVA RESUELVE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS FALLOS EMITIDOS POR AQUÉLLOS; INTERPRETA LA CONSTITUCIÓN, RESUELVE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, Y ES QUIEN EJERCE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN LA VIDA JURÍDICA DE NUESTRO PAÍS; SIRVE Y HA SERVIDO POR TODOS LOS AÑOS DE LA VIDA INDEPENDIENTE DEL PAÍS PARA AFIANZAR EL INQUEBRANTABLE DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO O CORREGIR LAS ANOMALÍAS CUANDO SE DICTEN SENTENCIAS EN FORMA POR DE -



MÁS ARBITRARIAS, ESTABLECE EN FORMA DEFINITIVA EL DERECHO Y LA PROTECCIÓN DE LOS CIUDADANOS FRENTE A INSTITUCIONES DE LA JUSTICIA Y PARA CREAR EL CLIMA DE TRANQUILIDAD Y CONFIANZA EN EL ESTADO DE DERECHO, PUES SUS FALLOS, EJECUTORÍAS Y JURISPRUDENCIAS ESTAN SIEMPRE APEGADAS A LAS LEYES Y MUY EN ESPECIAL A LA CONSTITUCIÓN.

COMO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE - UNA DE LAS FORMAS EN QUE LA SUPREMA CORTE MANTIENE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD ES POR MEDIO DE LA JURISPRUDENCIA, MISMAS QUE SON CONSIDERADAS EN NUESTRO SISTEMA LEGAL COMO FUENTES DEL PROPIO DERECHO DE TAL SUERTE QUE PODEMOS ESTABLECER QUE LA JURISPRUDENCIA ES UNA FORMA DE QUE EL DERECHO SURGA A LA VIDA JURÍDICA O BIEN QUE ACLARE EL SENTIDO EN QUE ESTÉ DEBER SEA APLICADO Y EJECUTADO.

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO NO SE DEBE ENTENDER COMO LA IMPOSICIÓN DE UN NUEVO DERECHO SOBRE OTRO YA EXISTENTE; POR EL CONTRARIO, SE DEBE ENTENDER QUE LA JURISPRUDENCIA ES UN MEDIO POR EL CUAL EL DERECHO PUEDE DINAMIZARSE PARA SU MEJOR APLICACIÓN EN LA VIDA PRÁCTICA.

LA JURISPRUDENCIA SE INSPIRA EN EL PROPÓSITO DE OBTENER UNA INTERPRETACIÓN UNIFORME DEL DERECHO EN LOS CASOS EN QUE LA REALIDAD LO PRESENTA A LOS JUECES; CON ELLA SE PERSIGUE HACER EFECTIVO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS MIEMBROS DEL ESTADO ANTE LA LEY Y ANTE EL DERECHO EN GENERAL, POR ESTO EL ÓRGANO QUE LA ÉMITA DEBE SER ÚNICO, PUES DE LO CONTRARIO -

NO SE CUMPLIRÍA CON EL FIN MISMO QUE LA JURISPRUDENCIA PERSIGUE, - QUE ES EL DE DESENTRAÑAR EL DERECHO EN LA VIDA PRÁCTICA EN QUE SE PRESENTA.

CON LO ANTERIOR TRATAMOS DE DECIR QUE PARA NOSOTROS LA JURISPRUDENCIA NO TIENE LA FUNCIÓN DE GENERAR EN FORMA ESPONTÁNEA AL DERECHO, SI NO, LA DE INTERPRETAR LOS FORMULADOS POR EL LEGISLADOR CREADOR DEL DERECHO VIGENTE.

LA JURISPRUDENCIA ES POR LO TANTO UN INSTRUMENTO MUY VALIOSO PARA EL JUEZ EN EL MOMENTO DE APLICAR - LA NORMA LEGAL, ASÍ COMO PARA INTERPRETARLA AL MOMENTO DE RESOLVER UN CASO CONCRETO.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO ESTABLECIDO LO QUE ENTENDEMOS POR LA FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL CAMPO DEL DERECHO, CONTINUAREMOS POR EXPLICAR LO QUE SIGNIFICA LA JURISPRUDENCIA.

LA PALABRA JURISPRUDENCIA TIENE DOS ACEPTACIONES DIFERENTES, UNA DE ELLAS EQUIVALE A LA CIENCIA DEL DERECHO O TEORÍA DEL ORDEN JURÍDICO POSITIVO; EN LA OTRA SE DESIGNA ASÍ AL CONJUNTO DE PRINCIPIOS Y DOCTRINAS CONTENIDAS EN LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES..

ES CONSIDERADA FUENTE FORMAL DEL DERECHO ANTE LAS LAGUNAS DE LA LEY, CUANDO EL TEXTO LEGAL ES OSCURO O DUDOSO.

LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO -  
192 ESTABLECE:

"LAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA -  
CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA  
SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO EJECUTORIAS  
NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS  
POR LO MENOS POR CATORCE MINISTROS".

POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 194 -  
DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE:

"LA JURISPRUDENCIA SE INTERRUPE  
DEJANDO DE TENER CARÁCTER OBLIGATORIO, SIEMPRE QUE SE PRONUNCIE -  
EJECUTORIA EN CONTRARIO POR CATORCE MINISTROS, SI SE TRATA DE LA -  
SUSTENTADA POR EL PENO; POR CUATRO, SI ES DE UNA DE LAS SALAS, Y  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS TRATÁNDOSE DE LA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO  
DE CIRCUITO.

EN TODO CASO, EN LA EJECUTORIA -  
RESPECTIVA DEBERÁN EXPRESARSE LAS RAZONES EN QUE SE APOYE LA INTE-  
RRUPCIÓN, LAS CUALES SE REFERIRÁN A LAS QUE SE TUVIERON EN CONSIDE-  
RACIÓN PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA RELATIVA.

PARA LA MODIFICACIÓN DE LA JURIS-  
PRUDENCIA SE OBSERVARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS POR ESTA -  
LEY, PARA SU FORMACIÓN:

COMO PODEMOS OBSERVAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, UTILIZA A LA JURISPRUDENCIA COMO UN MEDIO DE INTERPRETACIÓN PARA APLICAR LAS LEYES AL CASO CONCRETO, ESTE TIPO DE INTERPRETACIÓN NO LO PODEMOS DE CALIFICAR COMO LEGAL YA QUE EN TODO CASO SIRVE COMO AUXILIAR EN EL ESCLARECIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA NORMA Y ESTA EMITIDO POR UN ORGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA ELLO DE TAL FORMA QUE SUS DECISIONES, EN ESTE CASO LA JURISPRUDENCIA SON CONSIDERADOS COMO DE OBSERVANCIA GENERAL PARA SU APLICACIÓN.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA EN UN PRINCIPIO CUANDO SE OTORGO EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CASI INMEDIATAMENTE LA SUPREMA CORTE EMITIO SU OPINIÓN AL RESPECTO ESTABLECIENDO COMO LO VIMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE, ERA EL DE NO ACCEDER A ESTE DERECHO FUNDAMENTANDO SU CRITERIO EN QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO ESTABAN LIGADOS AL ESTADO POR UN CONTRATO DE TRABAJO Y POR TANTO NO ESTABAN SUJETOS A LAS PRERROGATIVAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, YA QUE ESTE BUSCABA UN EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN Y EL CAPITAL; FACTORES QUE NO SE PRESENTAN EN LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS, TODA VEZ QUE ESTOS BUSCAN CONJUNTAMENTE LA OBTENCIÓN DEL BIEN COMÚN Y LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, ESTO ES, QUE NO SE PERSIGUEN FINES DE LUCRO.

OTRA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE YA COMENTAMOS EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DE ESTE TRABAJO ES LA QUE ESTABLECE:

"AUN CUANDO ES CIERTO QUE, EN TÉRMINOS GENERALES, EXISTE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL PODER PÚBLICO Y SUS SERVIDORES, TAMBIÉN LO ES QUE ESTA RELACIÓN NO TIENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO TAL COMO ESTA PREVISTO EN NUESTRA LEY LABORAL, SUPUESTO QUE ESTA TIENDE -- ESENCIALMENTE A REGULAR LAS ACTIVIDADES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO COMO, FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, O SEA, EN FUNCIONES ECONÓMICAS; -- LO QUE NO SUCEDE TRATANDOSE DEL PODER PÚBLICO Y DE SUS EMPLEADOS, ATENTA NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL, POR QUE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ESTADO NO PERSIGUEN NINGÚN FIN ECONÓMICO, SI -- NO MÁS BIEN UN OBJETIVO DE CONTROL PARA LA CONVIVENCIA DE LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD. POR ELLO NO PUEDE AFIRMARSE QUE EXISTA PARIDAD EN LOS FENÓMENOS JURÍDICOS ENUNCIADOS Y, POR LO MISMO, LÓGICAMENTE NO PUEDE ACEPTARSE QUE A LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN, TRATANDOSE DE VERDADEROS CONTRATOS DE TRABAJO, HAYA QUE REGIR ESE MISMO FENÓMENO, CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO". INDICE JUR. 1917-1965, 4A. SALA. TESIS JURISPRUDENCIAL.

COMO COMENTAMOS EN SU MOMENTO, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO ESTAN LIGADOS AL ESTADO POR UN VERDADERO CONTRATO DE TRABAJO, Y POR EL CONTRARIO ESTOS RESULTAN SER COLABORADORES UNOS DE OTROS PARA OBTENER UN FIN -- COMÚN COMO LO PUEDE SER EL SATISFACER EL INTERÉS GENERAL DE UNA SOCIEDAD, CONCLUIMOS QUE NO ES ACEPTABLE LA POSIBILIDAD DE OTORGAR -- DERECHOS SIMILARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS EMPLEADOS DE -- LA EMPRESA PRIVADA.

ESTO ES EN CONCRETO LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA EXPRESADO POR CUANTO A LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES POR CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL SE REFIERE.

SIN EMBARGO EN CUANTO A NUESTRO TEMA EN PARTICULAR ESTE MÁXIMO ORGANO JUDICIAL DE NUESTRO PAÍS NO HA EXPRESADO NINGÚN CRITERIO, EJECUTORÍA, NI MUCHO MENOS JURISPRUDENCIA POR CUANTO SE REFIERE A LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ESTO PUEDE DEBERSE, A LA SIMPLE CONCLUSIÓN DE QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA REALIZADO NINGÚN MOVIMIENTO DE ESTE TIPO EN NUESTRO PAÍS, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HA VISTO LA NECESIDAD DE APLICAR LA NORMA AL CASO CONCRETO.

POR OTRA PARTE DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE SI NO SE HA REALIZADO UNA HUELGA DE TRABAJADORES DEL SERVICIO PÚBLICO, ES POR QUE ESTOS NUNCA SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE HACER USO DE ESTE DERECHO, AÚN CUANDO TODO EL PAÍS HA SIDO TESTIGO DE LOS MOVIMIENTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SIENDO EL MÁS RECIENTE EL DE LOS MAESTROS QUE VIENE A FORMAR PARTE DE LAS NÓMINAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA -- (SEP).

ES ORVIO QUE LOS TRABAJADORES SE HAN VISTO MERMADOS EN SUS INTERESES POR NO PODER HACER EFECTIVO EL DERECHO AL QUE AQUÍ NOS REFERIMOS; LOS MOTIVOS PRINCIPALES SON EL QUE LA MISMA LEY QUE RIGE SUS RELACIONES CONTIENE DISPOSICIONES -

BASTANTES DISCUTIBLES POR CUANTO AL DERECHO DE HUELGA SE REFIERE, PERO ESTO NO ES TODO; DEBEMOS AGREGAR EL SILENCIO QUE LAS AUTORIDADES SOSTIENEN AL RESPECTO, AL NO ESTABLECER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y POSIBLE APLICACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

EL QUE ESTE DERECHO NO SE HAYA EJERCIDO O NO SE HAYA PODIDO EJECUTAR EN LA PRÁCTICA ES MOTIVO SUFICIENTE PARA NO REALIZAR UNA REVISIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN, YA QUE DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE EL DERECHO DEBE EVOLUCIONAR A LA PAR DE LA SOCIEDAD A LA CUAL RIGE; SIN EMBARGO PODEMOS ESTABLECER QUE SI UN DERECHO COMO LO ES EL DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO NO CUMPLE CON SU COMETIDO DE SERVIR DE INSTRUMENTO PARA QUE LOS MISMOS OBTENGAN MEJORAS EN SUS EMPLEOS Y EN SU NIVEL DE VIDA, ES POR QUE TAL VEZ NO ES ESTE EL TIPO DE DERECHO QUE SE ADECUA A SUS NECESIDADES COMO CON LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA.

PODEMOS ESTABLECER QUE NO SE TRATA DE UN DERECHO QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO NECESITEN, SI NO QUE POR EL CONTRARIO ESTOS DEBEN CONTEMPLAR DENTRO DE SU RÉGIMEN JURÍDICO UN MEDIO DE DEFENSA AL IGUAL QUE LOS DE LA EMPRESA PRIVADA, PERO QUE SEA TAN EFICAZ COMO EL DE ESTOS ÚLTIMOS, PERO SIN PONER EN PELIGRO EL FUNCIONAMIENTO DEL APARATO GUBERNAMENTAL QUE EN REALIDAD ES EL QUE SOSTIENE EN VIDA A LA SOCIEDAD QUE RIGE.

DE LO ANTERIORMENTE ANALIZADO OBTENEMOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PROPONER QUE SE HAGA UNA REVISIÓN MINUSIOSA DEL ORDENAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DETERMINAR SI ES CONVENIENTE EL QUE EL DERECHO DE HUELGA LES CONTINUE SIENDO OTORGADO A PESAR DE LOS ESTRAGOS QUE PROVOCARÍA UN MOVIMIENTO DE ESTA EMERGEDURA; ANÁLIZAR TAMBIÉN QUE TAN EFECTIVO SERÍA PARA LOS MISMOS BUROCRÁTAS ESTE DERECHO, Y NO TAN SOLO EQUIPARARLOS O TRATAR DE COMPARARLOS CON LOS DE LA EMPRESA PRIVADA YA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE PUEDE JUSTIFICAR TAL EQUIPARACIÓN POR SER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN A AMBOS TRABAJADORES DEL TODO ABSOLUTAMENTE DIFERENTES; PUES ES IMPORTANTE CONSIDERAR LOS FINES QUE AMBOS TIPOS DE TRABAJADORES PERSIGUEN, AÚN CUANDO SUS NECESIDADES PUDIERAN SER LAS MISMAS.

COMO RESULTADO DE LO ANALIZADO EN ESTOS DOS ÚLTIMOS TÓPICOS, PODEMOS ESTABLECER QUE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE CRITERIO, JURISPRUDENCIA, O RESOLUCIÓN JUDICIAL EN PARTICULAR SOBRE NUESTRO TEMA, DEBIDO A QUE ESTE SE ENCUENTRA PLASMADO DENTRO DE LA VIDA JURÍDICA DE NUESTRO DERECHO SOLO Y TAN SOLO EN TEORÍA, POR LO CUAL NO HA SIDO NECESARIO EL APLICAR TAL DERECHO A LA PRÁCTICA, Y POR EL MISMO MOTIVO NO SE HA LLEVADO A LA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS, POR LO QUE CONTINUAREMOS NUESTRA INVESTIGACIÓN APOYANDONOS EN LA DOCTRINA, YA QUE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL NO NOS DICE NADA AL RESPECTO.

UN COMENTARIO QUE CONSIDERAMOS CONVENIENTE DE MENCIONAR ES QUE DADO LO ANTERIOR ES NECESARIO ESTA



BLECER QUE ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN DERECHO MERAMENTE TEORICO, CUANDO EN MATERIA JURÍDICA LO QUE MENOS DEBE DE EXISTIR ES SIMPLE TEORÍA, TODA VEZ, QUE EL OBJETO A QUIEN VA DIRIGIDO COMO LO ES EL SER HUMANO NO PERMANECE ESTÁTICO EN NINGÚN MOMENTO DE SU VIDA, MÁS AÚN EN MATERIA LABORAL LO QUE MENOS SE TRATO DE LOGRAR AL RECONOCER DERECHO DE LOS TRABAJADORES ES QUE ESTOS FUERAN SIMPLES PALABRAS QUE NO ESTUVIERAN RESPALDADAS POR UNA REALIDAD Y UNA OPORTUNIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES LOGRARAN DEFENDERSE DE LAS ARBITRARIEDADES DE LOS PATRONES Y DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL POR MEDIO DEL DERECHO DE HUELGA.

LO QUE NO SUCEDE CON LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PUES AL SER COLABORADORES DEL PROPIO ESTADO Y ESTE A SU VEZ ES REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD, NO PODEMOS HABLAR DE QUE EXISTE UNA EXPLOTACIÓN PARA CON LOS BUROCRATAS POR PARTE DEL ESTADO O PEOR AÚN POR PARTE DE LA SOCIEDAD MISMA, POR LO QUE VOLVEMOS A ENCONTRAR UN MOTIVO MÁS PARA CONSIDERAR QUE EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ESTÁ MAL OTORGADO Y RESULTA INOFICIOSO POR CUANTO A LOS FINES QUE LA MISMA HUELGA PERSIGUE.

AL AHONDAR EN ESTE PUNTO PODEMOS MENCIONAR DEBIDO A TODO LO ANTERIOR Y A LAS CIRCUNSTANCIAS POLÍTICAS Y LAS DE CARÁCTER JURÍDICO, NO ES POSIBLE LLEGAR A LA EJECUCIÓN DEL DERECHO DE HUELGA POR PARTE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

## CAPITULO CUARTO

## **C A P I T U L O   I V .**

**CAUSAS PRINCIPALES POR LAS QUE NO SE  
CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PARA QUE  
SURJA LA HUELGA BUROCRATICA**

## A. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA HUELGA BUROCRATICA.

LA HUELGA ES POR DEFINICIÓN, LA SUSPENSIÓN DE LAS LABORES EN FORMA TEMPORAL, LLEVADA ACABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, ESTO ES, QUE PARA QUE EL DERECHO DE HUELGA SEA EJERCIDO ES REQUISITO QUE SEA POR UNA MAYORÍA DE TRABAJADORES, LA CUAL PUEDE O NO SER UN SINDICATO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO, ESTA MAYORÍA SERÁ LA QUE TOMA LA DECISIÓN DE SUSPENDER LAS LABORES EN FORMA TEMPORAL COMO UNA FORMA DE PRESIÓN PARA QUE EL PATRÓN ACCEDA AL CUMPLIMIENTO DE SUS DEMANDAS.

LA HUELGA NACE PROPIAMENTE CON EL INDUSTRIALISMO, Y SE MANIFESTO COMO LA FORMA EN QUE LOS PROLETARIOS UTILIZARON PARA PRESTAR A SUS PATRONES, ESTA FIGURA APARECE CONJUNTAMENTE CON EL SINDICALISMO A FINALES DEL SIGLO XVIII.

PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA ES UN DERECHO CON UN FONDO EMINENTEMENTE ECONÓMICO, QUE REPRESENTA EL INSTRUMENTO DE LUCHA DE LA CLASE TRABAJADORA Y QUE CON EL TIEMPO EL DERECHO ACEPTA Y LEGALIZA.

EN TERMINOS GENERALES CONSIDERAMOS QUE LOS TRABAJADORES, AL REALIZAR UN MOVIMIENTO DE HUELGA, TRA

TAN DE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, Y EL DERECHO LEGALIZA ESTÁ ACCIÓN ESTABLECIENDO LOS REQUISITOS QUE DEBEN DE CUMPLIRSE PARA QUE UN MOVIMIENTO DE ESTA NATURALEZA TENGA UN CARÁCTER LEGAL.

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA SE ORIGINÓ POR UNA NECESIDAD DE LOS TRABAJADORES POR DEFENDER SUS DERECHOS Y CALIDAD DE VIDA, POR LO QUE LA HUELGA SERÁ POR MUCHO TIEMPO MÁS UN MEDIO DE DEFENSA DE LOS TRABAJADORES A TRAVEZ DEL CUAL TRATARAN DE ALCANZAR MEJORES NIVELES DE VIDA Y CONDICIONES DE TRABAJO.

EN LA ACTUALIDAD EL DERECHO DE HUELGA ES UNA FIGURA JURÍDICA DE RÉGIMEN CAPITALISTA; PUES EN LOS YA DESAPARECIDOS SISTEMAS SOCIALISTAS Y EN LOS AÚN VIGENTES NO EXISTE TAL DERECHO, PUES SE PARTE DE LA IDEA DE QUE EN ESTE SISTEMA POLÍTICO NO PUEDE HABER EXPLOTACIÓN DE LOS TRABAJADORES, TODA VEZ QUE ÉSTOS SON LOS DUEÑOS DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN QUE ADMINISTRA EN NOMBRE DEL PUEBLO, EL ESTADO.

TOMANDO EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ANTERIOR ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL DERECHO DE HUELGA TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO EL DE EVITARLA EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, DE TAL FORMA SE COMPRENDIÓ ESTE DERECHO POR NUESTROS LEGISLADORES AL ESTABLECER ESTE DERECHO, SIN EMBARGO CREEMOS QUE AL OTORGARLO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO TUVIERÓN UNA CLARA VISIÓN DE ESTE FIN DEL DERECHO DE HUELGA, ORIGI

NANDO EN UN PRINCIPIO UNA SERIE DE CONTRADICCIONES Y DESCONCIERTO ENTRE LAS AUTORIDADES LABORALES COMO YA LO HEMOS VISTO EN CAPÍTULOS ANTERIORES.

POR OTRA PARTE Y DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XVIII QUE EXPRESA QUE LAS HUELGAS SERÁN LICITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN ARMONIZANDO LOS DERECHOS DEL TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL, TODO ESTA DENTRO DEL APARTADO "A"; CONSIDERAMOS QUE SE MANTIENE VIGENTE EL FIN DEL CUAL HABLÁBAMOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR LO QUE ES POSIBLE PENSAR EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA CLASE OBRERA A TRAVEZ DEL DERECHO DE HUELGA QUE SE OTORGO EN NUESTRO PAÍS.

EN CONTRA POSICIÓN A LO ANTERIOR ENCONTRAMOS EN EL MISMO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL PERO EN SU APARTADO "B" FRACCIÓN X QUE POR CUANTO HACE AL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRÁTAS LOS FINES QUE ESTE DERECHO PERSIGUE EN ESTE RUBRO SON MUY DISTINTOS AL DE LA CLASE OBRERA, PUES ESTABLECE: "QUE PODRÁN HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LEY CUANDO SE VIOLAN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA".

LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO DE LOS OBJETIVOS DEL MISMO DERECHO ES MUY GRANDE, PUES MIENTRAS EL DE LA CLASE PROLETARIA EL OBJETIVO ES EL DE MANTENER UN EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES DE LA RELACIÓN LABORAL Y MANTENER LOS DERECHOS DE -

LOS TRABAJADORES PROTEGIDOS DE LOS POSIBLES ABUSOS QUE SE PRESENTEN POR PARTE DEL PATRÓN, EN LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SOLO SE HABLA DE LA VIOLACIÓN EN FORMA GENERAL Y SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Es precisamente este punto el que se ha considerado como dudoso y obscuro para poder comprender la huelga de los empleados públicos, ya que habrá que establecer cuando se puede considerar que una violación de los derechos es general, si cuando esta violación afecta a todos, a una gran parte de los trabajadores o a los trabajadores que laboran en una determinada sección de una dependencia. Si se tratará del primer caso, resultaría muy difícil por no decir que imposible comprobar que esta afectándose a todos los trabajadores de una dependencia que cuenta con miles o muchos miles de empleados, como sería el caso de la Secretaría de Educación Pública, Recursos Hidráulicos o la Secretaría de Gobernación.

Otra forma de interpretar o entender el anterior punto es considerar la posibilidad de que el legislador al mencionar la frase "violación general de los derechos" se refería a la violación por parte del Estado en un solo acto de todos y cada uno de los derechos que la Constitución consagra para los empleados públicos, situación que consideramos que es posible solo en estado de emergencia y que tal situación esta perfectamente tutelada por nuestra Constitución facultando al propio Estado para tomar las medidas que considere necesarias para estas situa-

CIONES, SIN QUE ESTE ACTUE FUERA DEL ORDEN JURÍDICO, POR ESTE ASPECTO TAMPOCO CABRÍA HABLAR DE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS CUANDO LA MISMA LEY LE CONFIERE AL ESTADO TAL FACULTAD DE SUPRIMIR LAS GARANTÍAS Y DERECHOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA CONSERVAR LA ESTABILIDAD, SOBERANÍA Y ESTADO DE PAZ EN NUESTRO PAÍS.

ADEMAS DE LO ANTERIOR, Y DE IGUAL FORMA TAMPOCO EXISTE UN CRITERIO LEGAL PARA ESTABLECER CUANDO UNA VIOLACIÓN SE PUEDE CONSIDERAR QUE SEA "SISTEMÁTICA". ¿PODRÁ CONSIDERARSE QUE ES SISTEMÁTICA SI SE REPITE MÁS DE TRES VECES? ¿O TAL VEZ DIEZ? SI ESTO FUERA CONSIDERAMOS QUE NO SERÍA UNA FORMA SISTEMÁTICA, SI NO UN TOTAL ABUSO POR PARTE DEL ESTADO PARA CON SUS EMPLEADOS.

QUIZAS LO QUE NOS QUERÍA DECIR EL LEGISLADOR ERA QUE POR FORMA SISTEMÁTICA DEBEMOS ENTENDER ES QUE SE VIOLAN PRIMERO EL PRIMER DERECHO, DESPUÉS EL SEGUNDO, EL TERCERO, EL CUARTO DERECHO Y ASÍ SUCESIVAMENTE HASTA LLEGAR AL ÚLTIMO DERECHO OTORGADO PERO SIEMPRE RESPETANDO EL ORDEN DE APARICIÓN EN EL ARTÍCULO 123, ESTO ES MUY POCO POSIBLE O MEJOR DICHO IMPOSIBLE YA QUE UNA VIOLACIÓN DE ESTA FORMA SERÍA DEL TODO DOLOSA Y DE MALA FÉ POR PARTE DEL ESTADO PARA CON SUS TRABAJADORES, Y CONSIDERAMOS QUE EL ESTADO TIENE COSAS MUCHO MÁS IMPORTANTES QUE LA DE HOSTIGAR A SUS TRABAJADORES, LOS CUALES SON COLABORADORES DENTRO DE SUS FUNCIONES Y FINES QUE PERSIGUE.



CONTINUANDO CON EL ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, ENCONTRAMOS LA OPINIÓN DE EL YA CITADO PROFESOR ANDRÉS SERRA ROJAS ÉL CUAL COMENTA "EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, APARTADO B, FRACCIÓN X ESTABLECE.... PODRÁN ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA.

DE LA LECTURA DE ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL NOS OBLIGA A REFLEXIONAR SI LA HUELGA GENERAL EN TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS ES PERMITIDA Y POR CONSECUENCIA CONSTITUCIONAL. EL PRECEPTO CLARAMENTE EXPRESA, QUE LA HUELGA SE REDUCE A UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, MÁS NO A TODAS LAS DEPENDENCIAS A LA VEZ". (27)

DE TODO LO ANTERIOR PODEMOS VER CLARAMENTE COMO LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 123 EN SU APARTADO "B" PADECE DE VARIAS LAGUNAS EN CUANTO A SU REDACCIÓN POR LO QUE SE PUEDE ESPECULAR EN CUANTO A LO QUE LOS LEGISLADORES TRATARON DE EXPRESAR A CERCA DE LOS REQUISITOS QUE LOS BUROCRATAS DEBEN DE REUNIR PARA EJERCITAR TAL DERECHO.

---

27. SERRA ROJAS ANDRES  
OP. CIT.  
P. 436

COMO LA LEY REGLAMENTARÍA NO DICE NADA AL RESPECTO, Y POR EL CONTRARIO ACENTUA TODAVÍA MÁS ESTAS LANGUAS, COMO VEREMOS EN EL ACÁPITE SIGUIENTE, NO QUEDARÍA MÁS QUE EXPERAR LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL O LEGAL PARA RESOLVER NUESTRAS DUDAS AL RESPECTO, PERO HASTA NUESTRA FECHA Y HAN TRANSCURRIDO UN POCO MÁS DE VEINTICINCO AÑOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y COMO NO SE HAN MATERIALIZADO CONFLICTOS DE ESTA NATURALEZA, NUESTRO MÁXIMO ORGANO JURÍDICO QUE ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA MANIFESTADO SU CRITERIO AL RESPECTO DE UNA FORMA PARTICULAR POR CUANTO HACE A LA HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS; POR LO QUE LA ÚNICA FORMA DE INTERPRETACIÓN QUE HA SURGIDO ES LA DOCTRINARÍA Y ESTA NO CONCLUEDA CON EL OTORGAMIENTO DE ESTE DERECHO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

**B. ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS 94 Y 99 DE LA LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO.**

DENTRO DE LA JURISDICCION LABORAL BUROCRATICA SE DIRIMEN LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, SIENDO LA LEY QUE REGULA LA FORMA EN QUE HAN DE RESOLVERSE ESTOS CONFLICTOS LA LEGISLACION DEL TRABAJO BUROCRATICO; LOS CONFLICTOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS SE ORIGINAN POR LA DIFERENCIAS QUE SURGEN CON MOTIVO DE LA RELACION JURIDICA DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE LOS PODERES PUBLICOS Y SUS TRABAJADORES, O POR HECHOS INTIMAMENTE RELACIONADOS CON ELLA, ESTOS CONFLICTOS SE CLASIFICAN EN CUATRO CLASES Y SON:

- A) INDIVIDUALES: SON LOS QUE SURGEN ENTRE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA Y SUS TRABAJADORES.
- B) COLECTIVOS: SON LOS QUE SE PRESENTAN ENTRE EL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES A SU SERVICIO.
- C) SINDICALES: SURGEN ENTRE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y SUS PROPIAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

- d) **INTERSINDICALES:** SE PRESENTAN ENTRE DOS O MÁS SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LOS CONFLICTOS LABORALES BUROCRÁTICOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES ENCUADRADOS EN EL INCISO b) DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, ESTOS SUBSTANCIAN Y SE RESUELVEN COMO YA SE MENCIONÓ AL AMPARO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LOS PROCEDIMIENTOS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE PARA LA SOLUCIÓN DE ESTOS CONFLICTOS SE PUEDE CLASIFICAR EN TRES TIPOS:

- I. PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS
- II. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA HUELGA
- III. PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION

"LA LEY QUE RIGE LOS MENCIONADOS PROCEDIMIENTOS ES SUMAMENTE POBRE, YA QUE SE PUEDE OBSERVAR LA FALTA DE MÉTODO Y TÉCNICA, PUES REPRODUCE LIGERAMENTE LOS ESTATUTOS QUE LE PRECEDIERON LA EXPERIENCIA QUE SE TENÍA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LOS ESTATUTOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE

LOS PODERES DE LA UNIÓN Y DE LAS PRÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, PUDIERON HABER SERVIDO PARA REGLAMENTAR CON FINO EL PROCEDIMIENTO BUDOCRÁTICO". (28)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO POR EL MAESTRO TRUEBA URBINA PROCEDEREMOS A ANALIZAR LA LEY DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA HUELGA, SEÑALADO EN EL PUNTO II DE NUESTRA CLASIFICACIÓN.

COMO YA HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGULA EL DERECHO DE HUELGA EN SU TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO TERCERO Y CUARTO - EN SUS ARTÍCULOS 92 A 109, POR LO QUE COMENZAREMOS POR ANALIZAR ESTOS CAPÍTULOS CON EL FIN DE PODER ACLARAR AQUELLOS ASPECTOS QUE CONSIDERAMOS INCONVENIENTES PARA LA POSIBLE EJECUCIÓN DE ESTE DERECHO, HACIENDO UN ESPECIAL ENFASIS A LOS ARTÍCULOS 92 Y 94 DE ESTA LEY.

EL ARTÍCULO 92 DA LA DEFINICIÓN - DE LO QUE ES LA HUELGA ESTABLECIENDO QUE:

"HUELGA ES LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO COMO RESULTADO DE UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES, DECRE TADA EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE".

---

28. TRUEBA URBINA ALBERTO.  
OP. CIT.  
P. 557

COMO PODEMOS OBSERVAR LA DEFINICIÓN LEGAL ANTERIOR NO DIFIERE EN ESENCIA DE LA QUE ESTABLECE PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, YA QUE LA HUELGA PARA ESTOS ÚLTIMOS SE DEFINE COMO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO LLEVADA ACABO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES.

EL ARTÍCULO SIGUIENTE SEÑALA QUE LA DECLARACIÓN DE HUELGA ES LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES; ES AQUI DONDE APARECE UN CONCEPTO ESPECIAL DE MAYORÍA, CONCORDADO EL PRESENTE ARTÍCULO CON EL ARTÍCULO 99 FRACCIÓN II QUE ACLARA QUE ESA MAYORÍA DEBE SER DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA AFECTADA, ESTO ES, SE HABLA DE LA TOTALIDAD DE LA DEPENDENCIA.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 94 EXPRESA QUE LA HUELGA PODRÁ REALIZARSE EN UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE CONSAGRA EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.

ES DEL TODO NOTORIO EL CONTRASTE DEL SENTIDO JURÍDICO DE LA HUELGA BUROCRÁTICA ACTUAL, CON LOS OBJETIVOS DE LA HUELGA CONSIGNADOS EN EL ANTIGUO ESTATUTO DE 1938 EL CUAL ESTABLECÍA:

ARTICULO 69.- LA HUELGA GENERAL ES LA QUE SE ENDEREZA EN CONTRA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y SOLO PUEDE SER MOTIVADA POR CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- A) POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS CONSECUTIVOS CORRESPONDIENTES A UN MES DE TRABAJO, SALVO EL CASO DE FUERZA MAYOR QUE CALIFICARÁ EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE;
- B) POR QUE LA POLÍTICA GENERAL DEL ESTADO, COMPROBADA CON HECHOS, SEA CONTRARIA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ESTA LEY CONCEDE A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEBIENDO EN TAL CASO HACER LA COMPROBACIÓN RESPECTIVA EL PROPIO TRIBUNAL;
- C) POR DESCONOCIMIENTO OFICIAL DEL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE O POR QUE EL ESTADO PONGA GRAVES OBSTACULOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 70.- LA HUELGA PARCIAL ES LA QUE SE DECRETA CONTRA UN FUNCIONARIO O GRUPO DE FUNCIONARIOS DE UNA UNIDAD BUROCRÁTICA POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- A) VIOLACIONES FRECUENTEMENTE REPETIDAS DE ESTE ESTATUTO;

- B) NEGATIVA SISTEMÁTICA PARA COMPARECER ANTE EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE;
- C) DESOBEDIENCIA A LAS RESOLUCIONES DEL MISMO TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE.

COMO SE PUEDE APRECIAR LOS OBJETIVOS DE LA HUELGA BURORÁTICA QUE CONSIGNABA EL ESTATUTO DE 1938 SERÁN MÁS AMPLIOS QUE LOS DE LA HUELGA ACTUAL, SE PUEDE DISTINGUIR ENTRE UNA HUELGA PARCIAL Y UNA TOTAL, ESTO ES, QUE LA HUELGA PODÍA PRESENTARSE EN DOS FORMAS; POR OTRA PARTE LOS MOTIVOS QUE ORIGINABAN ESTE MOVIMIENTO ERAN MÁS CLAROS Y DEFINIDOS QUE LOS QUE LA HUELGA BUROCRÁTICA PRESENTA ACTUALMENTE, PUES POR LO QUE TOCA A LA VIOLACIÓN GENERAL Y SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO "B" YA HEMOS COMENTADO QUE SE ORIGINA UNA CONFUSIÓN POR CUANTO A LO QUE EL LEGISLADOR TRATO DE EXPRESAR.

POR LO QUE TOCA A LOS DOS ARTÍCULOS SIGUIENTES (95 Y 96) HACEN REFERENCIA AL HECHO DE LA HUELGA UNA VEZ LLEVADA A CABO, Y SEÑALAN QUE ÉSTA SÓLO SUSPENDE LOS EFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA MISMA, PERO QUE NO LOS EXTINGUE NI TERMINA, TODA VEZ QUE AL TERMINAR EL MOVIMIENTO, LOS TRABAJADORES PODRÁN REGRESAR A SUS EMPLEOS CON LOS MISMOS NOMBRAMIENTOS QUE HABÍAN TENIDO U OCUPADO ANTES DEL ESTALLAMIENTO DE LA HUELGA; POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 96 ESTABLECE QUE EL EL MOVIMIENTO DE HUELGA DEBERÁ ESTARSE AL MERO ACTO DE SUSPENSIÓN DE LAS LABORES, LO CUAL NOS HACE REFLEXIONAR EN QUE SI SE PODRÁN -



REALIZAR ACTIVIDADES DIFERENTES A ESTE ASPECTO, COMO EL DE LA CLAU-  
SURA E INVENTARIO DE LAS OFICINAS QUE SE TENGAN QUE CERRAR A CAUSA  
DE LA HUELGA.

EL ARTÍCULO 97 ESTABLECE LAS SAN-  
CIONES QUE SUFRIRAN LOS HUELGUISTAS QUE REALICEN ACTOS DE VIOLEN-  
CIA O DE FUERZA YA SE TRATE DE LA PERSONA O DE LAS COSAS Y ESTA  
SANCIÓN CONSISTE EN EL CESE SOBRE AQUELLOS QUE REALICEN ESTOS AC-  
TOS, ES DECIR QUE PERDERAN SU CALIDAD DE TRABAJADORES, SIN EMBARGO  
CONSIDERAMOS QUE ESTE PRECEPTO VA MÁS ALLA DE LO QUE ES SU COMPE-  
TENCIA E INVADIR LA MATERIA DE OTRO ORDENAMIENTO COMO LO ES EL CÓDI-  
GO PENAL, PUES EXPRESA PENAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HASTA POR  
DOS AÑOS Y MULTA HASTA POR DIEZ MIL PESOS, ADEMÁS DE LAS SANCIONES  
PENALES QUE PUDIERAN CORRESPONDERLES A LOS TRABAJADORES QUE RESUL-  
TARAN RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN A UN PRECEPTO DE LA LEY PENAL Y  
CONSTITUYEREN UN DELITO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS AFIRMAR -  
QUE EXISTE UN EXCESO POR PARTE DEL LEGISLADOR, PUES ES CLARA LA -  
FORMA EN QUE TOMA ATRIBUCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN AL ESTABLE-  
CER SANCIONES RESERVADAS A LA MATERIA PENAL.

EXISTE UNA PROHIBICIÓN EXPRESA DE  
LLEVAR A CABO CUALQUIER MOVIMIENTO DE HUELGA A LOS TRABAJADORES -  
QUE PRESTEN SERVICIO EN EL EXTRANJERO, LOS CUALES ÚNICAMENTE PO- -  
DRÁN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 98, HACER VALER SUS DERE-  
CHOS POR CONDUCTO DE LOS ORGANISMOS NACIONALES QUE CORRESPONDAN Y

QUE CREEMOS QUE PUEDEN SER LOS SINDICATOS RELATIVOS; SIN EMBARGO - EN EL CASO DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO EXTERIOR, ESTOS SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 8 DE LA PROTECCIÓN A ESTA LEY, POR LO QUE SOLO PODEMOS PENSAR QUE PODRÍA TRATARSE DE LOS TRABAJADORES QUE EVENTUALMENTE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO, LO QUE LES RESULTARÍA IMPOSIBLE LLEVAR A CABO UN MOVIMIENTO DE ESTA NATURALEZA PUES NO PODRÍAN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES QUE PARA EJERCITAR ESTE DERECHO EXIGE LA PRESENTE LEY.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, PARA LLEVAR ACABO UN MOVIMIENTO DE HUELGA SE REQUIEREN LLENAR LOS REQUISITOS ESENCIALES LOS CUALES QUEDAN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 99 EL CUAL A LA LETRA DICE:

ARTICULO 99. PARA DECLARAR UNA HUELGA SE REQUIERE:

- I. QUE SE AJUSTE A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 94 DE ESTA LEY, Y
- II. QUE SEA DECLARADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS TRABAJADORES DE LA DEPENDENCIA AFECTADA.

POR LO QUE HACE A LA PRIMERA FRACCIÓN NUESTRO COMENTARIO ASÍ COMO NUESTRA FORMA DE PENSAR AL RESPECTO YA HA QUEDADO EXPLICADO LO SUFICIENTE POR LO QUE NO CONSIDERAMOS NECESARIO VOLVER A REPETIRLO.

LA FRACCIÓN SEGUNDA QUEDO COMENTADA, HACIENDO LA ACLARACIÓN DE QUE POR LO QUE RESPECTA A LA MAYORÍA DE UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA DEL ESTADO ES MUY POCO PROBABLE QUE ESTA MAYORÍA DE LAS DOS TERCERAS PARTES SE MANIFIESTE EN UN SOLO SENTIDO CON RESPECTO A UNA SITUACIÓN DE ESTA NATURALEZA, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LOS SINDICATOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE ORGANIZAN EN SECCIONES PARA SU MEJOR ORGANIZACIÓN Y ESTAS SECCIONES SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDAS A LO LARGO DEL PAÍS EN DONDE LA DEPENDENCIA DEL ESTADO TIENE FUNCIONES A NIVEL FEDERAL, POR LO QUE ES MUY POCO PROBABLE LA MANIFESTACIÓN DE ESTA MAYORÍA, AUNADO TODO ESTO AL ASPECTO DE QUE EN SUS PROPIOS REGLAMENTOS INTERNOS DE TRABAJO SE LES PROHIBE EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DE LABORES O LA INCITACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LAS MISMAS LO ANTERIOR LO PODEMOS OBSERVAR EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN SU ARTÍCULO 87 RELATIVO A LAS PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES EN SU FRACCIÓN XIX EXPRESA.

ARTÍCULO 87. LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES SON LAS SIGUIENTES:

- XIX. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE SUS LABORES TOTAL O PARCIALMENTE DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO O INSTIGAR A LOS TRABAJADORES A QUE DEJEN DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

CON DISPOSICIONES COMO LA ANTE -  
RIOR NOS PODEMOS ENCONTRAR EN CASI TODOS LOS REGLAMENTOS INTERNOS  
DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO, EN OTROS CASOS SE MANIFIESTA LA  
IMPORTANCIA DEL SERVICIO QUE PRESTA LA DEPENDENCIA POR LO QUE NUN-  
CA DEBE DE DEJARSE DE DAR EL SERVICIO A QUE ESTA DEDICADA.

DE ESTA FORMA PODEMOS ESTABLECER  
QUE TODOS LOS PAROS QUE REALICEN LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SON ILEGA-  
LES, DE TAL SUERTE QUE NO ACTUAN DENTRO DE LA LEGALIDAD CUANDO -  
EJERCEN ESTOS MOVIMIENTOS.

PODEMOS ENTONCES CONSIDERAR QUE -  
LOS MÁS RECIENTES MOVIMIENTOS DEL MAGISTERIO LLEVADO A CABO POR AL-  
GUNAS SECCIONES DE SU SINDICATO, Y QUE TENÍAN COMO OBJETIVO EL LO-  
GRAR MEJORES CONDICIONES ECONÓMICAS, FUERON REALIZADOS DE FORMA  
ILEGAL, YA QUE DENTRO DE SUS CONDICIONES DE TRABAJADORES PÚBLICOS  
NO ESTA PERMITIDO EL SUSPENDER LAS LABORES PARA MANIFESTAR TALES  
IDEALES; TODO ESTO SE PUDO OBSERVAR DURANTE EL MENCIONADO MOVIMIEN-  
TO, PUES LO PRIMERO QUE SE HIZO VER A LA SOCIEDAD POR PARTE DEL Es-  
TADO ES QUE ESTE TIPO DE MANIFESTACIONES Y PLANTONES DE CARACTER -  
LABORAL POR PARTE DE LOS MAESTROS ERA DEL TODO ILEGAL PUES NO RES-  
PETABA EL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS RIGE Y PONÍA EN PELIGRO EL DE-  
SARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS, TAMBIÉN EN ESTE SENTIDO  
SE MANIFESTARÓN SUS PROPIOS DIRIGENTES AL APOYAR AL ESTADO EN SUS  
FUNDAMENTOS Y DEJAR A SUS REPRESENTADOS EN UN TOTAL ABANDONO EN -  
SUS INQUIETUDES Y ANHELOS.

COMO PODEMOS VER ES MUY SENCILLO PARA EL ESTADO EL RECURRIR A ARGUMENTOS PLENAMENTE VALIDOS PARA IMPEDIR EL MOVIMIENTO DE LOS BUROCRÁTAS EN CASO DE QUE ESTOS PRETENDIERAN RECURRIR A UNA HUELGA, NO SIN ANTES, HABER CUMPLIDO CON LOS DIFÍCILES O IMPOSIBLES REQUISITOS QUE LA LEY LES IMPONE PARA EJERCITAR TAL "DERECHO".

POR OTRA PARTE Y CONTINUANDO CON NUESTRO ANÁLISIS HABLAREMOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, QUE EN CASO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA SE REALIZA HASTA DESPUÉS DE EL MOVIMIENTO QUE SE LLEVE A CABO O LO QUE EN OTROS TÉRMINOS SE CONOCE COMO EL ESTALLAMIENTO DE HUELGA, PARA EL CASO DE LOS BUROCRÁTAS ESTA CALIFICACIÓN DE LA HUELGA ES PREVIO A QUE SE PRESENTE LA MISMA, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE ESTA DISPOSICIÓN AUNADA A LO YA EXPLICADO CON ANTERIORIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA EL HACER NULO EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS BUROCRÁTAS.

PODEMOS DECIR, QUE AÚN CUANDO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS SE OTORGE EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SON DEL TODO IMPOSIBLE LLENAR LOS REQUISITOS Y CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES, QUE NO ES POSIBLE NI SIQUIERA PENSAR EN LA TENTATIVA DE REALIZAR ALGÓN MOVIMIENTO DE ESTE TIPO POR PARTE DE LOS BUROCRÁTAS.

LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER CON EL HECHO YA MENCIONADO DE QUE EN TODO EL LAPSO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY NO HA HABIDO HASTA LA FECHA NINGÚN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS; PUEDE SER POR QUE NO SE HUBIERAN CREADO LAS CONDICIONES O POR QUE LA CALIFICACIÓN PREVIA DE LA LEGALIDAD NO LO HA PERMITIDO O POR QUE LOS BUROCRÁTAS SON -- LOS TRABAJADORES QUE NO NECESITAN DE ESE DERECHO PARA LOGRAR MEJORES CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO, PUES SON AMPLIAMENTE REMUNERADOS Y TIENEN LAS MEJORES GARANTÍAS DE TRABAJO QUE PUEDA TENER - TRABAJADOR ALGUHO.

CONTINUANDO CON LA CALIFICACIÓN - PREVIA DE LA HUELGA BUROCRÁTICA, EL PROCEDIMIENTO CONSISTE EN QUE LOS TRABAJADORES DEBERÁN HACER LLEGAR AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL PLIEGO DE PETICIONES CON - EMPLAZAMIENTO DE HUELGA ASÍ COMO UNA COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA EN QUE SE HUBIERE ACORDADO EL MOVIMIENTO; CON ESTOS DOCUMENTOS EL PRESIDENTE CORRERA TRASLADO AL TITULAR DE LA DEPENDENCIA AFECTADA O A QUIEN PUEDA RESOLVER SOBRE LAS PETICIONES PARA QUE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS DE SU CONTESTACIÓN.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA COPIA DEL PLIEGO DE PETICIONES, DEBERÁ RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA HUELGA, SI LA CONSIDERA - LEGAL DEBERÁ DE INMEDIATO PROCEDER A LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES, LAS CUALES ESTAN OBLIGADAS A COMPARECER.

EN EL PLAZO DE PRE-HUELGA ES EL QUE TIENE EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA CONTESTACIÓN SOBRE LAS PETICIONES DE LOS TRABAJADORES, SI NO SE LOGRA LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES Y TERMINA ESTE PLAZO DE DIEZ DÍAS, LOS TRABAJADORES PODRÁN SUSPENDER SUS LABORES SIN NINGÚN PERJUICIO PARA ELLOS.

SI EL MOVIMIENTO SE LLEVARÁ ACABO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS DIEZ DÍAS, SE DECLARARÁ INEXISTENTE Y SE APERCIBIRÁ A LOS TRABAJADORES PARA QUE REGRESEN A SUS LABORES O DE LO CONTRARIO SERÁN CESADOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO Y SE DECLARARÁ QUE LOS FUNCIONARIOS NO HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

POR OTRA PARTE SI EL TRIBUNAL RESUELVE QUE EL EMBLAZAMIENTO ES ILEGAL, PREVENDRÁ A LOS TRABAJADORES PARA QUE NO SUSPENDAN LAS LABORES PUES DE LO CONTRARIO SERÁN CESADOS SIN RESPONSABILIDAD PARA EL ESTADO.

ADEMÁS EN LA LEY SE ESTABLECE QUE SI SE COMETEN ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA PERSONAS O PROPIETARIOS DURANTE LA HUELGA, ESTA SERÁ CONSIDERADA COMO ILEGAL Y DELICTUOSA. PARA ESTE PUNTO LOS ACTOS DE VIOLENCIA TENDRÍAN QUE SER REALIZADOS POR LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES, LO CUAL ES MUY DIFÍCIL DE COMPROBAR EN LOS TÉRMINOS DE NUESTROS COMENTARIOS ANTERIORES.

MIENTRAS NO SE HUBIERA DECLARADO LA HUELGA ILEGAL O INEXISTENTE EL ESTADO DE HUELGA O ESTA HUBIERE

TERMINADO LOS HUELGUISTAS GOZARÁN DE LA PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES, ASÍ COMO DEL PROPIO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LA HUELGA TERMINARÁ CON LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES, POR ACUERDO DE LA MAYORÍA DE LOS TRABAJADORES HUELGUISTAS REUNIDOS EN ASAMBLEA; POR DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD O INEXISTENCIA O BIEN, POR EL LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY SEÑALA QUE EN EL CASO DE QUE UNA HUELGA SEA DECLARADA LEGAL, - ANTES DE LLEVARSE ACABO EL TRIBUNAL, SI LO SOLICITAN LAS AUTORIDADES, SEÑALARÁ EL NÚMERO DE TRABAJADORES QUE DEBERÁN CONTINUAR LABO--RANDO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS VITALÉS PARA LA SOCIE--DAD Y LAS INSTITUCIONES.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS AFIRMAR QUE LA LEGISLACIÓN LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, RECONOCE EL DERECHO DE HUELGA, PERO DADAS LAS CONDICIONES Y REQUISITOS SEÑALADOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN LA HUELGA RESULTA TOTALMENTE IMPOSIBLE DE REALIZAR.



### C. ¿ DERECHO O UTOPIA DE LA HUELGA BUROCRÁTICA ?

PARA PODER COMPRENDER EL FIN DE LA HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EMPEZAREMOS POR ANALIZAR LA ESTRUCTURA DEL MISMO ESTADO, DE ESTA FORMA COMPRENDEREMOS QUE TAN ÚTIL O BENEFICA ES LA HUELGA BUROCRÁTICA Y SI CUMPLE CON SU COMETIDO DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SIN AFECTAR LOS INTERESES DEL PROPIO ESTADO Y POR CONSECUENCIA LOS DE LA SOCIEDAD QUE GOBIERNA.

PARTIENDO DE QUE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO ESTA CONFORMADA POR TRES ELEMENTOS FUNDAMENTALES Y QUE SON TERRITORIO, POBLACIÓN Y GOBIERNO, ANALIZAREMOS A ESTOS ELEMENTOS EN FORMA BREVE Y ESPECIFICA PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN.

**TERRITORIO.**- SUELE DEFINIRSE COMO LA PORCIÓN DEL ESPACIO EN QUE EL ESTADO EJERCITA SU PODER, DICHO DE OTRA FORMA EL TERRITORIO ES EL PEDAZO DE TIERRA EN QUE HACE VÁLIDO SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER LEGAL, ESTO ES, EN DONDE APLICA SUS NORMAS LEGALES EN FORMA DIRECTA A SUS GOBERNADOS O A LA SOCIEDAD QUE LE DIO ORIGEN.

POR CUANDO HACE A ESTE ELEMENTO - NO HAY MAYOR COMENTARIO QUE HACER POR LO QUE PASAMOS AL SIGUIENTE ELEMENTO.

**POBLACION.**- ES EL CONGLOMERADO HUMANO QUE SE ESTABLECE EN UN TERRITORIO PERTENECIENTE A UN ESTADO - DETERMINADO, ES DECIR, ES LA SOCIEDAD ORGANIZADA DENTRO DE UNA PORCIÓN DE TIERRA QUE CONFORMAN UN ESTADO.

DEBEMOS HACER NOTAR QUE ES LA SOCIEDAD DE UN ESTADO LA QUE DEBIDAMENTE ORGANIZADA CONFORMA EL MISMO, TODA VEZ QUE SI ESTA SOCIEDAD NO ESTUVIERA ORGANIZADA Y DISPUESTA A ESTABLECERSE EN UN LUGAR DETERMINADO NO PODRÍAMOS HABLAR DE UN ESTADO, YA QUE ES NECESARIO LA VOLUNTAD DE UNA SOCIEDAD PARA ORGANIZARSE Y VIVIR EN COMUNIDAD.

**GOBIERNO.**- PARA ALGUNOS TRATADISTAS ES DENOMINADO COMO PODER ATENDIENDO A LA FUNCIÓN QUE TIENE Y ES DEFINIDO DE ESTA FORMA: "TODA SOCIEDAD ORGANIZADA HA MENESTER DE UNA VOLUNTAD QUE LA DIRIJA". (29)

EFFECTIVAMENTE LA FUNCIÓN DEL GOBIERNO DENTRO DEL ESTADO ES ENTRE OTRAS LA DE DIRIGIR A LA SOCIEDAD QUE LO ESTABLECIÓ, CON ESTO QUEREMOS ESTABLECER QUE EL GOBIERNO

---

29. GARCIA WAYNEZ EDUARDO  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
ED. PORRUA, MEXICO, 1985  
P. 102

ES PRODUCTO DE LA SOCIEDAD A LA QUE DIRIGE SUS NORMAS YA QUE ES LA PROPIA POBLACIÓN LA QUE DELEGA EN EL GOBIERNO EL PODER SUFICIENTE Y NECESARIO PARA QUE ESTE DIRIJA A LA POBLACIÓN EN SU DESARROLLO Y CRECIMIENTO BAJO UN DETERMINADO SISTEMA POLÍTICO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS MENCIONAR QUE EL GOBIERNO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES Y DEL DERECHO ~~PA~~ TIENE EL DEBER INALIENABLE DE VELAR POR LOS INTERESES DE LA POBLACIÓN O SOCIEDAD QUE LE OTORGÓ EL PODER PARA DIRIGIR Y GOBERNAR.

EL GOBIERNO ENTRE SUS MULTIPLES FUNCIONES TIENE LA DE PROPORCIONAR A LA POBLACIÓN LOS SERVICIOS PÚBLICOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO; EL SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DEBE DE SER EN FORMA CONTINUA Y SIN INTERRUPCIONES PUES ESTOS SON CONSIDERADOS COMO VITALES PARA TODA SOCIEDAD Y EN GENERAL PARA LA VIDA DEL SER HUMANO, POR LO QUE ESTA CLASE DE FUNCIONES DEL GOBIERNO NO PUEDEN NI DEBEN SER INTERRUMPIDAS PUESTO QUE EN ESTA FUNCIÓN SE MATERIALIZA UNO DE LOS PRINCIPALES FINES DEL ESTADO QUE ES EL BIEN COMÚN, O SEA, EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD QUE GOBIERNA.

NO SE PUEDE PONER EN DUDA QUE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SUMINISTRA EL ESTADO COMO SON LOS DE EDUCACIÓN, POLICÍA, DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES SEAN DE CARACTER VITAL PARA UNA COMUNIDAD, PUES NECESITAN IMPERIOSAMENTE DE ESTOS SERVICIOS! PERO EN LOS TIEMPOS ACTUALES EN QUE LA PROLIFERACIÓN DE MULTIPLES ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Y LAS INNUMERABLES NECESIDADES URBANAS REQUIEREN LA OPORTUNA DISPONIBILIDAD DE SUMINISTRO DE ENERGÉTICOS, ESTE SUMINISTRO RESULTA, - TAL VEZ MÁS IMPORTANTE QUE LOS QUE ENUMERAMOS EN UN PRINCIPIO, TODA VEZ QUE LA FALTA O INTERRUPCIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA IRÍA EN DETRIMENTO DE LA ECONOMÍA DE LA SOCIEDAD O DEL PAÍS.

POR OTRA PARTE LA SUSPENSIÓN DE - LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE CREARÍA SITUACIONES VERDADERAMENTE GRAVES; DE IGUAL FORMA SE PODRÍA PENSAR DE LA FALTA DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, TELEGRÁFICAS, ETC. ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES, HOSPITALES Y OTROS, LA COMUNIDAD SUFRIRÍA INDUDABLEMENTE GRAVES DAÑOS POR LA FALTA DE ESTOS SERVICIOS; SIN EMBARGO PODRÍA OBTENER EN ALGUNOS CASOS SUSTITUTOS DE ALGUNOS SERVICIOS PARA COMPENSAR SU CARENCIA. EN CAMBIO, PIENSESE EN EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS POBLACIONES, EN EL BOMBEO DE - - AGUAS NEGRAS EN LA CAPITAL DEL PAÍS Y EN OTRAS CIUDADES, EN LOS - PRODUCTOS ALIMENTICIOS ELABORADOS INDUSTRIALMENTE, EN LAS CÁMARAS TÉRMICAS PARA LOS RECIEN NACIDOS, EN LOS HOSPITALES, EN LOS FRIGORÍFICOS DE CULTIVOS MEDICINALES, EN LOS SUMINISTROS DE COMBUSTI- - BLES A LAS FÁBRICAS Y CENTROS INDUSTRIALES, EN LOS ALUMBRADOS PRIVADOS Y PÚBLICOS.

POR TODO LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ EN MATERIA DE HUELGA DIFERENCIA ALGUNA ENTRE EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO Y AQUELLAS QUE NO LO SON, PUES CON LA DIFERENCIA DE QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEBEN DE DAR AVISO DE DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN PARA EL INICIO DEL MOVIMIEN

TO DE HUELGA Y LA CALIFICACIÓN PREVIA DEL MOVIMIENTO QUE HAGA EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO SE DIFIERE MUCHO CON LAS DISPOSICIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA.

A LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE --  
"NO SE PUEDE PERMITIR QUE PARA SATISFACER LAS ASPIRACIONES DE UNA MINORÍA COMO LO SERÍA LA CLASE FORMADA POR LOS BUROCRÁTAS, SE AFECTEN LOS INTERESES Y NECESIDADES DE UNA SOCIEDAD ENTERA".

ANTE ESTE PANORAMA, LA REALIDAD --  
HA IMPUESTO LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO ADOpte UNA ACTITUD TENDIENTE A SOLUCIONAR DE DIVERSO MODO EN CADA CASO, EL PROBLEMA QUE SE PLANTEA, DESDE LUEGO Y POR LO QUE SE REFIERE A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA, LOS TRIBUNALES, PARA NO HACER DE LA NORMA JURÍDICA ALGO INFLEXIBLE, SI NO PARA AJUSTARLA A LAS NECESIDADES, HA ENCONTRADO UNA INTERPRETACIÓN PARA EL ARTÍCULO 935 DE LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO APLICANDOLA SUPLETORIAMENTE EN ESTOS CASOS, EL CITADO -- ARTÍCULO DISPONE QUE LOS HUELGUISTAS, POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES, ESTARÁN OBLIGADOS A MANTENER, Y EL PATRÓN Y SUS REPRESENTANTES OBLIGADOS A ACEPTAR, EL NÚMERO DE TRABAJADORES INDISPENSABLES, A JUICIO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA QUE SIGAN EJECUTANDOSE LAS LABORES CUYA SUSPENSIÓN PERJUDICA GRAVEMENTE LA REANUDACIÓN DE LOS TRABAJOS O LA SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LOS TALLERES O NEGOCIACIONES. ALGUNOS HAN SOSTENIDO LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL PRECEPTO, EN EL SENTIDO DE QUE EL PERSONAL DE EMERGENCIA DEBE SER LIMITADO, AL QUE SE REQUIERA PARA LAS MÁQUINAS DE LA NEGOCIACIÓN NO SUFRÁN DETERIORO POR SU PARALIZACIÓN REPENTINA; PA-

RA QUE SEAN VIGILADAS LAS PUERTAS DE LA EMPRESA Y ÉSTAS NO SEAN ROBADAS, SIN EMBARGO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDANCCSE EN ESTE PRECEPTO, HA DECRETADO EN VARIAS OCACIONES QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DEBE INCLUIR, ADEMÁS DE LO LITERALMENTE EXPRESADO, LA FINALIDAD SUPERIOR E INOBJETABLE DE IMPEDIR - GRAVOSOS DAÑOS Y Molestias A LAS POBLACIONES, DEBIDO A LA SUSPENSIÓN QUE RESULTE VITAL PARA LAS MISMAS; REFIRIENDOSE EN ESTE CASO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

EN UN CASO PARTICULAR Y POR LO QUE SE REFIERE A EL SERVICIO DE TRANSPORTE, SE HA UTILIZADO LA LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN PARA DECRETAR LA REQUISA DE LOS BIENES DE LA EMPRESA AFECTADA Y PERMITIR ASÍ QUE CONTINUE LA MINISTRACIÓN DEL SERVICIO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS EMPRESA Y SUS TRABAJADORES SIGAN TRATANDO DE LLEGAR A UN ARREGLO FINAL.

EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EL GOBIERNO HA TENIDO QUE RECURRIR A LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA DECRETAR OCUPACIONES TEMPORALES DE BIENES DE LA EMPRESA AMENAZADA DE HUELGA, CONTANDO CON LA INTERVENCIÓN INCLUSO SI FUERE NECESARIO DEL PROPIO EJERCITO PARA QUE SE HAGA CARGO DEL SUMINISTRO DE LA ENERGÍA, EVITANDO LOS GRAVES PREJUICIOS QUE PODRÍA SUFRIR LA COMUNIDAD.

CON ESTE TIPO DE MEDIDAS EL ESTADO, PERMITE QUE LAS PARTES EN CONFLICTO CONTINUEN CON SU DISCUSIÓN, PERC IMPIDE LOS EFECTOS CATASTRÓFICOS QUE OCASIONARÍA UN MOVIMIENTO DE HUELGA.

ESTAS INTERVENCIONES, CON TODO Y QUE SE PUEDEN CONSIDERAR PERFECTAMENTE JUSTIFICADAS, CREAN, SIN EMBARGO, NUMEROSOS PROBLEMAS JURÍDICOS Y SON VISTAS CON RECELLO TANTO POR LOS TRABAJADORES COMO POR LOS JURISTAS, YA QUE CONSIDERAN QUE CON ESTOS TIPOS DE MEDIDAS SE HACE NULATIVO EL DERECHO DE HUELGA, - POR EVITAR CASI POR COMPLETO EL PRINCIPAL FIN DEL MOVIMIENTO DE HUELGA, QUE ES EL DE PROVOCAR PRESIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS DEMANDAS.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS PODRÍAMOS PENSAR QUE EL ESTADO PODRÍA CONSIDERARSE COMO EL PATRÓN, PERO ELLO SERÍA FALSO E ILUSORIO, PUES COMO HEMOS VISTO EL ESTADO ESTA CONSTITUIDO POR ELEMENTOS SIN LOS CUALES NO PODRÍA EXISTIR, Y EN EL ÚLTIMO DE LOS CASOS EL VERDADERO DUEÑO DE LOS BIENES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SERÍA EL PUEBLO DE MÉXICO. NATURALMENTE QUE, RECONOCIENDO ESTA REALIDAD NO SERÍA POSIBLE PENSAR O SUPONER QUE EL PROPIO PUEBLO FUERA UN EXPLOTADOR DE LOS TRABAJADORES, NI CABE SIQUIERA LA POSIBILIDAD DE PENSAR EN LA ESENCIA DE LA FINALIDAD DE LA HUELGA, ESTO ES, UN DESEQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE PRODUCCIÓN PUES UNO DE ELLOS SE IDENTIFICARÍA CON LA MISMA NACIÓN MEXICANA Y POR LO TANTO YA NO ES POSIBLE HABLAR DE DESEQUILIBRIO, Y POR LO TANTO TEÓRICAMENTE LA FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA DESAPARECE.

PRÁCTICAMENTE TAMPOCO CABE LA SUPOSICIÓN DE UNA HUELGA, EN QUE LA COALICIÓN DE TRABAJADORES TRATE DE PRESIONAR AL PATRÓN HASTA QUE ÉSTE SE DEBILITE Y CEDA, PUES NO SE

CONCIBE QUE UN GRUPO DE TRABAJADORES SE ENFRENTA A TODA UNA COLECTIVIDAD, PERSONALIZADA EN EL ESTADO Y QUE SE TRATE DE DEBILITARLO PARA QUE CEDA YA QUE ESTO IRIA EN CONTRA DE LOS PROPIOS INTERESES DE LA COMUNIDAD MISMA DE QUE FORMAN PARTE LOS MISMOS TRABAJADORES.

EN ESTE SENTIDO SE HAN MANIFESTADO DIFERENTES AUTORES PARA EXPRESAR SU INCONFORMIDAD EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, ENTRE LOS YA ANTES CITADOS EN ESTE TRABAJO, NOS PERMITIMOS ANEXAR A UNO MÁS QUE CONSIDERAMOS RELEVANTES EN SUS COMENTARIOS EN CUANTO AL TEMA.

DE ESTA FORMA TENEMOS A LOS SIGUIENTES AUTORES:

J. DE HULSTEF, EN SU OBRA "LE DROIT DE GREVE" EN SU EDICIÓN DEL AÑO DE 1952, DESPUÉS DE HACER UN MINUCIOSO ESTUDIO SOBRE LA REGLAMENTACIÓN DEL DEFECTO DE HUELGA, TANTO EN SU NACIÓN FRANCIA COMO EN EL EXTRANJERO, LLEGA A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

NOS PARECE QUE LA INTERVENCIÓN DEL LEGISLADOR EN EL CAMPO DE LA REGLAMENTACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA, DEBERÍA DE REFERIRSE:



- A) EN EL CAMPO PENAL, PARA REPRIMIR LAS OCUPACIONES DE LOS LUGARES DE TRABAJO E IMPEDIR QUE SE SUSPENDAN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.
  
- B) " EN LO QUE SE REFIERE A LOS SERVICIOS PUBLICOS, PARA PROHIBIR EL DERECHO DE HUELGA ".
  
- C) EN EL CAMPO DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO PRIVADOS, PARA ATRIBUIR COMPETENCIA AL PODER EJECUTIVO A FIN DE ARBITRAR LOS CONFLICTOS QUE POR SU IMPORTANCIA, SU DURACION O SU EXTENSION, PUEDAN PONER EN PELIGRO LA VIDA DE LA NACION.

EL LICENCIADO J. JESÚS CASTORENA, EN SU OBRA "TRATADO DE DERECHO OBRERO" PRIMERA EDICIÓN EN SUS PÁGINAS 644 A 646, ESTUDIA LAS HUELGAS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y CONSIDERA:

"UN SINDICATO, QUE ES UNA COLECTIVIDAD DENTRO DE LA COLECTIVIDAD CONFORMADA Y REGIDA POR EL ESTADO. NO DEBE TENER MAYOR PREEMINENCIA, QUE LA QUE CONCIERNE A LOS INDIVIDUOS QUE INTEGRAN ESTA SEGUNDA COLECTIVIDAD, POR LO TANTO, RECONOCER PUES, EL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ES -- DESTRUIR, EN BENEFICIO DE UNA COLECTIVIDAD MENOR, EL RÉGIMEN JURÍ-

DICO DE UNA COLECTIVIDAD MAYOR. BASADOS EN ESTE PRINCIPIO, DE UNA REALIDAD JURÍDICA INEGABLE, SE INICIA YA EN TODAS PARTES UNA REVISIÓN DEL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR EL ESTADO, QUE TIENDEN DEFINITIVAMENTE A ABOLIRLO".

DE TODO LO ANTES ANALIZADO PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO SE PUEDE REALIZAR POR TRES FACTORES FUNDAMENTALES Y QUE SON:

- A) FACTOR SOCIAL. ESTE ATIENDE A QUE COMO YA HEMOS MENCIONADO ANTERIORMENTE, LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO FORMAN PARTE VITAL DE LA MAQUINARIA GUBERNAMENTAL, Y DE ELLOS SE VALE EL PROPIO ESTADO PARA LA OBTENCIÓN DEL BIENESTAR COMÚN Y EL MEJOR DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, EN OTRAS PALABRAS AL ESTADO SE MATERIALIZA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TODOS LOS RANGOS, PARA SATISFACER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD A LA CUAL GOBIERNA Y LA QUE LE DÓ EL PODER SUFICIENTE PARA DIRIGIRLA; ES POR ESTO QUE EL ESTADO NO PUEDE OTORGAR UN DERECHO PARA SATISFACER LOS INTERESES DE UNA SOLA CLASE COMO LO SERÍAN LOS BUROCRÁTAS, Y OFRECER AL MISMO TIEMPO UNA POSIBILIDAD DE PERJUDICAR A TODA UNA COMUNIDAD.

POR OTRA PARTE DEBEMOS RECORDAR -  
QUE LA FUNCIÓN DEL DERECHO ES LA DE REGULAR LA VIDA EN SOCIEDAD -  
DEL SER HUMANO, MÁS NO LA DE LEGALIZAR EL MENOSCABO DE ESTA VIDA  
SOCIAL, PERMITIENDO LA LESIÓN DE INTERESES GENERALES POR EL BENEFICIO  
CIO DE INTERESES PARTICULARES.

B) FACTOR JURIDICO. EN NUESTRO PAÍS EN FORMA PARTICULAR Y MUY EN ESPECIAL POR LA FORMA EN QUE SE OTORGA EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS BUROCRÁTAS, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN SU LEY REGLAMENTARIA NO PERMITEN POR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN QUE SE LOGRE LA EJECUCIÓN DE ESTE DERECHO, AÚN MÁS SI ESTE DERECHO SE LLEGARA A EJECUTAR SURGE UNA POSIBILIDAD MÁS DE HACERLO NULO POR PARTE DEL PROPIO ESTADO, AL ESTABLECER UN PERÍODO DE PRECALIFICACIÓN DEL MOVIMIENTO ANTES DE QUE ESTE SURGA, ES DECIR, SE DECIDE SOBRE SU EXISTENCIA LEGAL ANTES DE QUE EL DERECHO SEA EJECUTADO.

DE IGUAL FORMA SE PODRÍA CONSIDERAR AL OBJETIVO QUE LA HUELGA BUROCRÁTICA PERSIGUE, EN COMPARACIÓN CON EL DERECHO DE HUELGA DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS, ESTO ES, QUE SE DEBE CONSIDERAR QUE UN MISMO DERECHO TAN SOLO POR LA CALIDAD DE LOS TITULARES DEL MISMO PERSIGA OBJETIVOS DIFERENTES, YA CASO LOS

BUROCRÁTAS NO PRETENDERAN MEJORES CONDICIONES DE VIDA?, SIN EMBARGO NO POR ESTO QUEREMOS DECIR QUE EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEA OTORGADO EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SI NO, POR EL CONTRARIO Y RECONOCIENDO QUE AMBOS TIPOS DE TRABAJADORES SON DIFERENTES EN EL FONDO POR LA ACTIVIDAD QUE DESEMPEÑAN Y MUY EN ESPECIAL PARA QUIEN ESTA DIRIGIDA ESTA ACTIVIDAD, ES QUE CONSIDERAMOS QUE SE LES DEBE OTORGAR UN DERECHO DIFERENTE TANTO EN ESENCIA COMO EN CARACTERÍSTICAS Y SIN PONER EN RIESGO LOS INTERESES DE UNA SOCIEDAD.

YA QUE LA HUELGA BUROCRÁTICA ES MERMADA EN SU FUERZA DE PRESIÓN CON DISPOSICIONES COMO LA DEL SERVICIO DE EMERGENCIA YA COMENTADA CON ANTERIORIDAD PERDIENDOSE DE ESTA FORMA LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DE UN DERECHO COMO EL DE LA HUELGA, Y POR CONSECUENCIA SE AFECTAN LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS CONSIDERAMOS QUE LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO SE ENCUENTRAN DESPROTEGIDOS POR NO PODER SATISFACER SUS ASPIRACIONES A TRAVÉS DE UN DERECHO DE HUELGA SEUDO OTORGADO Y RECONOCIDO POR EL ESTADO, TODA VEZ QUE LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA HACE PENSAR QUE OTORGA EL DERECHO DE HUELGA A LOS BUROCRÁTAS, PERO NO PERMITE SU EJECUCIÓN.

NOS ATREVERIAMOS PENSAR QUE EL ESTADO MEXICANO EN SU AFAN POR SER RECONOCIDO EN EL MUNDO JURÍDICO EN SER EL PRIMERO EN OTORGAR Y RECONOCER LOS DERECHOS SOCIALES, Y

MÁS AÚN, EN PROMULGAR LA PRIMERA CONSTITUCIÓN SOCIAL DEL MUNDO, RECONOCIÓ EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SIN TOMAR EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO TRAERÍA, PUES RECORDEMOS QUE ANTES DE LAS MÁS RECIENTES REFORMAS EL DERECHO DE HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ERA MÁS POSIBLE DE SER REALIZADA, CONSECUENCIA - DE ESTO VINIERON LAS REFORMAS QUE HICIERON NULATORIO ESTE DERECHO, PERO SIN PRIVAR A LOS BUROCRÁTAS DEL MISMO Y SIN REDUCIR LOS DERECHOS SOCIALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN PARA QUE ESTÁ NO PERDIERA SU PRESTIGIO MUNDIAL.

c) FACTORES SINDICALES. EN ESTE PUNTO QUEREMOS HACER REFERENCIA A QUE EL DERECHO DE HUELGA ES UN DERECHO DE CARÁCTER COLECTIVO, TODA VEZ, QUE DEBE SER EJERCIDO POR UNA COALICIÓN DE TRABAJADORES YA SEA SINDICATO O NO.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS SINDICATOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS DEBEMOS MENCIONAR ALGO QUE ES POR TODOS CONOCIDO, Y ES QUE EN PARTICULAR LOS LÍDERES DE LOS MENCIONADOS SINDICATOS SURGEN DE MANERA OBLIGATORIA DE LAS FILAS, PARTIDO QUE DETENTA EL PODER Y REPRESENTA LOS INTERESES DEL ESTADO Y POR CONSECUENCIA DEFENDERÁ LOS MISMOS, DE TAL FORMA QUE - EN CUANTO ES NOMBRADO UN NUEVO DIRIGENTE SINDICAL POR PARTE DE UNA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO, EL RECIENTE LÍDER PRESENTA SUS RESPETOS AL REPRESENTANTE DEL ESTADO PROCLAMÁNDOLE SU INCONDICIONAL APOYO EN NOMBRE DE SUS AGREMIADOS.

DE ESTA FORMA QUEREMOS ESTABLECER QUE SI LOS PROPIOS LIDERES SINDICALES REPRESENTAN LOS INTERESES DEL ESTADO (PATRÓN) COMO ES POSIBLE PENSAR QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO TOMEN LA DECISIÓN DE OCASIONAR UN PERJUICIO AL ESTADO PARA DEMANDAR LOS INTERESES DE LOS AGREMIADOS A SU SINDICATO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA NO PUEDE LLEVARSE A CABO NO POR QUE LOS EMPLEADOS NO LO HAYAN QUERIDO, SI NO POR QUE SUS PROPIOS LIDERES SE ENCARGARÁN DE EVITAR CUALQUIER FORMA DE EXPRESIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS INTERESES DEL ESTADO.

NUESTRA POSICIÓN EN CUANTO AL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, ES QUE ESTE NO RESPONDE A LAS NECESIDADES DE LOS MISMOS TRABAJADORES PÚBLICOS Y SI PODRÍA AFECTAR LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE SE DEBE REVISAR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA A FIN DE PROTEGER EN FORMA MÁS EFICAZ LOS DERECHOS DE LOS BUROCRÁTAS, DEROGANDO EL DERECHO DE HUELGA PARA LOS MISMOS, Y OTORGANDO UN DERECHO QUE RESPONDA SUS NECESIDADES, ESTO NO IMPLICARÍA EN NINGUNA FORMA EL DEJAR A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES SON VARIOS LOS PAÍSES QUE SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES AL NUESTRO Y NO RECONOCEN EL DERECHO DE HUELGA A SUS EMPLEADOS PÚBLICOS.

EN APOYO A LO ANTERIOR NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR UNA LISTA DE INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PAÍSES

QUE NO RECONOCEN EL DERECHO DE HUELGA A LOS BUROCRÁTAS, OBTENIDA DE LAS OFICINAS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TRABAJO EN MÉXICO.

**ARGENTINA:** LA LEY NO. 17, 183 FACULTÓ A LAS EMPRESAS Y ORGANISMOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS O SERVICIOS DE INTERESES PÚBLICOS, A INTIMAR A SU PERSONAL, EL CESE DE LAS MEDIDAS DE FUERZA DISPUESTA POR EL MISMO POR LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL QUE LO REPRESENTA, CUANDO ELLAS DISMINUYAN LA EFICACIA, ENTORPEZCAN O INTERRUMPAN EL SERVICIO, DEBIENDO SOMETERSE AL TRATAMIENTO DEL DIFERENDO A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

LA DISPOSICIÓN, ESTABLECE QUE EN LA INTIMACIÓN DEBERÁ FIJARSE UN PLAZO DE 24 HORAS PARA LA NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES CORRESPONDIENTES, INCLUSO LA CESANTÍA Y SIN PERJUICIO DE LA PÉRDIDA DE LOS HABERES.

**BOLIVIA:** POR SU PROPIA NATURALEZA COLECTIVA Y POR LOS FINES DE DEFENSA DE LOS INTERESES QUE CONCIERNEN A UNA PROFESIÓN O CATEGORÍA, LA HUELGA EN ESTE PAÍS ES UN DERECHO ESENCIALMENTE GREMIAL, QUE INCUMBRE A LAS ASOCIACIONES DE OBREROS O EMPLEADOS DEBIDAMENTE ORGANIZADOS Y CON CAPACIDAD LEGAL PARA SUSCRIBIR AL TÉRMINO DEL CONFLICTO, UN CONVENIO COLECTIVO O SOMETERSE A LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL. POR ELLO ES QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN ACOGERSE A ESTE DERECHO, YA -

QUE SU FUNCIÓN JURÍDICA ES DIFERENTE A LA DE LOS OBREROS O EMPLEADOS DE LA EMPRESA PRIVADA.... EN LA MISMA SITUACIÓN SE ENCUENTRAN LOS EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, POR LO QUE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA SE TRATA.

**BRASIL:** LA LEY NO. 4330 DEL 1º DE JUNIO DE 1964, REGLAMENTO EL DERECHO DE HUELGA Y AÚN CUANDO EXPRESAMENTE RECONOCIÓ LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO, EN EL ARTÍCULO 24 DISPONE QUE LAS ACTIVIDADES FUNDAMENTALES QUE NO PUEDAN SUFRIR PARALIZACIÓN, LAS AUTORIDADES COMPETENTES ORGANIZARÁN Y HARÁN FUNCIONAR LOS RESPECTIVOS SERVICIOS. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O IDOS LOS ÓRGANOS COMPETENTES, DICTARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, EL DECRETO ESPECIFICANDO LA DECISIÓN A QUE DEBERÁN SOMETERSE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN CUANTO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA.

**CANADA:** SE FACULTA AL TENIENTE GOBERNADOR EN CONSEJO PARA DICTAR REGLAMENTOS QUE DECLAREN EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA O EN DETERMINADO SECTOR DE LA MISMA Y PROHIBAN LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS ESPECIFICADOS EN EL REGLAMENTO Y, EN CASO DE SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS ORDENAR A LAS PERSONAS EMPLEADAS A QUE REANUDEN SUS LABORES INMEDIATAMENTE O LA FECHA EN QUE EL REGLAMENTO LO INDIQUE.



**COLOMBIA:** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 450 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO - DEL TRABAJO, LA SUSPENSIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO ES - ILEGAL CUANDO SE TRATA DE UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 452, DISPONE: QUE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS - DEL TRABAJO QUE SE PRESENTEN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE NO HUBIEREN PODIDO RESOLVERSE MEDIANTE ARREGLO - DIRECTO O CONCILIACIÓN, SERÁN SOMETIDOS AL ARBITRAMIENTO OBLIGATORIO. SE OTORGA TANTA IMPORTANCIA COMO LO - ES DEBIDO, A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO, QUE EL ARTÍCULO 464 DISPONE QUE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE NO DEPENDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL ESTADO, NO PUEDEN SUSPENDER NI PARALIZAR LABORES SI NO MEDIANTE PERMISO EXPRESO DEL GOBIERNO.

**COSTA RICA:** EN ESTE PAÍS EXISTE LA PROHIBICIÓN EXPRESA EN GENERAL PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN LA AGRICULTURA.

**ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA:** CABE ACLARAR QUE EN ESTE PAÍS CASÍ TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS SE ENCUENTRAN CONCESTADOS, SIN EMBARGO LA LEY DE RELACIONES DE TRABAJO DE 1947, DISPONE UN PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA, QUE A - CONTINUACIÓN SE DETALLA:

I.- EL PRESIDENTE, SI LLEGA A LA CONVICCIÓN PERSONAL - DE QUE LA AMENAZA DE UNA HUELGA O UNA HUELGA EFECTIVA, CONSTITUYE UN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD Y

BIENESTAR NACIONALES, ESTÁ FACULTADO PARA NOMBRAR UNA JUNTA DE ENCUESTA ESPECIAL, A FIN DE QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL CONFLICTO Y DE LAS ACTIVIDADES DE LAS PARTES, Y PARA QUE DEN CUENTA DE LOS RESULTADOS. LA JUNTA NO ESTÁ AUTORIZADA A FORMULAR RECOMENDACIONES Y SU INFORME ES PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO.

- II.- UNA VEZ EN POSESIÓN DEL INFORME DE LA JUNTA, PUEDE SOLICITARSE DE UN TRIBUNAL FEDERAL QUE PROHIBA LA HUELGA. ASÍ, SI EL GOBIERNO PUEDE DEMOSTRAR ANTE EL TRIBUNAL QUE LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR NACIONALES CORREN PELIGRO, DICHO TRIBUNAL PUEDE DICTAR UNA ORDEN DE PROHIBICIÓN DE LA HUELGA.

**GUATEMALA:** EL CÓDIGO DEL TRABAJO PÚBLICADO EL 5 DE MAYO DE 1961, CONTIENE DISPOSICIONES MUY INTERESANTES EN CUANTO AL PRESENTE TEMA: EL ARTÍCULO 243 ESTABLECE QUE NO PODRÁ LLEGARSE A LA REALIZACIÓN DE UNA HUELGA:

- A) POR LOS TRABAJADORES CAMPESINOS,
- B) POR LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA DEL TRANSPORTE.
- C) POR LOS TRABAJADORES DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, HIGIENE Y ASEO, PÚBLICO, LOS QUE PROPORCIONAN ENERGÍA MOTRIZ, ALUMBRADO Y AGUA PARA EL SERVICIO DE LAS POBLACIONES.

- D) POR LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS O SERVICIOS QUE -  
EL ORGANISMO EJECUTIVO DECLARE EN TODO EL TERRITO-  
RIO DE LA REPÚBLICA O EN PARTE DE ÉL, CUANDO A SU  
JUICIO ESTIME QUE LA SUSPENSIÓN DE LABORES AFECTE  
EN FORMA GRAVE A LA ECONOMÍA NACIONAL.

**HAITI:** EL CÓDIGO DEL TRABAJO FUE PROMULGADO POR LA LEY DEL 6  
DE OCTUBRE DE 1961. EL ARTÍCULO 221 DISPONE QUE LA -  
HUELGA NO ESTA AUTORIZADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS.  
POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 222, ORDENA QUE LA HUELGA -  
NO ESTA AUTORIZADA EN LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLI-  
CA. QUE LOS CONFLICTOS ENTRE EMPLEADOS Y TRABAJADORES  
QUE PUEDAN DAR LUGAR A UNA HUELGA SE SOMETERÁN AL COMI  
TÉ DE ARBITRAJE Y A FALTA DE CONCILIACIÓN AL CONSEJO -  
SUPERIOR DE ARBITRAJE.

**NICARAGUA:** EN ESTE PAÍS, POR DECRETO DEL 12 DE OCTUBRE DE 1962, -  
SE PROMULGARÓN REFORMAS FUNDAMENTALES AL CÓDIGO DEL -  
TRABAJO Y, ENTRE ELLAS, NOS ENCONTRAMOS LAS CORRESPON-  
DIENTES A LOS ARTÍCULOS 227 Y 228 INDICAN LO SIGUIENTE:  
NO SERÁ PERMITIDA LA HUELGA EN LOS TRABAJOS DE SERVI-  
CIO PÚBLICO O EN LOS DE LOS INTERESES COLECTIVOS.

**PARAGUAY:** EL 31 DE AGOSTO DE 1961 SE EXPIDIÓ LA LEY QUE SANCIONA  
EL CÓDIGO DEL TRABAJO Y DENTRO DEL MISMO ENCONTRAMOS  
PRECEPTOS COMO EL ARTÍCULO 358 QUE EXPRESA:

ART. 358.- LA HUELGA SERÁ CONSIDERADA ILÍCITA:

C) CUANDO AFECTE SERVICIOS DE CARACTER PÚBLICO.

**URUGUAY:** LAS INTERRUPCIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS SON ILEGALES Y SI EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE COMPRUEBA QUE EL PATRÓN ES EL RESPONSABLE, LA PENA QUE LE IMPONE ES EL PAGO DE SALARIOS DURANTE EL TIEMPO PERDIDO; SI LOS TRABAJADORES SON CONVICTOS DE SER LOS RESPONSABLES, EL CASTIGO ES LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN DERECHO A COMPENSACIÓN POR EL DESPIDO.

CONTINUANDO CON NUESTRA LISTA DE PAÍSES QUE NO RECONOCEN EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Y PARA NO LIMITARNOS SOLAMENTE A LOS PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO, HAREMOS MENCIÓN DE ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS, CUYA FORMA SOCIAL Y EN ALGUNOS CASOS DE GOBIERNO SON DIFERENTES AL NUESTRO, PERO NO POR ESO SE DEJA DE CONSIDERAR A LOS SERVICIOS PÚBLICOS COMO VITALES PARA EL DESARROLLO DE SU SOCIEDAD.

**BELGICA:** LOS AGENTES PÚBLICOS NO PUEDEN SUSPENDER SUS FUNCIONES SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL GOBIERNO.

**INGLATERRA:** LA HUELGA EN LOS SERVICIOS DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD ES ILÍCITA Y LOS EMPLEADOS DEL SERVICIO CIVIL ESTAN SUJETOS AL PODER DISCIPLINARIO (LEY CATHERINE).

**SUIZA:** LA LEY FEDERAL SOBRE EL ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS - PÚBLICOS PROHIBE LA HUELGA A ESTOS.

**UNION**

**SOVIETICA:** ( HOY COMUNIDAD DE ESTADOS INDEPENDIENTES Y HASTA ANTES DE ESTE CAMBIO POLÍTICO; TODA VEZ QUE NO SEA EMITIDO - HASTA ESTE MOMENTO UNA LEGISLACIÓN NUEVA EN MATERIA LA BORAL). NO SE PERMITE EL DERECHO DE HUELGA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ESTADO TIENE CONCIENCIA DE NO REPRESENTAR A UNA SOLA CLASE SOCIAL, SINO POR EL CONTRARIO A - TODA LA NACIÓN A TODAS LAS CATEGORÍAS HUMANAS QUE LA COMPONEN, NO SE PUEDE PERMITIR SIN CONTRADECIRSE, QUE SUS EMPLEADOS PÚBLICOS (AGENTES) ENTREN EN HUELGA CONTRA ELLA MISMA, ES DECIR, CONTRA LA NACIÓN.

COMO PODEMOS OBSERVAR SON VARIOS LOS PAÍSES EN AMÉRICA LATINA QUE NO CONCEDEN EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Y SE BASAN PRECISAMENTE EN LA IDEA QUE - SOSTIENE LA UNIÓN SOVIETICA AL MENCIONAR QUE EL ESTADO ES EL REPRESENTANTE DE TODOS LOS ESTRATOS SOCIALES QUE INTEGRAN A LA SOCIEDAD A LA QUE RIGE POR LO QUE NO SE PUEDE ACEPTAR QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DECLAREN LA HUELGA A TODA LA SOCIEDAD, PERJUDICANDO DE ESTA FORMA A LOS INTERESES DE LA MISMA AL DEJAR DE PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, QUE SON VITALES PARA EL DESARROLLO DE UNA COMUNIDAD.

PERO COMO TAMBIÉN OBSERVAMOS, ESTA DISPOSICIÓN NO SOLO ES APLICADA EN LOS PAÍSES DE LATINOAMERICA, SI NO TAMBIÉN EN LOS PAÍSES SAJONES Y EN ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS, POR LO QUE PODEMOS CONSIDERAR QUE EN ESTOS PAÍSES EL INTERÉS GENERAL Y EL BIEN COMÚN ESTA POR ENCIMA DE LOS INTERESES DE UNA MINORÍA RELATIVA COMO LO SERÍA LA CLASE BUROCRÁTICA.

SIN EMBARGO, NO POR PROHIBIR EL DERECHO DE HUELGA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE DEJA A ESTOS EN ESTADO DE INDEFENCIÓN ANTE POSIBLES ABUSOS O LESIÓN DE SUS INTERESES POR PARTE DEL ESTADO; EN ALGUNOS DE ESTOS PAÍSES EN DONDE SE PROSCRIBE EL DERECHO DE HUELGA A LOS BUROCRÁTAS, SE CONTEMPLAN OTRO TIPO DE SISTEMA DE DEFENSA PARA ELLOS SIENDO EL MÁS COMÚN EN LOS PAÍSES QUE CONTEMPLAN A LOS BUROCRÁTAS DENTRO DEL DERECHO LABORAL (TODA VEZ QUE NO TODOS LOS PAÍSES HAN ADOPTADO ESTA POSICIÓN Y LEGISLAN LA CUESTIÓN EN LEYES DE CARÁCTER CIVIL) EL DEL ARBITRAJE Y FORZOSO PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE CARACTER COLECTIVO QUE SE SUCITEN ENTRE EL ESTADO Y SUS EMPLEADOS, ESTE ARBITRAJE DA LA POSIBILIDAD DE DIRIMIR EL POSIBLE CONFLICTO SIN LLEGAR A LA NECESIDAD DE SUSPENDER LAS LABORES Y OCASIONAR REPERCUSIONES DE GRAVES CONSECUENCIAS PARA LA COMUNIDAD.

EN ESTE SISTEMA EL QUE CREEMOS QUE PODRÍA ADOPTAR NUESTRA LEGISLACIÓN PARA LA EFECTIVA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, CONSIDERANDO QUE HA RESULTADO EFICAZ EN LAS SOCIEDADES EN DONDE HA SIDO UTILIZADO, Y TOMADO

EN CUENTA QUE ESTAS SOCIEDADES NO DIFIEREN EN MUCHO CON LA MUESTRA TANTO EN SU ESTRUCTURA COMO EN SU ORGANIZACIÓN JURÍDICA.

LO ANTERIOR SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO, HEMOS VISTO QUE EL DERECHO DE HUELGA OTORGADO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS NO HA RESPONDIDO A LAS NECESIDADES DE LOS MISMOS, MUESTRA DE ELLO ES QUE DURANTE TODA LA VIGENCIA DE ESTE DERECHO NO SE HA PRESENTADO NINGÚN MOVIMIENTO DE ESTA NATURALEZA, PERO SIN EMBARGO SÍ SE HAN PRESENTADO MOVIMIENTOS ILEGALES (PAROS) EN DONDE LOS MISMOS BUROCRATAS MANIFIESTAN SUS INCONFORMIDADES, PERO COMO CONSECUENCIA DE QUE SE TRATA DE UNA ACTITUD TOTALMENTE ILEGAL ESTAS DEMANDAS SON CONSIDERADAS DE IGUAL FORMA ILEGALES Y NO SON SOLUCIONADAS.

ES POR ESTO QUE CONSIDERAMOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEBEN SER REFORMADAS DE MANERA SUSTANCIAL Y OTORGAR UN DERECHO QUE DE MANERA EFECTIVA GARANTICE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, TQ DA VEZ QUE EL ACTUAL DERECHO DE HUELGA QUE SE CONCEDE A ESTOS NO RESPONDE A LAS NECESIDADES NI GARANTIZA UNA EFICAZ DEFENSA DE SUS INTERESES AL SER IMPOSIBLE SU EJECUCIÓN POR LAS RAZONES DADAS ANTERIORMENTE.

EL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRATAS NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TAL, YA QUE POR LA DIFICULTAD QUE SE PRESENTA PARA SU EJECUCIÓN NO CUMPLE CON LA FUNCIÓN ESENCIAL

DE UN DERECHO DE HUELGA QUE SE CONCEDE A ESTOS NO RESPONDE A LAS NECESIDADES NI GARANTIZA UNA EFICAZ DEFENSA DE SUS INTERESES AL -- SER IMPOSIBLE SU EJECUCIÓN POR LAS RAZONES DADAS ANTERIORMENTE.

EL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRATAS NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO TAL, YA QUE POR LA DIFICULTAD QUE SE PRESENTA PARA SU EJECUCIÓN NO CUMPLE CON LA FUNCIÓN ESENCIAL DE UN DERECHO DE GARANTÍA (COMO LA ES EL DERECHO DE HUELGA) -- AL REPRESENTAR LA EJECUCIÓN MISMA DE ESTE DERECHO UN OBSTÁCULO PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

POR LO QUE SE REFIERE A QUE SE CONSIDERE AL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRATAS COMO UNA UTOPIA, NOS APEGAMOS AL CONCEPTO QUE DE UTOPIA NOS DA EL PROFESOR RAFAEL DE PINA Y QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

"UTOPIA: IDEAL, PROYECTO O SISTEMA QUE, EN EL MOMENTO QUE SE DA A CONOCER SE CONSIDERA -- IRREALIZABLE POR LA OPINIÓN GENERAL, PERO QUE, ANDANDO EL TIEMPO, PUEDE LLEGAR A REALIZARSE.

POR ESO HA PODIDO DECIRSE QUE LA UTOPIA DE HOY ES LA REALIDAD DEL MAÑANA". (30)

---

30. DE PINA RAFAEL.  
DICCIONARIO DE DERECHO.  
ED. PORRUA, MEXICO, 1989  
P. 477



PARTIENDO DE ESTA IDEA, Y CONSIDERANDO QUE DENTRO DE UNA UTOPIA CABE LA POSIBILIDAD DE REALIZACIÓN DEL HECHO CONSIDERADO COMO UTÓPICO, NO ASÍ SE PODRÍA CONSIDERAR AL DERECHO DE HUELGA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, YA QUE POR LO AQUÍ - EXPUESTO ESTE DERECHO ES IRREALIZABLE, PRUEBA DE ELLO TAMBIÉN SON LOS MAS DE VEINTE AÑOS DE VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y AÚN DESDE EL OTORGAMIENTO DE ESTE DERECHO EN EL ARTÍCULO 123 POR LOS LEGISLADORES DE 1917 SIN QUE SE HAYA PRESENTADO ALGÚN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS BURORATAS, Y QUE COMO HEMOS MENCIONADO ESTO NO QUIERE DECIR QUE LOS MISMOS EMPLEADOS NO HAYAN TENIDO NECESIDAD DE HACER USO DE ESTE DERECHO.

CONSIDERANDO LOS HECHOS, YA NO A LAS ALUCIONES QUE HACEN LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO YA SEA ADMINISTRATIVISTAS O LABORISTAS, ES QUE INSISTIMOS EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR INEFICAZ E INOPERANTE A LAS NECESIDADES DE LOS PROPIOS EMPLEADOS PÚBLICOS PARA QUE EN LUGAR DE ESTE "DERECHO" SE OTORGE - AL EMPLEADO PÚBLICO UNA POSIBILIDAD MÁS REAL PARA ALCANZAR SUS ASPIRACIONES PERSONALES DE UNA MEJOR CONDICIÓN DE VIDA Y DE TRABAJO, SIN PONER EN PELIGRO LOS INTERESES Y BIENESTAR DE UNA SOCIEDAD.

DE ESTA FORMA PROPONEMOS QUE UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTA CUESTIÓN SERÍA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ARBITRAJE DE CARÁCTER FORZOSO Y SUMARIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARACTERÍSTICAS COLECTIVAS, DICHO ARBITRAJE DEBE DE CONTENER

COMO REQUISITOS PRIMORDIALES EL DE SER UN PROCESO RÁPIDO EN LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA, SE DEBERÁ CONTAR CON LA PRESENCIA INDISPENSABLE DE REPRESENTANTES DE AMBAS PARTES, ESTO ES, DE LOS EMPLEADOS Y DE LOS REPRESENTANTES DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO, SI NO SE LLEGARÁ A UN ACUERDO DURANTE LAS PRIMERAS PLÁTICAS DE CARÁCTER CONCILIATORIO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINARÁ EN FORMA POR DEMÁS IMPARCIAL LA POSIBILIDAD DE LA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO DE PODER SATISFACER LAS DEMANDAS DE LOS EMPLEADOS, ASÍ COMO LO JUSTO DE LAS DEMANDAS DE LOS MISMOS, SUJETÁNDOSE AMBAS PARTES A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COMO SI FUESE O TRATASE DE SENTENCIA DEFINITIVA; CABE MENCIONAR QUE PARA QUE EL TRIBUNAL PUEDA DETERMINAR LA CAPACIDAD DE LA DEPENDENCIA O SECRETARÍA DE ESTADO PARA SATISFACER LAS DEMANDAS PROPUESTAS, EL TRIBUNAL DEBERÁ ALLEGARSE LA INFORMACIÓN NECESARIA POR CUALQUIER MEDIO QUE CONSIDERE PERTINENTE, INCLUSO SI ASÍ LO CONSIDERAN CONVENIENTE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL CONFLICTO TENDRÁN EL DERECHO DE PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN AL TRIBUNAL PARA APOYAR Y FUNDAMENTAR SU POSICIÓN RESPECTIVA.

CREEMOS QUE CON UN SISTEMA EN EL CUAL NO SE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE LABORES PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Y SE OTORGE LA POSIBILIDAD DE DEFENDER SUS PROPIOS DERECHOS NO SERÍA NECESARIO RELEGAR A ALGUNOS EMPLEADOS PÚBLICOS, COMO LOS DEL SERVICIO EXTERIOR Y OTROS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA CONTEMPLA PARA EL DERECHO DE HUELGA; ADEMÁS PODRÍAMOS AFIRMAR QUE EL MOTIVO POR EL CUAL NO SE DEBE OTORGAR EL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ES PRECISAMENTE POR EL RIESGO QUE CORRERÍA

LA SOCIEDAD AL SUSPENDERSE UNO O TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE TAL SUERTE QUE LO MAS VIABLE SERÍA ESTABLECER UN DERECHO EN DONDE ESTA CIRCUNSTANCIA NO SE PRESENTE Y QUE POR EL CONTRARIO SE PUEDAN PROTEGER DE MANERA EFICAZ LOS DERECHOS DE LOS BURÓCRATAS, ES POR ESO QUE PROPONEMOS UN SISTEMA DE ARBITRAJE FORZOSO CON LAS CARACTERÍSTICAS ANTES SEÑALADAS.

PARA FINALIZAR, ES PRECISO DECIR QUE EN UN SISTEMA POLÍTICO COMO EL NUESTRO, LLENO DE OBJETIVOS Y NECESIDADES POR CUBRIR, Y EN DONDE SE CONCIBE AL ESTADO COMO UN PADRE DE LA SOCIEDAD EL CUAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE MANTENER UNA ACTIVIDAD ININTERRUMPIDA, Y DADO EL SISTEMA LEGISLATIVO A LAS CARACTERÍSTICAS QUE REQUIERE PARA QUE UN DERECHO DE HUELGA A NIVEL TRABAJADORES DEL ESTADO CONFIGURE, ES IMPOSIBLE PENSAR EN LA REALIZACIÓN DE ESTE DERECHO, Y POR CONSIGUIENTE QUE POR MEDIO DEL MISMO SE PRETENDA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS BURÓCRATAS.

TAMBIÉN ES NECESARIO PRECISAR QUE CUANDO SE DECIDIÓ CREAR UN APARTADO ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DENTRO DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, FUE PORQUE SE CONSIDERO QUE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN COMPARACIÓN CON LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, ERAN TOTALMENTE DIFERENTES, POR LO QUE ES LÓGICO PENSAR QUE TAMBIÉN NECESITABAN DERECHOS DIFERENTES, AÚNQUE ESTOS CUBRIERAN LAS MISMAS NECESIDADES QUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES PRIVADOS, PERO SIEMPRE TOMANDO EN CUENTA SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS PARA QUE ESTA NO SE VIERA AFECTADA POR SU CALIDAD DE TRABAJADORES.

ES POR TANTO Y POR TODO LO AQUI -  
EXPUESTO Y ANALIZADO QUE CREEMOS QUE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DEL ESTADO A EJERCER LA HUELGA, ESTA ERRÓNEAMENTE OTOR  
GADO POR QUE NO RESPONDE A LOS INTERESES DE SUS NECESIDADES Y POR  
QUE DADAS LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICO LEGISLATIVAS QUE PRIVAN -  
EN NUESTRO PAÍS NO ES POSIBLE SU REALIZACIÓN Y EJECUCIÓN; POR LO -  
QUE PROPONEMOS LA REFORMA RESPECTIVA A LA CONSTITUCIÓN EN SU PARTE  
CONDUCENTE Y EN SU LUGAR OTORGAR A LOS MISMOS EMPLEADOS PÚBLICOS -  
UN DERECHO MÁS ACORDE A SU REALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS Y COLA  
BORADORES DEL ESTADO, SIN QUE SE PONGA EN PELIGRO EL INTERÉS COMÚN  
Y EL BIENESTAR SOCIAL LOS CUALES SON LOS FINES PRINCIPALES DE LA  
ACTIVIDAD ESTATAL Y EN LA CUAL LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SON INDISPEN  
SABLES PARA SU REALIZACIÓN.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE EN  
EL DERECHO QUE LES SEA OTORGADO SE DEBE TOMAR EN CUENTA QUE NO SE -  
PUEDE ANTE PONER LOS INTERESÉS DE UNA SOLA CLASE SOCIAL A LOS DE -  
TODA UNA SOCIEDAD, ESTO ES, QUE NO SE PUEDE CONTEMPLAR DENTRO DE -  
ESTE DERECHO QUE SEA OTORGADO LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE NINGUNA  
ESPECIE, DE ESTA FORMA CREEMOS QUE LO MÁS CONVENIENTE SERÍA EL - -  
OTORGAR EL DERECHO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO Y DE CARÁCTER SUMARIO  
PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE SURJAN ENTRE  
EL ESTADO Y SUS TRABAJADORES LOGRANDO DE ESTA FORMA UNA SOLUCIÓN -  
AL CONFLICTO SIN QUE SE PERJUDIQUEN LOS INTERESES Y NECESIDADES DE  
LA SOCIEDAD Y GARANTIZANDO AL MISMO TIEMPO LA DEBIDA Y EFICAZ PRO  
TECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES, ASÍ COMO LAS NECESIDADES DE  
LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MAL LLAMADOS BUROCRÁTAS.

## CONCLUSIONS

" CONCLUSIONES "

CON FUNDAMENTO EN LO ANALIZADO Y COMO RESULTADO DE ESTA INVESTIGACIÓN Y PARTIENDO DE LA IDEA DE QUE UN ESTADO DEMOCRÁTICO COMO LO ES EL NUESTRO SE CONCEBE BAJO EL CONCEPTO DE QUE "EL ESTADO ESTA FORMADO POR EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO"; PODEMOS ESTABLECER LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

**PRIMERA:** DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SE PUEDE DEDUCIR CLARAMENTE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN, TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES SE DISTINGUEN DOS DIFERENTES CLASES DE TRABAJADORES QUE SON - LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA Y LOS EMPLEADOS - PÚBLICOS, DEFINIENDOSE AMBOS DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN SU LEY RESPECTIVA:

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU

ARTÍCULO 8º. EXPRESA:

ART. 8º. TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTA A OTRA, FÍSICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO.

POR SU PARTE LA LEGISLACIÓN FEDERAL BUROCRÁTICA SOSTIENE EN SU ARTÍCULO 3º:

**ART. 3º.** TRABAJADOR ES TODA PERSONA QUE PRESTE UN SERVICIO FÍSICO, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS, EN VIRTUD DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDO O POR FIGURAR EN LAS LISTAS DE RAYA DE LOS TRABAJADORES.

DE LO ANTERIOR PODEMOS ESTABLECER QUE SI NUESTRA CONSTITUCIÓN RECONOCE A DOS CLASES DIFERENTES DE TRABAJADORES LO CUAL SE DESPRENDE DE QUE EXISTEN DOS DIFERENTES APARTADOS PARA SU RESPECTIVA REGULARIZACIÓN, TAMBIÉN SE DEBE ENTENDER QUE EN ESTOS DOS APARTADOS SE CONTEMPLAN DERECHOS ESPECÍFICOS PARA CADA TIPO DE TRABAJADOR, ATENDIENDO LA EXPEDICIÓN DE ESTOS DERECHOS EN FORMA ESPECÍFICA A LA CALIDAD DEL TRABAJADOR.

POR OTRA PARTE Y ATENDIENDO A LA DEFINICIÓN QUE SE DA DE CADA TIPO DE TRABAJADOR QUE RECONOCE NUESTRA LEGISLACIÓN PODEMOS AFIRMAR QUE LOS FINES QUE PERSIGUEN CADA UNO DE ESTOS TIPOS DE TRABAJADORES SON TOTALMENTE DIFERENTES, POR LO CONSIGUIENTE LAS LEYES QUE LOS REGULEN SE DEBEN ADAPTAR CONCRETAMENTE A SU ACTIVIDAD Y AL FIN QUE PERSIGUEN, ESTO ES, QUE MIENTRAS UN TRABAJADOR PRESTA SU TRABAJO A OTRA PERSONA (FÍSICA O MORAL) PARA LA OBTENCIÓN DE UN BENEFICIO PERSONAL O LUCRATIVO PARA SU PATRÓN, NO SE LE PUEDE COMPARAR O ASEMEJAR A OTRO TRABAJADOR QUE PRESTE UN "SERVICIO" EN VIRTUD DE UN NOMBRAMIENTO RECONOCIDO POR EL ESTADO PARA QUE COADYUVE A ESTE EN SU ACTIVIDAD; AMBOS TIPOS DE TRABAJADORES AL TENER UNA RELACIÓN LABORAL DIFERENTE REQUIEREN DE UNA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA PARA CADA UNO DE ELLOS.

SEGUNDA: EL DERECHO DE HUELGA OTORGADO A LOS TRABAJADORES POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917 SE CONCEDIÓ CON EL ANIMO DE DAR FIN A UNA EXCESIVA EXPLOTACIÓN DE LOS PATRONES HACIA LOS TRABAJADORES Y PARA QUE ESTOS ATRAVÉS DE ESE DERECHO DEFENDIERAN SUS INTERESES Y EVITARAN DICHS ABUSOS, BUSCANDO TAMBIÉN UN MEJOR NIVEL DE VIDA Y DE TRABAJO A TRAVÉS DEL EQUILIBRIO DEL CAPITAL Y LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN, PARTIENDO DE ESTA IDEA PODEMOS ESTABLECER QUE LOS LEGISLADORES DEL 17 EN NINGÚN MOMENTO PENSARON EN OTORGAR ESTE DERECHO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, AÚN CUANDO UTILIZARÓN EL TÉRMINO DE "EMPLEADOS" EN LA ENUMERACIÓN DE LOS TRABAJADORES QUE REGULARÍA EL ARTÍCULO 123.

LO ANTERIOR LO SOSTENEMOS CON BASE EN LO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLECIA AL MENCIONAR QUE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO ESTABAN LIGADOS AL ESTADO POR UN CONTRATO DE TRABAJO Y POR QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR AL ESTADO COMO UN PATRÓN YA QUE COMO SE MENCIONÓ EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE TRABAJO EL ESTADO ES UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD QUE GOBIERNA Y DIRIGE, Y ES ATRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS QUE SE PERSONALIZA Y SIRVE A LA SOCIEDAD QUE LE OTORGA EL PODER NECESARIO PARA GOBERNARLA Y DIRIGIRLA, PERO SIEMPRE ACTUANDO EN FAVOR DE LA MISMA, DE TAL SUERTE QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR A TODO EL PUEBLO MEXICANO COMO PATRÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A SU VEZ ESTOS DECLAREN LA HUELGA A TODO EL PAÍS.



RECORDEMOS TAMBIÉN QUE LA PRINCIPAL FUNCIÓN DEL ESTADO ES LA OBTENCIÓN DEL BIEN COMÚN ASÍ COMO LA PROCURACIÓN DEL INTERÉS GENERAL, ACTIVIDAD EN LA CUAL LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SON IMPRESINDIBLES PARA SU REALIZACIÓN, DE IGUAL FORMA SE PUEDE CONSIDERAR A LA ADMINISTRACIÓN Y SUMINISTRO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR A LA SOCIEDAD EN FORMA ININTERRUMPIDA.

TERCERA: DADO QUE EN UN PRINCIPIO EL PROBLEMA FUNDAMENTAL ERÁ EL ESCLARECER SI LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ERÁN O NO TRABAJADORES PARA PODER SER REGULADOS POR EL NACIENTE ARTÍCULO - 123, SITUACIÓN QUE COMO PUDIMOS ANALIZAR PROVOCO ACALORADAS DISCUSIONES, A PARTE DE LA CONFUSIÓN EN QUE SE CAYO AL CREAR LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE DICHO ARTÍCULO QUE POR PARTE DE LAS ENTIDADES, NO ERA DEL TODO DESCABELLADO EL QUE SE CONSIDERARA CREAR UNA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LA CUAL TUVO SU ESTRUCTURACIÓN EN LOS ACUERDOS QUE EMITÍÓ EL ENTONCES PRESIDENTE ÁBELARDO L. RODRÍGUEZ, PERO DADO EL FUROR DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN ESTE PROYECTO NO SE PUDO CONCRETAR, SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE HUBIERA SIDO UNA SOLUCIÓN BASTANTE BENEFICA PARA LOS MISMO EMPLEADOS PÚBLICOS TODA VEZ QUE SE PUDIERÓN HABER PROTEGIDO LOS DERECHOS DE ESTOS DESDE UN PRINCIPIO Y EN CONDICIONES DIFERENTES AL NO ENTRAR EN CUESTIONES QUE RETARDARÓN SU PROTECCIÓN.

CONSIDERANDO DE IGUAL FORMA QUE -  
AL PROMULGARSE EL PRIMER ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DEL ESTADO SE DETERMINÓ POR LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN COMO REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN II EN DONDE  
SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE, ASÍ COMO SUS OBLIGA--  
CIONES, POR LO QUE PODEMOS ESTABLECER QUE EN NINGÚN MOMENTO SE TRA  
TO DE INCLUIR A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DENTRO DE LA DECLARACIÓN Y  
RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES EN EL ARTÍCULO 123 CONSTI--  
TUCIONAL.

**CUARTA:** LOS OBJETIVOS DEL DERECHO DE HUELGA QUE EN UN PRINCIPIO  
SE OTORGO PARA LOS EMPLEADOS EN GENERAL QUEDARON PLENA--  
MENTE DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR AL ESTABLECER QUE CON  
ESE DERECHO SE PRETENDÍA OBTENER UN EQUILIBRIO ENTRE LOS  
MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y EL CAPITAL, LO CUAL LLEVABA A EVI  
TAR LA EXCESIVA EXPLOTACIÓN DE QUE ERÁ OBJETO EL TRABAJA  
DOR EN MÉXICO; ESTA IDEA NO ES COMPRENSIBLE EN LA RELA--  
CIÓN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES O EMPLEADOS, YA -  
QUE EN ESTA RELACIÓN NO SE PUEDE HABLAR DE EXPLOTACIÓN  
DEL ESTADO SOBRE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, O DICHO EN OTROS  
TERMINOS LA SOCIEDAD NO PUEDE EXPLOTAR A LAS PERSONAS -  
QUE LES PROPORCIONAN LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA SU DE  
SARROLLO Y COMODIDAD.

EL DERECHO DE HUELGA ES UNA CON--  
CEPCIÓN COMPLETAMENTE DE CARÁCTER SOCIAL Y PROLETARIA EN DONDE SE  
MEZCLAN CONCEPTOS COMO EL DE TRABAJADOR, PATRÓN, CAPITAL Y MEDIOS

DE PRODUCCIÓN ELEMENTOS QUE NO SE UNIRIAN PLENAMENTE SIN QUE EXISTIERA EL CONCEPTO DE LUCRO O BENEFICIO PERSONAL, ELEMENTO QUE ORIGINA Y MOTIVA A EL MENCIONADO DERECHO DE HUELGA PARA EL TRABAJADOR, YA QUE ES ESTE BENEFICIO PERSONAL DEL PATRÓN EL QUE ORIGINA LA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJADOR Y QUE A TRAVÉS DE ESTE DERECHO SE PRETENDE EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE EVITAR LA EXCESIVA EXPLOTACIÓN DEL TRABAJADOR.

DENTRO DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, LA CUAL ESTA ENCAMINADA A SERVIR Y DIRIGIR A UNA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, NO CABEN LOS CONCEPTOS E IDEAS DEL PÁRRAFO ANTERIOR POR LO QUE NO ES ADMISIBLE EL ESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO QUE REGULA SITUACIONES TOTALMENTE DIFERENTES A LAS QUE SE PRESENTAN EN LA RELACIÓN DEL ESTADO Y SUS EMPLEADOS.

**QUINTA:** DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HUELGA EN NUESTRO PAÍS A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CONSIDERAMOS QUE EN -- REALIDAD DICHO RECONOCIMIENTO ES CUESTIONABLE, TODA VEZ, QUE EL PRECEPTO QUE CONTEMPLA TAL DERECHO CONTIENE TÉRMINOS QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO SON PLENAMENTE DEFINIDOS Y QUE POR OTRA PARTE SON DE VITAL IMPORTANCIA PARA LA -- EJECUCIÓN DEL MISMO, LOS TÉRMINOS A LOS QUE NOS REFERIMOS SON LOS YA ANTERIORMENTE ESTUDIADOS Y QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU APARTADO "B" -- FRACCIÓN X QUE EXPRESA:

"LOS TRABAJADORES TENDRÁN EL DERECHO DE ASOCIAR SE PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES, - PODRÁN ASIMISMO, HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS - QUE DETERMINE LA LEY, RESPECTO DE UNA O VARIAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES PÚBLICOS, CUANDO SE VIOLEN DE MANERA GENERAL Y SISTEMÁTICA LOS DERECHOS QUE ESTE ARTÍCULO CONSAGRA"

CONSIDERANDO QUE UNA VIOLACIÓN EN FORMA GENERAL DE LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ES MUY POCO PROBABLE POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO, Y MUCHO MENOS PROBABLE QUE SE REALIZARÁ DE MANERA ARBITRARIA; LA ÚNICA POSIBILIDAD QUE SE PUDIERA PRESENTAR SERÍA LA DE UN POSIBLE GOLPE DE ESTADO EN DONDE SE SUSPENDIERAN LOS DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN VIRTUD DE UN AUTORITARISMO.

TAL VEZ EL TÉRMINO SISTEMÁTICO - SEA EL QUE EN REALIDAD NECESITE UNA MAYOR DEFINICIÓN POR PARTE DE LOS LEGISLADORES, TODA VEZ QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO HAN MANIFESTADO NINGÚN CRITERIO EN VIRTUD DE QUE NO SE HA DADO UN MOVIMIENTO DE HUELGA POR PARTE DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS; SIENDO ESTE TÉRMINO UNA CLAVE PARA PODER LLEVAR A CABO EL DERECHO DE HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

ESTE TIPO DE REDACCIÓN DEL PRECEPTO NOS PARECE UN TANTO ENGAÑOSO POR LO QUE SE REFIERE A LA CONCESIÓN DEL DERECHO SI CONSIDERAMOS QUE EN EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE LA ÉPOCA CÁRDENISTA SE ENUMERABA

DE FORMA POR DEMÁS ESPECÍFICA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PODRÍAN HACER USO DEL DERECHO DE HUELGA.

**SEXTA:** EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS SOCIALES COMO LO ES EL DERECHO DE HUELGA, FUERÓN OTORGADOS POR LOS LEGISLADORES DE 1917 CON EL ÁNIMO DE PROTEGER A UNA CLASE SOCIAL ECONÓMICAMENTE DÉBIL COMO SE CONSIDERÓ A LA CLASE OBRERA, - CON ESTOS DERECHOS SE PRETENDIÓ GARANTIZAR UN NIVEL DE VIDA MÁS HUMANO AL QUE TENÍAN LOS OBREROS DE NUESTRO - - PAÍS, FUÉ EL DERECHO DE HUELGA EL QUE GARANTIZÓ LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS OBREROS ANTERIORMENTE EXPLOTADOS, DE TAL FORMA QUE A TRAVÉS DE LA UTILIZACIÓN DE ESTE DERECHO PODRÍAN MANIFESTAR SU INCONFORMIDAD ANTE LOS ABUSOS Y EXCESIVA EXPLOTACIÓN DE QUE ERÁN OBJETO, DE TAL - SUERTE QUE SE LES PERMITE DE UNA FORMA LEGAL HACER UN ALTO EN SUS LABORES PARA LOGRAR LA SATISFACCIÓN DE SUS DEMANDAS, SIENDO ESTA LA PRINCIPAL CARACTERÍSTICA DEL DERECHO DE HUELGA, ESTO ES, QUE SE UTILIZA LA PARALIZACIÓN DE LAS LABORES COMO UN MEDIO DE PRESIÓN PARA EL PATRÓN, ESTE DERECHO NO ES CONCEBIBLE EN NINGÚN CASO SIN QUE SE DÉ LA OPORTUNIDAD DE HOGAR LAS LABORES PARA PRESIONAR - EN LA SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS LABORALES.

EN EL DERECHO DE HUELGA OTORGADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁ CARACTERÍSTICA SE PIERDE Y DEFORMA AL DERECHO DE HUELGA EN SU ESENCIA Y CONCEPCIÓN, SIN EMBARGO RECONOCEMOS QUE NO SERÍA JUSTO EL SUPRIMIR A ALGUNOS O A TODOS LOS SER

VICIOS PÚBLICOS COMO MEDIO DE PRESTIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, POR LO QUE SI ESTE DERECHO NO PUEDE OTORGARSE EN LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE FUÉ CONCEBIDO, CONSIDERAMOS QUE SE DEBE PENSAR EN OTRA POSIBILIDAD PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, EN VIRTUD DE QUE COMO LO HEMOS EXPUESTO SE ENCUENTRAN EN DIFERENTES CIRCUNSTANCIAS QUE NO LES PERMITEN EJERCER EL DERECHO DE HUELGA EN COMPLETA LIBERTAD, Y POR EL CONTRARIO SE LES IMPONEN RESTRICCIONES AL RESPECTO.

**SEPTIMA:** CONSIDERAMOS QUE LA INTENCIÓN DE LOS LEGISLADORES AL OTORGAR EL ACTUAL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS FUE BUENA PERO QUE EN UN PRINCIPIO NO SE TOMO EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE COLABORADORES DEL ESTADO QUE ESTOS TIENEN EN LA ACTIVIDAD ESTATAL POR LO QUE EN UN PRINCIPIO (ESTATUTO DE 1938) SE TRATO DE OTORGAR EN CONDICIONES SEMEJANTES A LA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, POSTERIORMENTE SE REFORMA ESTA SITUACIÓN Y SE LEGISLA EL CITADO DERECHO OTORGÁNDOLO DE TAL FORMA QUE LOS BURÓCRATAS NO PUEDEN HACER USO DE ESTE DERECHO TAN FÁCILMENTE COMO LOS OBREROS EN GENERAL, MUESTRA DE ELLO ES LOS YA CASI MÁS DE VEINTICINCO AÑOS DE VIGENCIA DE ESTE DERECHO EN EL ACTUAL ESTATUTO Y NO SE HA PRESENTADO UN SOLO MOVIMIENTO DE ESTAS CARACTERÍSTICAS, LO CUAL NO QUIERE DECIR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO HAYAN NECESITADO DE ESTE DERECHO PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, SI NO POR EL CONTRARIO, ES LA PROPIA LEGISLACIÓN LA QUE DADO LOS TÉRMINOS QUE REQUIERE PARA SU EJECUCIÓN NO HACE

POSIBLE SU REALIZACIÓN, DEJANDO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN UN ESTADO DE INDEFENCIÓN ANTE SITUACIONES QUE SOLO -- PUEDEN MANIFESTAR CON LOS LLAMADOS PAROS QUE SON CONSIDERADOS COMO ILEGALES POR SUS CONDICIONES INTERNAS DE TRABAJO, MUESTRA DE ESTO LO ES EL MÁS RECIENTE MOVIMIENTO MAGISTERIAL.

**OCTAVA:** NO PODEMOS ESTABLECER QUE EL DERECHO DE HUELGA OTORGADO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SE HA CONSIDERADO COMO UN DERECHO, PUES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE DEBE TENER UN DERECHO DE ESA MAGNITUD, ES DECIR QUE AL NO PODERSE EJERCER POR LOS EMPLEADOS PÚBLICOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y ESTOS TENGAN QUE RECURRIR A OTROS MEDIOS PARA MANIFESTAR SUS INCONFORMIDADES Y DEMANDAS DE MEJORES CONDICIONES DE VIDA Y TRABAJO, CONSECUENTEMENTE EL DERECHO DE HUELGA NO CUMPLE CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO Y RESULTA INOPERANTE BAJO ESTAS CONDICIONES.

EL DERECHO NO PUEDE PERMANECER ESTÁTICO ANTE EL CAMBIO QUE EXPERIMENTA EL SER HUMANO, POR LO QUE DEBE EVOLUCIONAR A LA PAR DE ESTE, SIN QUE UNO AVENTAJE AL OTRO, DE ESTA FORMA CREEMOS QUE SI EL DERECHO DE HUELGA NO SE PUEDE ADAPTAR A LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y MUCHO MENOS SE PRESTA A LA DEFENSA DE SUS INTERESES, SE DEBE DE CONSIDERAR LA POSIBLE REFORMA DE ESTE DERECHO POR UNO QUE RESULTE IGUAL DE EFICAZ QUE ESTE, PERO QUE NO COMPROMETA LA FUNCIÓN DE LOS

EMPLEADOS PÚBLICOS, ESTO COMO SE VIÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE ESTE TRABAJO ES POSIBLE, DE TAL SUERTE QUE SON MUCHOS LOS PAÍSES QUE EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS A LAS NUESTRAS Y OTROS CONSIDERADOS COMO DESARROLLADOS Y SOCIALISTAS NO OTORGAN EL DERECHO DE HUELGA A SUS EMPLEADOS PÚBLICOS, SIN QUE POR ESTO SE DEJE SIN DEFENSA A LOS MISMOS, POR EL CONTRARIO SUS DERECHOS SON PROTEGIDOS Y REGULADOS YA SEA EN FORMA CIVIL O LABORAL, PERO NUNCA SE SOBRE PONE EL INTERÉS GENERAL AL INTERÉS PARTICULAR.

**NOVENA:** CREEMOS QUE UN SISTEMA QUE SE PODRÍA TOMAR EN CUENTA COMO SOLUCIÓN PARA ESTE PROBLEMA SERÍA EL ESTABLECIMIENTO DE UN ARBITRAJE OBLIGATORIO Y SUMARIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CARÁCTER COLECTIVO QUE SURJAN ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, DE TAL SUERTE QUE SE SOLUCIONEN LOS CONFLICTOS LABORALES SIN PONER EN RIESGO EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD Y LA ECONOMÍA DEL ESTADO, DE IGUAL FORMA SE REGULARÍA ESTE DERECHO DE UNA MANERA UN POCO MÁS FLEXIBLE EN COMPARACIÓN AL ACTUAL DERECHO DE HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

CON UN SISTEMA DE ARBITRAJE NO SERÍA NECESARIO LIMITAR SOLO A ALGUNOS TRABAJADORES PARA SU GOCE Y EJECUCIÓN, ES DECIR, QUE AL NO HABER SUSPENSIÓN DE LABORES INCLUSO A AQUELLOS EMPLEADOS QUE SE LES PROHIBE EL DERECHO AL USO DE LA HUELGA PODRÍAN MANIFESTAR SUS DEMANDAS EN FORMA PACÍFICA Y SIN PONER EN RIESGO SUS ACTIVIDADES Y LA IMAGEN DEL ESTADO MEXICANO.



LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO PUEDEN SEGUIR CON UNA FICCIÓN DEL OTORGAMIENTO DE UN DERECHO QUE DADO LA FORMA EN QUE SE LES OTORGA JAMAS PODRÁN HACER USO DE ESTE. NO PUEDEN SEGUIR RECORRIENDO A LOS PAROS PARA MANIFESTAR SUS DEMANDAS Y ACTUAR FUERA DE LA LEGALIDAD PARA HACERSE OIR. NO PUEDEN SEGUIR REGULADOS POR UN DERECHO DE HUELGA DEL QUE ALGUNOS NI SIQUERA SABEN QUE EXISTE O QUE TIENEN DERECHO.

EL DERECHO DE HUELGA NO PUEDE SER OTORGADO EN FORMA LIMITATIVA EN SU EJECUCIÓN COMO EN LOS TITULARES DEL MISMO, EL DERECHO DE HUELGA DEBE DE SER Y HA SIDO HASTA AHORA UNA HERRAMIENTA DE FÁCIL USO EN EL DESARROLLO DE LA VIDA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA, MÁS NO LO ES ASÍ PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, PARA LOS QUE HA REPRESENTADO POR LA FORMA EN QUE SE OTORGA Y LOS REQUISITOS QUE PARA ELLO PIDE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE PODRÍA SER UN OBSTACULO PARA SU DESARROLLO; POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO DE HUELGA NO ES EL APROPIADO PARA LAS NECESIDADES DE LOS BURÓCRATAS YA QUE SUS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS LABORALES NO SON SIMILARES A LAS DE LOS DEMÁS TRABAJADORES Y POR ESTE REQUIEREN DE UN DERECHO QUE REALMENTE PUEDAN UTILIZAR PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES DE MANERA EFICAZ.

ES POR ESTO QUE SUGERIMOS COMO SOLUCIÓN EL ESTABLECIMIENTO DE UN ARBITRAJE SUMARIO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

**DECIMA:** EL PRESENTE TRABAJO TIENE COMO FINALIDAD EL ESTABLECER LAS POSIBILIDADES QUE TIENE EL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE MANIFESTAR SUS INCONFORMIDADES Y DEFENDER SUS INTERESES A TRAVÉS DE EL DERECHO DE HUELGA, COMO SE PUDO OBSERVAR DURANTE EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO EL MENCIONADO DERECHO NO SE PUEDE CÁTALOGAR NI SIGUIERA COMO UNA REMOTA ÚTOPIA, TODA VEZ QUE LA FORMA EN QUE SE REGULA ESTE DERECHO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS HACE IMPOSIBLE SU EJECUCIÓN, ESTO SIN TOMAR EN CUENTA FACTORES COMO LOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS COMO SOCIALES Y SINDICALES QUE DE IGUAL FORMA IMPIDEN LA CONCRETIZACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA POR PARTE DE LOS BURÓCRATAS; DE IGUAL FORMA PODEMOS SEÑALAR LA FALTA DE INFORMACIÓN QUE DE ESTE DERECHO TIENEN LOS MISMOS BURÓCRATAS, TODA VEZ QUE, EXISTEN DEPENDENCIAS DEL ESTADO EN LAS QUE SE IGNORA POR COMPLETO EL GOCE DE ESTE DERECHO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU REGULACIÓN.

HASTA AHORA EL DERECHO DE HUELGA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS HA PERMANECIDO SOLO EN EL PAPEL, EN LA TEORIA, SOLO SE PUEDE OBSERVAR SU OTORGAMIENTO TANTO EN LA CONSTITUCIÓN COMO EN LA LEGISLACIÓN DE LOS BURÓCRATAS, PERO NO SE HA PODIDO UTILIZAR POR LOS TITULARES DE ESTE DERECHO, NO POR FALTA DE OPORTUNIDAD COMO YA HEMOS SEÑALADO, SI NO POR LAS CARACTERÍSTICAS TANTO JURÍDICAS Y SOCIALES QUE RODEAN LA REGULACIÓN DE ESTE DERECHO. SIN EMBARGO COMO CONSECUENCIA DE ESTO LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TIENEN QUE RECURRIR A ACTOS DE CARÁCTER ILEGAL PARA MANIFESTAR SUS

INCONFORMIDADES Y DESEOS DE UNA SUPERACIÓN, LO QUE NOS HABLA DE UNA GRAN FALLA JURÍDICA EN CUANTO A LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTOS TRABAJADORES.

ES POR TODO ESTO QUE EL PRESENTE TRABAJO SUGIERE UNA REFORMA EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, TODA VEZ, QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE EL DERECHO DE HUELGA QUE SE LES OTORGA NO ES COMPATIBLE CON SU CALIDAD DE SERVIDOR DE UNA SOCIEDAD Y COLABORADOR DEL ESTADO EN SU ACTIVIDAD DE PROCURAR EL BIEN COMÚN Y EL INTERÉS GENERAL, EN OTRAS PALABRAS SUGERIMOS QUE SE DEROGUE EL ACTUAL DERECHO DE HUELGA A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Y EN SU LUGAR SE INSTAURE A SU FAVOR UN DERECHO QUE DE MANERA EFICAZ Y SIN PONER EN RIESGO EL BIENESTAR DE UNA SOCIEDAD PROTEJA Y ASEGURE LOS DERECHOS Y EL DESARROLLO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

EL DERECHO DE HUELGA OTORGADO A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRIVADA GARANTIZA DE FORMA POR DEMÁS EFICAZ Y SEGURA LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES, SIN EMBARGO NO SUCEDE LO MISMO CON EL MISMO DERECHO PERO CON LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR QUE ESTE DERECHO NO CUMPLE CON SU FUNCIÓN PARA LA CUAL FUE CREADO, Y POR LO TANTO UNA REFORMA ES CONVENIENTE PARA LA PRONTA Y SEGURA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

## BIBLIOGRAFIA .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- LINEAMIENTOS DE LEGISLACIÓN LABORAL  
ARRIAGA FLORES ARTURO  
EDITORIAL U. N. A. M.
- 2.- ARBEITSRECHT (LA HUELGA)  
WALTER KASKEL  
TRADUC. GARCÍA SONIA  
EDITORIAL MUNDO, MÉXICO.
- 3.- MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE  
INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.  
BAENA PAZ GUILLERMINA  
EDITORES UNIDOS MEXICANOS
- 4.- DERECHO DEL TRABAJO  
CALDERA RAFAEL  
VENEZUELA.
- 5.- DERECHO O DELITO DE HUELGA  
CARNELUTTI FRANCISCO  
EDITORIAL PORRÚA
- 6.- DERECHO DEL TRABAJO  
CLIMENT BELTRÁN JUAN B.  
EDITORIAL ESFINGE
- 7.- DERECHO DEL TRABAJO  
DE BUEN NESTOR  
EDITORIAL PORRÚA
- 8.- DERECHO DEL TRABAJO  
DE LA CUEVA MARIO  
EDITORIAL PORRÚA.
- 9.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO  
DE LA CUEVA MARIO  
EDITORIAL PORRÚA. MÉXICO.
- 10.- DICCIONARIO DE DERECHO  
DE PINA RAFAEL  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO
- 11.- DERECHO DEL TRABAJO  
DAVALOS JOSÉ  
EDITORIAL PORRÚA.

- 12.- DERECHO ADMINISTRATIVO  
FRAGA GABINO  
EDITORIAL PORRÚA.
- 13.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO  
GARCÍA MAYNEZ EDUARDO  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.
- 14.- DERECHO DEL TRABAJO ESPAÑOL  
HUECK-NIPPERDEY  
EDITORIAL SOL, BARCELONA ESPAÑA.
- 15.- PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO  
ADMINISTRATIVO  
JEZE GASTÓN  
EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.
- 16.- LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO  
PIZARRO SUÁREZ NICOLAS  
EDITORIAL TORRA.
- 17.- DERECHO ADMINISTRATIVO  
SERRA ROJAS ANDRÉS  
EDITORIAL PORRÚA.
- 18.- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO  
SOTO ALVAREZ CLEMENTE  
EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO.
- 19.- MODERN ORGANIZATION  
THOMPSON A. VICTOR  
TRADUCC. ROMERO JOAQUÍN  
BOSTON, E.U.A.
- 20.- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
TRUEBA URBINA ALBERTO  
EDITORIAL PORRÚA.
- 21.- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO  
TRUEBA URBINA ALBERTO.  
EDITORIAL PORRÚA
- 22.- NUEVO ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS  
TRUEBA URBINA ALBERTO  
EDITORIAL PORRÚA.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E. U. M.
- 2.- LEGISLACIÓN BUROCRÁTICO FEDERAL
- 3.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
- 4.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS E. U. M.  
COMENTADA  
EDITORIAL U. N. A. M.
- 5.- LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO  
BAILON VALDOVINOS ROSALIO  
EDITORIAL P.A.C.
- 6.- LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA FEDERAL  
HERRAN SALVATTI  
EDITORIAL PORRÚA.
- 7.- LEGISLACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO  
TRUEBA URBINA  
EDITORIAL PORRÚA.
- 8.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
TRUEBA URBINA ALBERTO  
EDITORIAL PORRÚA.
- 9.- NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA  
TRUEBA URBINA ALBERTO  
EDITORIAL PORRÚA.
- 10.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DIARIOS DE DEBATES  
DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN.
- 11.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DIARIOS DE DEBATES  
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 12.- ACUERDOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO  
DEL SERVICIO CIVIL.  
PRESIDENTE ABELARDO L. RODRÍGUEZ.
- 13.- CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 14.- CRITERIOS Y OPINIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

- 1.- **EL DERECHO DE HUELGA HOY  
INFORME DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL TRABAJO.**